CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

INFORME DE AUDITORÍA N° 020-2025-2-5304-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL
LIMA, LIMA, LIMA

"LICITACIÓN PÚBLICA N° 0003-2023-MTC/20 PARA LA ADQUISICIÓN DE CUARENTA Y DOS (42) VEHÍCULOS Y EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS Nos 076 Y 080-2023-MTC/20.2"

PERÍODO: 13 DE MAYO DE 2023 AL 20 DE FEBRERO DE 2024

TOMO I DE III

17 DE JUNIO DE 2025
LIMA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

0716

0202025253040 0

0001

INFORME DE AUDITORÍA N° 020-2025-2-5304-AC

"LICITACIÓN PÚBLICA N° 0003-2023-MTC/20 PARA LA ADQUISICIÓN DE CUARENTA Y DOS (42) VEHÍCULOS Y EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS Nos 076 Y 080-2023-MTC/20.2"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1.1 Origen	1
	1.2 Objetivos	1
	1.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	1
	1.4 De la entidad o dependencia	2
	1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento	4
	1.6 Aspectos relevantes	4
II.	**DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO**	4
III.	**OBSERVACIONES**	19

1. **EL COMITÉ DE SELECCIÓN RESPONSABLE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 0003-2023-MTC/20, EN LOS ÍTEMS I Y II, ADMITIÓ, EVALUÓ Y CALIFICÓ FAVORABLEMENTE LAS OFERTAS PRESENTADAS POR EL POSTOR GRUPO PANA S.A., A PESAR QUE INCUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, SITUACIÓN QUE DE MANERA INDEBIDA OCASIONÓ EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y POSTERIOR SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS, AFECTANDO LOS INTERESES DEL ESTADO.**

2. **FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD APROBARON DE MANERA IRREGULAR ADENDAS A LOS CONTRATOS SUSCRITOS, MODIFICANDO EL LUGAR DE ENTREGA DE LOS VEHÍCULOS SIN CONTAR CON EL DEBIDO SUSTENTO TÉCNICO NI LEGAL, LO QUE GENERÓ UNA AFECTACIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

Jefa (e) Órg. de Control Institucional M.T.C.

IV.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	81
V.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	81
VI.	CONCLUSIONES	81
VII.	RECOMENDACIONES	84
VIII.	APÉNDICES	85

Jefe del Órg. de Control Institucional
M.T.C.

INFORME DE AUDITORÍA N° 020-2025-2-5304-AC

"LICITACIÓN PÚBLICA N° 0003-2023-MTC/20 PARA LA ADQUISICIÓN DE CUARENTA Y DOS (42) VEHÍCULOS Y EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS N^{os} 076 Y 080-2023-MTC/20.2"

PERÍODO: 13 DE MAYO DE 2023 AL 20 DE FEBRERO DE 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Origen

La Auditoría de Cumplimiento al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del OCI del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-5304-2025-001, iniciado mediante oficio n.° 000116-2025-CG/OC5304 de 24 de febrero de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y su modificatoria.

1.2 Objetivos

Objetivo General:

Determinar si el procedimiento de selección Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20 "Adquisición de vehículos" y, la ejecución de los contratos n.^{os} 076 y 080-2023-MTC/20.2 de 6 y 20 de julio de 2023, respectivamente, se efectuaron en observancia a las condiciones establecidas en las bases, la normativa de contrataciones y disposiciones internas de la Entidad.

Objetivos Específicos:

- Determinar si el procedimiento de selección Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20 para la adquisición de cuarenta y dos (42) vehículos y el perfeccionamiento de los contratos, se desarrollaron acorde a lo establecido en las bases y la normativa de contrataciones.

- Determinar si durante la ejecución de los contratos n.^{os} 076 y 080-2023-MTC/20.2 derivados de la Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20, se cauteló el cumplimiento de las condiciones establecidas en las bases, la normativa de contrataciones y las disposiciones internas de la Entidad.

1.3 Materia de Control, Materia comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control de la auditoría de cumplimiento está vinculada al procedimiento de selección Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20 "Adquisición de vehículos", por ítems: ítem I, adquisición de cinco (5) camionetas SUV 4x4 (Diesel), ítem II, adquisición de treinta y siete (37) camionetas pickup 4x4; así como la ejecución de los contratos n.^{os} 076 y 080-

Jefe del Órg. de Control Institucional M.T.C.

2023-MTC/20.2 de 6 y 20 de julio de 2023, respectivamente, suscritos entre la Entidad y la empresa Grupo Pana S.A., por los montos de S/ 1 150 220,15 (un millón ciento cincuenta mil doscientos veinte con 15/100 soles) y S/ 5 970 662,99 (cinco millones novecientos setenta mil seiscientos sesenta y dos con 99/100 soles), respectivamente.

Materia Comprometida

La materia comprometida está vinculada al procedimiento de selección Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20 "Adquisición de vehículos", advirtiéndose que de manera indebida se otorgó de la buena pro y posterior suscripción y ejecución de los contratos al postor Grupo Pana S.A., afectando los intereses del estado. Adicionalmente, la materia comprometida también está vinculada a la ejecución de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 de 6 y 20 de julio de 2023, respectivamente, modificando el lugar de entrega de los vehículos sin contar con el debido sustento técnico ni legal, lo que generó una afectación al correcto funcionamiento de la administración pública.

Alcance

La auditoría de cumplimiento comprende el periodo de 12 de mayo de 2023[1] al 20 de febrero de 2024[2], sin perjuicio de incluir periodos anteriores y/o posteriores vinculados a los objetivos según las circunstancias; y, abarcará la revisión, el análisis y la evaluación de la documentación generada en el procedimiento de selección Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20 "Adquisición de vehículos" y la ejecución de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 de 6 y 20 de julio de 2023, respectivamente; siendo las unidades orgánicas examinadas la Oficina de Administración y la Subdirección de Conservación de la Dirección de Gestión Vial de la Entidad, ubicadas ambas en el distrito, provincia y departamento de Lima.

1.4 De la entidad o dependencia

La Entidad creada mediante Decreto Supremo n.° 33-2002-MTC de 12 de julio de 2002, pertenece al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el nivel de gobierno nacional, es un Programa de carácter temporal, con autonomía técnica, administrativa y financiera, tiene por finalidad proveer infraestructura vial nacional a la población en óptimos niveles de servicio a través de la preparación, gestión, administración y ejecución de actividades y proyectos para su conservación, operación y desarrollo.

Las funciones generales de la Entidad, se establecen en el artículo 4 del Manual de Operaciones de la misma, aprobado con Resolución Ministerial n.° 0828-2020-MTC/01.02 de 23 de noviembre de 2020, siendo las siguientes:

a) Administrar la infraestructura de la Red Vial Nacional no concesionada.
b) Coordinar, ejecutar y supervisar la conservación y mantenimiento de la infraestructura de la Red Vial Nacional no concesionada.
c) Preparar, gestionar y supervisar los estudios para los proyectos de infraestructura de la Red Vial Nacional no concesionada, en el ámbito de su competencia.

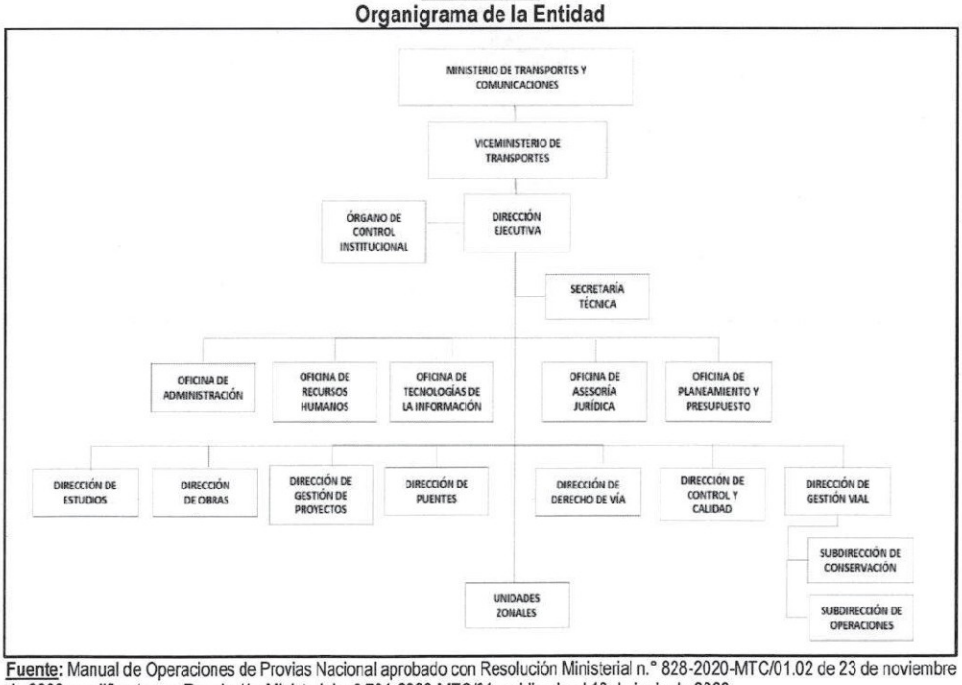
Jefe del Órgano de Control Institucional M.T.C.

1 Fecha de la convocatoria según el portal web del SEACE.
2 De acuerdo al Pedido – Comprobante de Salida n.° 000213 de 20 de febrero de 2024 (Folio 5 de las PECOSAS I), el vehículo que salió del Almacén de la Entidad y que fue entregado a la Unidad Zonal Ica fue la camioneta SUV 4X4 (Diesel) item 1 - Marca: Toyota; Modelo: Fortuner 2.8 Adventure 4X4 MT; Serie: 8AJDA3FS7R0506915; Motor: 1GDG417931; color negro. Cod patrimonial n.° 678250000187: Placa EAK-051.

d) Conducir la ejecución y supervisión de obras de infraestructura de la Red Vial Nacional no concesionada, en el ámbito de su competencia.
e) Recaudar los ingresos por concepto de cobro de peaje y otros de la Red Vial Nacional no concesionada; así como administrar el Fondo Especial de Mantenimiento Vial.
f) Formular e implementar proyectos especiales de infraestructura de la Red Vial Nacional no concesionada que sean asignados a PROVIAS NACIONAL.
g) Formular y ejecutar la infraestructura para el control de pesos y medidas de la Red Vial Nacional no concesionada, en coordinación con el Órgano competente.
h) Desarrollar de manera excepcional las intervenciones para la atención de emergencias viales, en la Red Vial Nacional concesionada, tomando en cuenta los términos y condiciones de cada contrato de concesión.
i) Conducir la liberación, adquisición, expropiación, transferencia interestatal, liberación de interferencias y saneamiento físico legal del derecho de vía de la Red Vial Nacional.
j) Recuperar y mantener la transitabilidad y operatividad permanente de la Red Vial Nacional no concesionada, a cargo de PROVIAS NACIONAL.
k) Administrar el equipo mecánico para facilitar el desarrollo de programas de mantenimiento preventivo, emergencias viales y demás intervenciones que realicen en la Red Vial Nacional.
l) Coordinar con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales las acciones en apoyo al desarrollo de los proyectos y programas de la infraestructura de la Red Vial Nacional no concesionada.
m) Otras funciones que le sean asignadas por normatividad expresa.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

Gráfico n.° 1
Organigrama de la Entidad



Fuente: Manual de Operaciones de Provias Nacional aprobado con Resolución Ministerial n.° 828-2020-MTC/01.02 de 23 de noviembre de 2020, modificado con Resolución Ministerial n.° 731-2023-MTC/01, publicado el 10 de junio de 2023.

Jefa Org. de Control Institucional M.T.C.

1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021 y sus modificatorias, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y su modificatoria, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación electrónica de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones. Se precisa que, la casilla electrónica de la señora Katia Joselin Saldarriaga Jara, fue creada y activada por la Contraloría mediante asignación obligatoria, debido a que la servidora no ingresó al enlace remitido por correo electrónico el 1 de abril de 2025, dentro del plazo establecido, conforme al procedimiento establecido para dicha asignación en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control.

1.6 Aspecto relevante

Durante el desarrollo de la Auditoría de Cumplimiento practicada a la Entidad, no se ha identificado aspectos relevantes.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la Entidad.

2.1 DOS (2) UNIDADES VEHICULARES ADQUIRIDAS POR LA ENTIDAD MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 31638 EXCLUSIVAMENTE PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES A SU CARGO Y POR RENOVACIÓN DE UNIDADES VEHICULARES CON BAJA PATRIMONIAL DESTINADAS PARA LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN DE LA RED VIAL NACIONAL DE LA ENTIDAD, FUERON OTORGADAS EN AFECTACIÓN DE USO A FAVOR DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

Mediante **memorándum n.° 1154-2023-MTC/20.13.1 de 24 de febrero de 2023,** el subdirector de la Subdirección de Conservación (e) de la Entidad, solicitó a la jefa de la Oficina de Administración de la Entidad, la adquisición de cuarenta y dos (42) camionetas como parte del proceso de renovación (5 camionetas SUV 4x4 Diesel y 37 camionetas Pickup 4x4), remitiendo las especificaciones técnicas a través del **informe n.° 010-2023-MTC/20.13.1.5.TCO.AHM**[3] elaborado por el supervisor del Equipo Mecánico y el analista de mantenimiento mecánico, ambos pertenecientes al Área de Mantenimiento y Emergencia Vial de la Entidad.

El citado informe, refiere que la Oficina de Administración de la Entidad ha expedido

[3] Remitido al subdirector de la Subdirección de Conservación por el Área de Mantenimiento y Emergencia Vial, quien hizo suyo el documento suscribiéndolo el 24 de febrero de 2023.

Resoluciones Jefaturales de Administración que aprobaron la baja patrimonial de cuarenta y dos (42) camionetas con una antigüedad "mayor a 10 años", por las causales de obsolescencia técnica, reparaciones onerosas o chatarra, y al haber disminuido su capacidad operativa en cuanto a unidades vehiculares, requieren de su renovación; dichas resoluciones se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 1
Relación de unidades vehiculares dadas de baja patrimonial por la Oficina de Administración de la Entidad

N°	Resoluciones Jefaturales de Administración de baja	Tipo	Unidad	Ubicación
1	RJA N° 003-2017-MTC/20.2	Camioneta	2	La Libertad
2	RJA N° 010-2017-MTC/20.2	Camioneta	1	Ayacucho
3	RJA N° 024-2017-MTC/20.2	Camioneta	1	Cajamarca
4	RJA N° 027-2017-MTC/20.2	Camioneta	1	La Libertad
5	RJA N° 217-2017-MTC/20.2	Camioneta	13	Sede central
6	RJA N° 002-2018-MTC/20.2	Camioneta	11	Sede central (serpentín)
7	RJA N° 021-2018-MTC/20.2	Camioneta	2	Cajamarca
8	RJA N° 149-2019-MTC/20.2	Camioneta	1	Piura
9	RJA N° 200-2019-MTC/20.2	Camioneta	1	Cajamarca
10	RJA N° 247-2019-MTC/20.2	Camioneta	1	Piura
11	RJA N° 285-2019-MTC/20.2	Camioneta	1	Ancash
12	RJA N° 095-2020-MTC/20.2	Camioneta	1	San Martín
13	RJA N° 120-2020-MTC/20.2	Camioneta	1	Puno
14	RJA N° 074-2021-MTC/20.2	Camioneta	1	Puno
15	RJA N° 229-2021-MTC/20.2	Camioneta	1	Arequipa
16	RJA N° 041-2022-MTC/20.2	Camioneta	1	Amazonas
17	RJA N° 043-2022-MTC/20.2	Camioneta	1	Junín
18	RJA N° 064-2022-MTC/20.2	Camioneta	1	Cusco - Apurímac
Cantidad			**42**	

Fuente: Informe n.° 010-2023-MTC/20.13.1.5.TCO.AHM de 22 de febrero de 2023.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En adición, el citado informe indicó que la adquisición de los vehículos amparados en la Ley n.° 31638, "Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023", son **exclusivamente para la implementación de las intervenciones a su cargo**, tal como se describe a continuación:

> *"(...) como parte del seguimiento a la operatividad que efectúa esta Supervisión al equipo mecánico, así como a las unidades vehiculares de Provias Nacional, y al **haber disminuido nuestra capacidad operativa**, en cuanto a unidades vehiculares se refiere, **se ha visto la necesidad de renovar el pool de camionetas que vienen prestando servicios en las Unidades Zonales**, que por su antigüedad, condiciones de operación y seguridad, requieren su renovación.*
>
> *(...)*
>
> *Dicho requerimiento está amparado en la Ley N° 31638, Ley del presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023, que en el Articulo 11, Numeral 11.4 que a la letra **dice** **"La adquisición de los vehículos automotores se realiza con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades respectivas exclusivamente para la implementación de las intervenciones a su cargo o para la renovación de los***

vehículos automotores que tengan una antigüedad igual o superior a diez (10) años. *(...)"* (Énfasis es nuestro)

Posteriormente, mediante el procedimiento de selección Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC para la contratación de "Adquisición de Vehículos", se adjudicó la buena pro a la empresa Grupo Pana S.A., respecto a los ítems 1 y 2 por un total de 42 camionetas 4x4, suscribiéndose los **contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2** por un monto de S/ 1 150 220,15 y de S/ 5 970 662,99, respectivamente, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 2
Contratos suscritos con el Grupo Pana S.A.

Ítem	Contrato N°	Descripción	Cantidad	Precio Unitario (S/)	Precio Total (S/)
1	076-2023-MTC/20.2	Camionetas SUV 4x4 (Diesel)	5 unidades	230 044,03	1 150 220,15
2	080-2023-MTC/20.2	Camionetas Pick Up 4x4	37 unidades	161 369,27	5 970 662,99

Fuente: Contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2, suscrito el 6 y 20 de julio de 2023, respectivamente.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Respecto a la distribución de las cuarenta y dos (42) camionetas, el jefe de la Oficina de Logística de la Entidad a través del **informe n.° 982-2024-MTC/20.2.1 de 14 de agosto de 2024**[4] comunicó que mediante las **Resoluciones Jefaturales de Administración n.os 52-2024-MTC/20.2 y 106-2024-MTC/20.2** de 9 de abril y 31 de mayo de 2024, respectivamente, se aprobó la afectación en uso de dos (2) unidades vehiculares[5] a favor de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), dando cuenta además que los cuarenta (40) vehículos restantes, se encuentran asignados a las unidades zonales y sede central de la Entidad; lo informado se detalla a continuación:

Cuadro n.° 3
Distribución y asignación de las unidades vehiculares adquiridas

N°	Placa	Modelo	Asignación
1	EAJ-703	FORTUNER 2.8 ADVENTURE 4X4 MT	MTC
2	EAJ-504	FORTUNER 2.8 ADVENTURE 4X4 MT	MTC
3	EAJ-719	FORTUNER 2.8 ADVENTURE 4X4 MT	Sede Central de Provias Nacional
4	EAK-051	FORTUNER 2.8 ADVENTURE 4X4 MT	Sede Central de Provias Nacional
5	EAJ-743	FORTUNER 2.8 ADVENTURE 4X4 MT	Sede Central de Provias Nacional
6	EAJ-725	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal Huancavelica
7	EAJ-823	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Sede Central de Provias Nacional
8	EAJ-812	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	(Zonal Lima) Sede Central de Provias Nacional
9	EAJ-824	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Sede Central de Provias Nacional
10	EAJ-806	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal IX Junín-Pasco
11	EAJ-766	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Sede Central de Provias Nacional
12	EAJ-728	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Sede Central de Provias Nacional
13	EAJ-794	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal IX Junín-Pasco
14	EAJ-771	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Sede Central De Provias Nacional
15	EAK-068	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal Lima
16	EAJ-874	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal VIII Huánuco
17	EAJ-770	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal XIX Vraem
18	EAJ-805	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal IV Cajamarca
19	EAJ-767	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal XVII Cuzco - Apurímac
20	EAJ-793	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal IV Cajamarca

Jefa de la Oficina de Control Institucional M.T.C.

[4] Remitido al OCI mediante el oficio n.° 855-2024-MTC/20.13.1 de 9 de agosto de 2024.
[5] Por el plazo de un (1) año, las cuales fueron suscritas por el jefe de la Oficina de Administración.

N°	Placa	Modelo	Asignación
21	EAJ-872	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal VIII Huánuco
22	EAJ-769	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal XVII Cuzco - Apurímac
23	EAK-077	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal XI Ica
24	EAJ-776	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal XVI Puno
25	EAJ-765	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal XVI Puno
26	EAJ-825	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal V La Libertad
27	EAJ-808	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal III Amazonas
28	EAJ-804	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal VII San Martin
29	EAJ-809	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal III Amazonas
30	EAJ-811	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal II Lambayeque
31	EAJ-727	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal XV Tacna-Moquegua
32	EAJ-792	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal II Lambayeque
33	EAJ-729	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal XV Tacna-Moquegua
34	EAJ-810	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal I Piura - Tumbes
35	EAK-164	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal XI Ica
36	EAJ-791	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal I Piura - Tumbes
37	EAJ-726	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal XIV Arequipa
38	EAJ-871	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal VI Ancash
39	EAJ-873	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal VI Ancash
40	EAJ-777	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal XIV Arequipa
41	EAJ-822	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal V La Libertad
42	EAJ-768	HILUX 4X4 D/C 1GD SR	Unidad Zonal X Ayacucho

Fuente: Informe n.° 982-2024-MTC/20.2.1 de 14 de agosto de 2024.
Elaborado por: Comisión Auditora.

De lo señalado, se advierte que la Entidad aprobó la "afectación en uso" de dos (2) unidades vehiculares a favor de la Oficina General de Administración del MTC, sin considerar que la adquisición se realizó en el marco de la Ley n.° 31638, "Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023", la cual, en el numeral 11.4 del Artículo 11, establece que ***"La adquisición de los vehículos automotores se realiza con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades respectivas exclusivamente para la implementación de las intervenciones a su cargo"***. (Énfasis es nuestro).

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que dichas unidades vehiculares fueron adquiridas para cumplir con la **finalidad pública de realizar las acciones de supervisión de la red vial nacional,** requiriendo así mejorar la capacidad operativa de la Entidad a través de la renovación de unidades vehiculares, conforme a lo establecido en las Bases Integradas[6] de la contratación:

> *"La finalidad pública del presente Proceso de selección es la adquisición de **vehículos destinados a las acciones de supervisión de la Red Vial Nacional y vehículos destinados a las actividades de mantenimiento rutinario y la supervisión del mantenimiento de carreteras y puentes de la Red Vial Nacional. Se requiere mejorar la capacidad operativa de PROVIAS NACIONAL mediante la renovación de unidades vehiculares (...), a fin de proveer la movilidad al personal de las Unidades Zonales y de la Sede Central en condiciones seguras y para la supervisión de las carreteras de la Red Vial Nacional (...)".***

De otro lado, respecto a la **afectación en uso** de bienes muebles patrimoniales, el artículo 54, del Subcapítulo I Afectación en Uso del Título VIII, de la Directiva n.° 0006-2021-EF/54.01 *"Directiva para la gestión de bienes muebles patrimoniales en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento"*, aprobada con resolución Directoral n.° 0015-2021-EF/54.01, señala que es el *"Acto*

[6] Del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC.

de administración a través del cual las Entidades u Organizaciones de la Entidad otorgan la posesión de bienes muebles patrimoniales, a título gratuito y por un plazo determinado, a favor de una Entidad u Organización de la Entidad, ***para el cumplimiento de una finalidad pública"*** (Énfasis es nuestro); sin embargo, la Resolución Jefatural de Administración n.° 52-2024-MTC/20.2 de 9 de abril de 2024, emitida por la Entidad, que aprobó con eficacia anticipada al 22 de diciembre de 2023, la afectación en uso por un (1) año de la camioneta Fortuner 2.8 Adventure 4X4 M, con placa de rodaje EAJ-504 a favor de la Oficina General de Administración del MTC, **no contenía la "finalidad de la afectación en uso",** como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 4
Resoluciones de aprobación de afectación de uso de dos (2) unidades vehiculares

Ítem	Placa N°	Resolución de afectación de uso a favor de la Oficina General de Administración – MTC			Según numeral 52.2 del artículo 52 de la Directiva		
		Resolución Jefatural Administrativa N°	Finalidad de la afectación en uso	Plazo	Código patrimonial	Descripción del bien mueble patrimonial	Valor (S/)
1	EAJ-504	52-2024-MTC/20.2 de 9 de abril de 2024	No contiene	Un (1) año desde: 22-12-2023[7]	678250000185	Camioneta con placa de rodaje EAJ-504, cuyas características se encuentran en el informe técnico n.° 129-2023-MTC/20.2.1.7	230,044.03
2	EAJ-703	106-2024-MTC/20.2 de 31 de mayo de 2024	Finalidad pública será cumplir con la supervisión y control de los órganos del MTC y de las entidades bajo el ámbito del Sector Transportes a cargo del Vice Ministro de Transportes.	1 año, contado a partir de la suscripción del Acta de Entrega-Recepción.	678250000189	Camioneta con placa de rodaje EAJ-703, marca Toyota Modelo FORTUNER 2.8 ADVENTURE 4X4 MT, color negro mica, numero de motor 1GD-G419615, etc.	222,375.91

Fuente: Resoluciones Jefaturales de Administración n.os 52 y 106-2024-MTC/20.2, de 9 de abril y 31 de mayo de 2024, respectivamente.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Como se advierte, la Oficina de Administración de la Entidad emitió la Resolución Jefatural de Administración n.° 52-2024-MTC/20.2 de 9 de abril de 2024, de afectación en uso de la camioneta con placa de rodaje EAJ-504, a favor de la Oficina General de Administración del MTC sin establecer la **finalidad,** lo que no permite verificar el cumplimiento del destino del bien patrimonial a una finalidad distinta, el cual es una causal de extinción de la afectación de uso otorgada, conforme a lo señalado en la citada Directiva.

En tal sentido, la Entidad al momento de realizar una acción de afectación en uso de un determinado bien patrimonial, debe cautelar el cumplimiento de la Directiva n.° 0006-2021-EF/54.01, a fin de garantizar que se establezca la finalidad del mismo, en propósito de velar por su cumplimiento y aseguramiento del uso adecuado del patrimonio de la Entidad.

No obstante, la Entidad al contar con menos vehículos disponibles para su asignación, debido a la aprobación de la "afectación en uso" de dos (2) unidades vehiculares a favor de otra Entidad (MTC), puede afectar el cumplimiento de las acciones de supervisión y de mantenimiento de la red vial nacional programadas, contraviniendo la finalidad de la contratación de las mismas.

La situación expuesta no consideró lo establecido en:

- **Directiva n.° 0006-2021-EF/54.01** "Directiva para la gestión de bienes muebles patrimoniales en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento", aprobada con resolución Directoral n.° 0015-2021-EF/54.01, que dispone:

Jefa de Órgano de Control Institucional M.T.C.

"57.- Trámite para la afectación en uso

(...)

57.2 La OCP de la Entidad u Organización de la Entidad propietaria del bien mueble patrimonial, previa conformidad de la unidad orgánica a la que se encuentra asignado el mismo, emite el Informe Técnico evaluando la procedencia o no de la solicitud y remite la documentación a la OGA para la aprobación de la afectación en uso, de acuerdo a lo siguiente:

a) Si la afectación en uso es a favor de otra Entidad u Organizaciones de otra Entidad, la OGA emite ***la resolución correspondiente, la cual contiene el plazo y la finalidad de la afectación en uso,*** *además de lo indicado en el numeral 52.2[8] del artículo 52 de la Directiva".* **(el énfasis es nuestro).**

(...)

58.- Causales de extinción

(...)

c) Incumplimiento de la finalidad

Cuando la afectataria destina el bien mueble patrimonial a una finalidad distinta a la establecida en el documento que aprueba la afectación en uso o no es utilizado".

- **Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG**, vigente del 3 de noviembre de 2006, dispone:

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

(...)

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

Comentarios:

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad".

La situación expuesta, referida a la reducción de la disponibilidad de vehículos en la Entidad, genera el riesgo de que no se cumplan oportunamente las acciones de supervisión de la Red Vial Nacional, así como las actividades de mantenimiento rutinario y la supervisión del mantenimiento de carreteras y puentes programadas. Esta situación se origina en una deficiente gestión del procedimiento de "afectación en uso", evidenciada en la ausencia de una visión estratégica, aunada a una falta de planificación para el desarrollo de procedimientos internos específicos, además de la carencia de capacitación del personal involucrado, lo que ha impedido una adecuada administración del patrimonio vehicular de la Entidad.

Jefe del Órgano de Control Institucional
M.T.C.

2.2 CARENCIA DE UNA ADECUADA GESTIÓN DEL ACERVO DOCUMENTARIO DE LAS ACTIVIDADES Y PROCESOS REALIZADOS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS, LIMITAN CONTAR CON EVIDENCIA SOBRE LA GESTIÓN, TRAZABILIDAD DE LA INFORMACIÓN Y UNA ADECUADA RENDICIÓN DE CUENTAS.

La empresa Grupo Pana S.A. y la Entidad, suscribieron los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2, correspondiente a los ítems I y II, el 6 y 20 de julio de 2023, respectivamente, derivados del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20, para la adquisición de cuarenta y dos (42) vehículos, las cantidades y los precios se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 5
Contratos suscritos para la adquisición de 42 vehículos (camionetas)

Ítem	Contrato N°	Fecha de contrato	Descripción	Cantidad	Precio Unitario (S/)	Precio Total (S/)
1	076-2023-MTC/20.2	06/07/2023	Camionetas SUV 4x4 (Diesel)	5 unidades	230 044,03	1 150 220,15
2	080-2023-MTC/20.2	20/07/2023	Camionetas Pick Up 4x4	37 unidades	161 369,27	5 970 662,99

Fuente: Contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2, suscrito el 6 y 20 de julio de 2023, respectivamente.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En particular, las Bases Integradas del referido procedimiento de selección, en el rubro Equipamiento del Capítulo V, del numeral 3.1 especificaciones técnicas, establecieron las condiciones de entrega de la tarjeta de propiedad, placas y SOAT de cada vehículo para su circulación, prescribiendo lo siguiente:

- Al día siguiente de efectuado el pago correspondiente por la recepción del bien, el Contratista solicitará los documentos a la Entidad para efectuar los trámites de la tarjeta de propiedad, placas y SOAT.
- La Entidad tendrá el plazo de diez (10) días calendario para entregar la documentación para el trámite de los vehículos.
- El Contratista deberá entregar toda la documentación solicitada **en un periodo máximo de treinta (30) días calendario, contabilizados desde la fecha en que la Entidad entregó la documentación**, salvo exista alguna observación al trámite, en dicho caso el plazo será suspendido por el plazo máximo otorgado por la SUNARP o AAP (Asociación Automotriz del Perú) para levantar la observación.

Al respecto, mediante **memorándum n.° 132-2024-MTC/20.13** de 31 de enero de 2024, el director de la Dirección de Gestión Vial de la Entidad remitió al OCI el listado de placas, las tarjetas de propiedad y los SOAT de los cinco (5) vehículos correspondientes al contrato n.° 076-2023-MTC/20.2, los cuales se detallan a continuación:

Jefe del Órg. de Control Institucional M.T.C.

Cuadro n.° 6
Listado de placas, Tarjetas de Identificación Vehicular y SOAT de las camionetas modelo Fortuner 2.8 Adventure 4X4 MT

N°	SERIE N°	PLACA	TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR			SOAT	
			PARTIDA REGISTRAL	TÍTULO	FECHA TÍTULO	POLIZA N°	FECHA
1	8AJDA3FS8R0506941	EAJ-504	55093909	2023-3273485	09/11/2023	000008865605 000000000001	23/11/2023
2	8AJDA3FS9R0506964	EAJ-703	55103130	2023-3273509	09/11/2023	000009091332 000000000001	13/12/2023
3	8AJDA3FS2R0506921	EAJ-719	55104060	2023-3273486	09/11/2023	000009091330 000000000001	13/12/2023
4	8AJDA3FS7R0506946	EAJ-743	55105381	2023-3273508	09/11/2023	000008887984 000000000001	20/12/2023
5	8AJDA3FS7R0506915	EAK-051	55120136	2023-3756584	28/12/2023	000009128409 000000000001	09/01/2024

Fuente: memorándum n.° 132-2024-MTC/20.13 de 31 de enero de 2024.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Del cuadro precedente se desprende que las **tarjetas de identificación vehicular** fueron otorgadas después de 33 (ítems 1 al 4) y 52 (ítem 5) días calendario de haberse solicitado la documentación por el Contratista para el inicio del trámite (6 de noviembre de 2023). Asimismo, los **SOAT** fueron emitidos después de 37 (ítems 2 y 3), 44 (ítem 4) y 64 (ítem 5) días calendario, de haberse solicitado la documentación para el inicio de los trámites.

Asimismo, remitió el listado de placas, las tarjetas de propiedad y los SOAT de los treinta y siete (37) vehículos adquiridos mediante el contrato n.° 080-2023-MTC/20.2, los cuales se detallan a continuación:

Cuadro n.° 7
Listado de placas, Tarjetas de Identificación Vehicular – TIVE y SOAT de las camionetas modelo Fortuner 2.8 Adventure 4X4 MT

N°	SERIE N°	PLACA N°	TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR			SOAT	
			PARTIDA REGISTRAL	TÍTULO	FECHA TÍTULO	PÓLIZA N°	FECHA
1	8AJKA3CD0R3110160	EAJ-725	55104252	2023-3465303	28/11/2023	00910054600000 0000001	20/12/2023
2	8AJKA3CD3R3111612	EAJ-726	55104255	2023-3465314	28/11/2023	00910054900000 0000001	20/12/2023
3	8AJKA3CD7R3111547	EAJ-727	55104260	2023-3465327	28/11/2023	00910055100000 0000001	20/12/2023
4	8AJKA3CD7R3114660	EAJ-728	55104263	2023-3465339	28/11/2023	00910055800000 0000001	20/12/2023
5	8AJKA3CD2R3111116	EAJ-729	55104265	2023-3465348	28/11/2023	00910055000000 0000001	20/12/2023
6	8AJKA3CD3R3111562	EAJ-765	55107142	2023-3465346	28/11/2023	00910055200000 0000001	20/12/2023
7	8AJKA3CDXR3114619	EAJ-766	55107144	2023-3465336	28/11/2023	00910055900000 0000001	20/12/2023
8	8AJKA3CD8R3112013	EAJ-767	55107145	2023-3465324	28/11/2023	00910055500000 0000001	20/12/2023
9	8AJKA3CD6R3110177	EAJ-768	55107148	2023-3465301	28/11/2023	00910054700000 0000001	20/12/2023
10	8AJKA3CD0R3111972	EAJ-769	55107315	2023-3465329	28/11/2023	00910055400000 0000001	20/12/2023
11	8AJKA3CD4R3111957	EAJ-770	55107318	2023-3465350	28/11/2023	00910055600000 0000001	20/12/2023
12	8AJKA3CD0R3114578	EAJ-771	55107320	2023-3465341	28/11/2023	00910055700000 0000001	20/12/2023
13	8AJKA3CD9R3111565	EAJ-776	55107526	2023-3465301	28/11/2023	00910055300000 0000001	20/12/2023
14	8AJKA3CDXR3110439	EAJ-777	55107532	2023-3465317	28/11/2023	00910054800000 0000001	20/12/2023
15	8AJKA3CD5R3111062	EAJ-791	55108031	2023-3465313	28/11/2023	00910068900000 0000001	20/12/2023

Jefa (e) OSP - de Contraloría Institucional M.T.C.

N°	SERIE N°	PLACA N°	TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR			SOAT	
			PARTIDA REGISTRAL	TÍTULO	FECHA TÍTULO	PÓLIZA N°	FECHA
16	8AJKA3CD4R3111103	EAJ-792	55108033	2023-3465347	28/11/2023	00910074400000 0000001	20/12/2023
17	8AJKA3CD0R3112006	EAJ-793	55108034	2023-3465325	28/11/2023	00910054200000 0000001	20/12/2023
18	8AJKA3CD4R3114597	EAJ-794	55108036	2023-3465338	28/11/2023	00910054400000 0000001	20/12/2023
19	8AJKA3CD6R3111555	EAJ-804	55108342	2023-3465311	28/11/2023	00910196300000 0000001	20/12/2023
20	8AJKA3CD3R3111982	EAJ-805	55108348	2023-3465323	28/11/2023	00910054300000 0000001	20/12/2023
21	8AJKA3CD7R3114576	EAJ-806	55108351	2023-3465335	28/11/2023	00910054500000 0000001	20/12/2023
22	8AJKA3CD1R3111558	EAJ-808	55108353	2023-3465345	28/11/2023	00910054100000 0000001	20/12/2023
23	8AJKA3CD0R3111552	EAJ-809	55108391	2023-3465308	28/11/2023	00910054000000 0000001	20/12/2023
24	8AJKA3CD2R3111407	EAJ-810	55108392	2023-3465343	28/11/2023	00910073000000 0000001	20/12/2023
25	8AJKA3CD7R3111550	EAJ-811	55108395	2023-3465320	28/11/2023	00910075700000 0000001	20/12/2023
26	8AJKA3CD1R3115335	EAJ-812	55108424	2023-3465332	28/11/2023	00910197000000 0000001	20/12/2023
27	8AJKA3CD6R3110180	EAJ-822	55109137	2023-3465298	28/11/2023	00910194100000 0000001	20/12/2023
28	8AJKA3CD9R3115342	EAJ-823	55109140	2023-3465321	28/11/2023	00910195600000 0000001	20/12/2023
29	8AJKA3CD4R3113885	EAJ-824	55109144	2023-3465334	28/11/2023	00910195000000 0000001	20/12/2023
30	8AJKA3CDXR3111560	EAJ-825	55109148	2023-3465344	28/11/2023	00910194400000 0000001	20/12/2023
31	8AJKA3CD7R3110575	EAJ-871	55110674	2023-3465316	28/11/2023	00910197800000 0000001	20/12/2023
32	8AJKA3CDXR3111994	EAJ-872	55110677	2023-3465328	28/11/2023	00910198200000 0000001	20/12/2023
33	8AJKA3CD1R3110605	EAJ-873	55110679	2023-3465340	28/11/2023	00910197400000 0000001	20/12/2023
34	8AJKA3CD6R3115024	EAJ-874	55110681	2023-3465349	28/11/2023	00910198700000 0000001	20/12/2023
35	8AJKA3CD0R3115035	EAK-063	55120891	2023-3756581	28/12/2023	00913286400000 0000001	12/01/2024
36	8AJKA3CD2R3111570	EAK-077	55121741	2023-3756583	28/12/2023	00913286100000 0000001	12/01/2024
37	8AJKA3CD9R3111050	EAK-164	55127009	2023-3756586	28/12/2023	00914643000000 0000001	23/01/2024

Fuente: memorándum n.° 132-2024-MTC/20.13 de 31 de enero de 2024.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Del cuadro precedente se desprende que las **tarjetas de identificación vehicular** fueron otorgadas después de 37 (ítems 1 al 37) días de haberse solicitado la documentación para el inicio de trámite (21 de noviembre de 2023). Asimismo, los **SOAT** fueron emitidos después de 29 (ítems 1 al 34), 52 (ítem 35 y 36) y 65 (ítem 37) días calendario, de haberse solicitado la documentación para el inicio de los trámites.

Respecto a la solicitud de los documentos para el inicio de los mencionados trámites, el Contratista mediante documento **GP-LEG-010-2025 de 6 de febrero de 2025**, remitió al OCI del MTC el **correo electrónico de 6 de noviembre de 2023**, en el cual el propio Contratista solicitó a la Entidad la documentación para los trámites de tarjeta de propiedad, placas y SOAT del contrato n.° 076-2023-MTC/20.2, y respecto al contrato n.° 080-2023-MTC/20.2., fue solicitado mediante **correo electrónico de 21 de noviembre de 2023**, que también remitió adjunto.

Conforme a ello, a fin de verificar los plazos establecidos en las referidas Bases Integradas para la entrega de las **Tarjetas de Propiedad**, **Placas** y **SOAT** de las cuarenta y dos (42) camionetas, la Comisión Auditora mediante **oficio n.° 053-2025-CG/OC5304-AC01** de 21

Jefe del Órgano de Control Institucional M.T.C.

de abril de 2025, solicitó al jefe de la Oficina de Administración de la Entidad, la siguiente información:

1. Documento que acredite la entrega por parte de la Entidad a la empresa Grupo Pana S.A de la documentación solicitada para los trámites de tarjeta de propiedad, placas de rodaje y SOAT.
2. Documentos que acrediten si existió observación alguna por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) o la Asociación Automotriz del Perú (AAP), u otra entidad competente, durante los trámites para la obtención de las tarjetas de propiedad, placas de rodaje y SOAT; y, de ser el caso, documentos del levantamiento de las mismas, que hubieran retrasado la entrega de los documentos tramitados.
3. Documentos que acrediten la entrega por parte de la empresa Grupo Pana S.A. a la Entidad de las tarjetas de propiedad, placas de rodaje y SOAT.

Al respecto, el jefe de la Oficina de Administración a través del oficio n.° 438-2025-MTC/20.2 de 9 de mayo de 2025 remitió el memorándum n.° 2050-2025-MTC/20.2.1 de 8 de mayo de 2025 emitido por el jefe (e) de Logística, en el cual informó que:

> *"(...) mediante documento de la referencia b)[2], esta jefatura solicitó la información requerida al Coordinador de Control Patrimonial y este mediante el mismo medio,* ***respondió señalando que dicha información se debía coordinar con el área usuaria, es decir, con la Subdirección de Conservación*** *y administradora del contrato.*
>
> *En virtud de ello, mediante documento de la referencia c)[3], se solicitó dicha información a la Subdirección de Conservación, otorgándosele el plazo de un (01) día hábil; sin embargo,* ***al no tener respuesta se le envió un reiterativo*** *mediante el documento de la referencia d)[4],* ***precisándole que conforme a los términos de referencia, todas las gestiones referidas a la Tarjeta de Propiedad, Placas y SOAT estuvieron a cargo de su despacho****, en su calidad de área usuaria y supervisora del contrato.*
>
> *En ese sentido, mediante documento de la referencia e)[5],* ***la Subdirección de Conservación dio respuesta, adjuntando el Informe N° 094-2025-MTC/20.13.1.5-EABG*** *emitido por el Área de Mantenimiento y Emergencias Viales a través del cual señala que mediante el Memorándum N° 3048 2025-MTC/20.13.1 de fecha 30.04.2025,* ***se trasladó la solicitud a la Ing. Karina Huamán Cárdenas para que brinde respuesta directamente a esta jefatura, considerando que ya no se encuentra laborando en la Subdirección de Conservación"****.*

Lo descrito evidencia que, ni la oficina de Logística (Órgano Encargado de las Contrataciones), ni la Subdirección de Conservación, en su calidad de área usuaria respecto a los contratos n.[os] 076 y 080-2023-MTC/20.2, cuentan en sus respectivos archivos con la documentación solicitada para verificar el cumplimiento del Contratista, respecto de los plazos en la tramitación de tarjetas de propiedad, placas de rodaje y SOAT para las camionetas adquiridas, conforme a las exigencias establecidas en las Bases Integradas.

La situación expuesta no consideró lo establecido en:

- **Directiva n.° 001-2023-AGN/DDPA** "Norma de administración de archivos en las entidades públicas", aprobada con Resolución Jefatural n.° 000107-2023-AGN/JEF de 20 de abril de 2023.

 "(...)
 8.1.2. Fines del SIA
 (...)

f) Garantizar el servicio y acceso de los documentos archivísticos[6] a los ciudadanos, órganos fiscalizadores y demás entidades públicas.

(...)".

- **Normas de Control Interno** aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, vigente a partir del 3 de noviembre de 2006, respecto a preservación y conservación de los documentos e información, señala que estos deben estar documentados para asegurar su revisión y garantizar su trazabilidad, y una adecuada rendición de cuentas:

4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

"(...)

4.2 Información y responsabilidad

Comentarios:

(...)

02 La obtención y clasificación de la información deben operarse de manera de garantizar la adecuada oportunidad de su divulgación a las personas competentes de la entidad, propiciando que las acciones o decisiones que se sustenten en la misma cumplan apropiadamente su finalidad".

4.6 Archivo institucional

El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico, tales como los informes y registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes de sustento.

Comentarios:

01 La importancia del mantenimiento de archivos institucionales se pone de manifiesto en la necesidad de contar con evidencia sobre la gestión para una adecuada rendición de cuentas.

02 Corresponde a la administración establecer los procedimientos y las políticas que deben observarse en la conservación y mantenimiento de archivos electrónicos, magnéticos y físicos según el caso, con base en las disposiciones técnicas y jurídicas que emiten los órganos competentes y que apoyen los elementos del sistema de control interno".

Dicha situación genera el riesgo de una inadecuada gestión documentaria por parte del área de Logística de la Entidad, lo que afecta la trazabilidad de las actividades realizadas, impide la verificación objetiva del cumplimiento de las obligaciones contractuales y expone a la Entidad a riesgos de incumplimientos no detectados, así como a la posible reiteración de errores en futuras contrataciones.

Los hechos expuestos se han generado en la falta de planificación estratégica en la gestión de supervisión y la previsión en la asignación de un responsable de la administración documentaria generada durante la ejecución de los contratos de compra de bienes muebles. Esta deficiencia ha impedido que se establezca un marco normativo interno claro y refleja deficiencias en el diseño de procedimientos internos y en la definición de responsabilidades funcionales dentro de las unidades orgánicas involucradas.

Jefa del Órg. de Control Institucional
M.T.C.

2.3 LOS REGISTROS DE SALIDA DE LOS VEHÍCULOS ADQUIRIDOS MEDIANTE LOS CONTRATOS N^{os} 076 Y 080-2023-MTC/20.2, PRESENTAN INCONSISTENCIAS EN EL DESTINO FINAL, LIMITANDO CONOCER LA TRAZABILIDAD REAL Y CONTROL DE STOCK EXISTENTE, ADEMÁS DE NO GARANTIZAR UNA ADECUADA REVISIÓN POSTERIOR.

De la revisión de los documentos "Pedido - Comprobante de Salida" (PECOSA), y de las Actas de desplazamiento de los vehículos, remitidos por la Oficina de Logística de la Entidad, mediante informe n.° 982-2024-MTC/20.2.1 de 14 de agosto de 2024, correspondientes a las camionetas adquiridas en los contratos n.^{os} 076 y 080-2023-MTC/20.2, suscritos el 6 y 20 de julio de 2023, se identificaron inconsistencias en los registros documentarios vinculados a la salida de las camionetas hacia su destino final.

En el caso de las cinco (5) camionetas marca Toyota modelo Fortuner 2.8 Adventure 4X4 MT, adquiridas mediante el contrato n.° 076-2023-MTC/20.2, se advirtió que los "Pedidos - Comprobante de Salida" (PECOSA), generadas por el área de Almacén incluyen información referida al número de pedido, código patrimonial, cantidad, descripción, marca, el valor del bien, etc.; sin embargo, no registraron el campo "**destino**" de manera explícita, consignando únicamente la actividad operativa (Act. Ope.), que hace referencia a la Unidad Zonal en la que se desarrollará la actividad; tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 8
Pedido - Comprobante de Salida de las Camionetas modelo Fortuner 2.8 Adventure 4X4 MT

N°	Datos del vehículo	Pedido - Comprobante de Salida de Camionetas SUV 4x4 (Diésel) modelo Fortuner 2.8 Adventure 4x4 MT						Autorización para el desplazamiento interno de bienes		
	Código Patrimonial	N°	Fecha	Act. Ope.	N° Pedido	Destino	Sello y Fecha de atención del coord. de almacén	N°	Fecha	Hacia el área de
1	678250000185 EAJ-504	001023	27/11/2023	(*)Unidad Zonal Lima	001536	No indica	27/11/2023	Afectación en uso		
2	678250000186 EAJ-719	001045	13/12/2023	(*) Unidad Zonal Ica	001611	No indica	13/12/2023	0063	18/01/2024	(**) Pool de choferes
3	678250000187 EAK-051	000213	20/02/2024	Supervisión mantenimiento vial UZ Ica - 0523	000233	No indica	20/02/2024	Afectación en uso		
4	678250000188 EAJ-743	001044	13/12/2023	(*) Unidad Zonal Lima	001610	No indica	13/12/2023	0054	18/01/2024	(**) Pool de choferes
5	678250000189 EAJ-703	001039	06/12/2023	(*) Unidad Zonal Lima	001581	No indica	06/12/2023	0062	18/01/2024	(**) Pool de choferes

(*) Gestión Articulación Territorial.
()** Sede Central Logística.
Fuente: Informe n.° 982-2024-MTC/20.2.1 de 14 de agosto de 2024.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Además, de no indicar el "**destino**" en ninguna de las mencionadas PECOSAS, en lo que respecta al vehículo del ítem 2 de placa EAJ-719 con PECOSA n.° 001045 registra en la Act. Ope, la Unidad Zonal Ica, mientras que la "Autorización para el desplazamiento interno de bienes" registra como destino el área de la Sede Central Logística Pool de choferes, ambos documentos de 13 de diciembre de 2023, lo que evidencia discrepancia en los mismos.

Respecto a las treinta y siete (37) camionetas marca Toyota modelo Pick Up 4X4 correspondientes al contrato n.° 080-2023-MTC/20.2, se identificaron veinte (20) documentos Pedido - Comprobante de Salida, emitidas para su salida del almacén, en las que tampoco se consigna el "**destino**"; limitándose a registrar la Unidad Zonal en el campo

actividad operativa (Act. Ope.). Asimismo, **solo tres (3) de estas PECOSAS** (ítem 10, 18 y 30 del cuadro), **tienen el sello y fecha de atención del Coordinador de Almacén**, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 9
Pedido - Comprobante de Salida de las camionetas modelo Pick Up 4X4 y Autorización para el desplazamiento interno de bienes

N°	Datos del vehículo		Pedido - Comprobante de Salida							Autorización para el desplazamiento interno de bienes		
	Código Patrimonial	Placa	N°	Fecha	Act. Ope.	N° Pedido	Destino	Cantidad / Descripción	Sello y fecha de atención del coord. de almacén	N°	Fecha	Hacia el área de
1	678250000190	EAJ-725	001064	19/12/2023	(*) Unidad Zonal Huancavelica	001628	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4100	19/12/2023	Unidad Zonal Huancavelica
2	678250000191	EAJ-823	001137	19/12/2023	(*) Unidad Zonal Lima	001703	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	0057	18/01/2024	Sede Central Logística Pool de choferes
3	678250000192	EAJ-812	001137	19/12/2023	(*) Unidad Zonal Lima	001703	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	0067	19/01/2024	Unidad Zonal Lima
4	678250000193	EAJ-824	001137	19/12/2023	(*) Unidad Zonal Lima	001703	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	0060	18/01/2024	Sede Central Logística Pool de choferes
5	678250000194	EAJ-806	001137	19/12/2023	(*) Unidad Zonal Lima	001703	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	0070	19/01/2024	Unidad Zonal Junín Pasco
6	678250000195	EAJ-766	001065	19/12/2023	(*) Unidad Zonal Lima	001629	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	0055	18/01/2024	Sede Central Logística Pool de choferes
7	678250000196	EAJ-728	001065	19/12/2023	(*) Unidad Zonal Lima	001629	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	0059	18/01/2024	Sede Central Logística Pool de choferes
8	678250000197	EAJ-794	001137	29/12/2023	(*) Unidad Zonal Lima	001703	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	0069	19/01/2024	Unidad Zonal Junín Pasco
9	678250000198	EAJ-771	001065	19/12/2023	(*) Unidad Zonal Lima	001629	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	0058	18/01/2024	Sede Central Logística Pool de choferes
10	678250000199	EAK-068	000058	26/01/2024	Supervisión mantenimiento vial Unidad Zonal Piura-Tumbes	000060	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	26/01/2024 por coordinación de almacén	0131	24/01/2024	Unidad Zonal Lima
11	678250000200	EAJ-874	001129	29/12/2023	(*) Unidad Zonal Huánuco Ucayali	001691	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4150	23/12/2023	Unidad Zonal Huánuco
12	678250000201	EAJ-770	001066	19/12/2023	(*) Unidad Zonal VRAEM	001630	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4101	19/12/2023	Unidad Zonal Vraem
13	678250000202	EAJ-805	001130	02/12/2023	(*) Unidad Zonal Cajamarca	001694	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4146	23/12/2023	Unidad Zonal Cajamarca
14	678250000203	EAJ-767	001067	19/12/2023	(*) Unidad Zonal Cusco Apurimac	001631	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4102	19/12/2023	Unidad Zonal Cuzco - Apurimac / Cuzco
15	678250000204	EAJ-793	001130	29/12/2023	(*) Unidad Zonal Cajamarca	001694	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4146	23/12/2023	Unidad Zonal Cajamarca
16	678250000205	EAJ-872	001129	29/12/2023	(*) Unidad Zonal Huánuco Ucayali	001691	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4150	23/12/2023	Unidad Zonal Huánuco
17	678250000206	EAJ-769	001067	19/12/2023	(*) Unidad Zonal Cusco Apurimac	001631	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4102	19/12/2023	Unidad Zonal Cuzco - Apurimac / Cuzco
18	678250000207	EAK-077	000059	26/01/2024	Supervisión del mantenimiento vial Unidad Zonal VRAEM	000063	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	26/01/2024 por coordinación de almacén	0120	24/01/2024	Unidad Zonal Ica
19	678250000208	EAJ-776	001068	19/12/2023	(*) Unidad Zonal Puno	001632	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4103	19/12/2023	Unidad Zonal Puno
20	678250000209	EAJ-765	001068	19/12/2023	(*) Unidad Zonal Puno	001632	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4103	19/12/2023	Unidad Zonal Puno
21	678250000210	EAJ-825	001131	29/12/2023	(*) Unidad Zonal La Libertad	001695	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4148	23/12/2023	Unidad Zonal La Libertad
22	678250000211	EAJ-808	001132	29/12/2023	(*) Unidad Zonal Amazonas	001696	No indica	3	Sin registro	4145	23/12/2023	Unidad Zonal III Amazonas
23	678250000212	EAJ-804	001133	29/12/2023	(*) Unidad Zonal San Martin	001697	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4147	23/12/2023	Unidad Zonal San Martin
24	678250000213	EAJ-809	001132	29/12/2023	(*) Unidad Zonal Amazonas	001696	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4145	23/12/2023	Unidad Zonal III Amazonas
25	6782500002	EAJ-811	001134	29/12/2023	(*) Unidad Zonal	001699	No indica	Camioneta	Sin registro	4144	23/12/2023	Unidad Zonal II

Jefa del Órg. de Control Institucional M.T.C.

N°	Datos del vehículo		Pedido - Comprobante de Salida							Autorización para el desplazamiento interno de bienes		
	Código Patrimonial	Placa	N°	Fecha	Act. Ope.	N° Pedido	Destino	Cantidad / Descripción	Sello y fecha de atención del coord. de almacén	N°	Fecha	Hacia el área de
	14				Lambayeque			Pick Up 4x4				Lambayeque
26	678250000215	EAJ-727	001069	19/12/2023	(*) Unidad Zonal Tacna Moquegua	001633	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4104	19/12/2023	Unidad Zonal II Lambayeque
27	678250000216	EAJ-792	001134	29/12/2023	(*) Unidad Zonal Lambayeque	001699	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4144	23/12/2023	Unidad Zonal II Lambayeque
28	678250000217	EAJ-729	001069	19/12/2023	(*) Unidad Zonal Tacna Moquegua	001633	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4104	19/12/2023	Unidad Zonal II Lambayeque
29	678250000218	EAJ-810	001135	29/12/2023	Supervisión mantenimiento vial Unidad Zonal Piura - Tumbes	001700	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4143	23/12/2023	Unidad Zonal I Piura - Tumbes
30	678250000219	EAK-164	000060	26/01/2024	Supervisión mantenimiento vial Unidad Zonal Cajamarca	000064	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	26/01/2024 por coordinación de almacén	0123	24/01/2024	Unidad Zonal Ica
31	678250000220	EAJ-791	001135	29/12/2023	Supervisión mantenimiento vial Unidad Zonal Piura - Tumbes	001700	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4143	23/12/2023	Unidad Zonal I Piura - Tumbes
32	678250000221	EAJ-726	001070	19/12/2023	(*) Unidad Zonal Arequipa	001635	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4105	19/12/2023	Unidad Zonal Arequipa
33	678250000222	EAJ-871	001136	29/12/2023	(*) Unidad Zonal Ancash	001701	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4149	23/12/2023	Unidad Zonal Ancash
34	678250000223	EAJ-873	001136	29/12/2023	(*) Unidad Zonal Ancash	001701	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4149	23/12/2023	Unidad Zonal Ancash
35	678250000224	EAJ-777	001070	19/12/2023	(*) Unidad Zonal Arequipa	001635	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4105	19/12/2023	Unidad Zonal Arequipa
36	678250000225	EAJ-822	001131	29/12/2023	(*) Unidad Zonal La Libertad	001695	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4148	23/12/2023	Unidad Zonal La Libertad
37	678250000226	EAJ-768	001071	19/12/2023	(*) Unidad Zonal Ayacucho	001635	No indica	Camioneta Pick Up 4x4	Sin registro	4106	19/12/2023	Unidad Zonal Ayacucho

(*) Gestión Articulación Territorial.
Fuente: informe n.° 982-2024-MTC/20.2.1 de 14 de agosto de 2024.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Además, en cinco (5) PECOSAS n.os 1137, 0058, 0059, 0060, detalladas en los ítems n.os 5, 8, 10, 18 y 30 del cuadro precedente, las Unidades Zonales indicadas en la Actividad Operativa no coinciden con las consignadas en las autorizaciones de desplazamiento interno de bienes, impidiendo verificar con certeza el **destino real de los vehículos asignados**

Respecto a la falta de registro y sello, así como el registro de una Unidad Zonal diferente para el mismo vehículo, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 4 del Título I Disposiciones Generales y el artículo 32 del Subcapítulo IV Fase de registro de la **Directiva n.° 0004-2021-EF/54.01**, "Directiva para la gestión de almacenamiento y distribución de bienes muebles", aprobada con Resolución Directoral n.° 0011-2021-EF/54.01 de 27 de julio de 2021, publicada al día siguiente, dispone que la PECOSA constituye el documento que autoriza el despacho de bienes muebles y debe contener información clara y suficiente que permita su trazabilidad. Esta normativa también exige el registro de la entrega del bien en el punto de destino y su validación a través de medios físicos o digitales, tal como se transcribe a continuación:

Artículo 4.- Acrónimos y Definiciones
"(...)
12. PECOSA

Documento físico o electrónico a través del cual se atiende el pedido de bienes muebles desde el almacén y se autoriza el despacho. Este documento sustenta la salida definitiva del bien mueble del almacén y contiene los campos mínimos indicados en el Anexo N° 5 de la Directiva."

(...)
Artículo 32.- Registro
32.1. *Esta fase comprende las actividades vinculadas al ingreso de la información en el sistema informático de soporte a la gestión del almacenamiento y distribución con el que se cuente en el almacén o cualquier otro medio físico que permita el registro de los movimientos de los bienes muebles, que permitan realizar la trazabilidad y control de stock.*
32.2. Esta fase es trasversal a las demás fases de almacenamiento y distribución, y considera los siguientes aspectos:
(...)
d) Para aquellos bienes muebles que son despachados, se elabora la correspondiente PECOSA o PPA y guía de remisión, teniendo en cuenta el pedido de atención de almacén. Asimismo, se registra la confirmación de entrega de los bienes muebles en el punto de destino.
(...)"

Asimismo, las **Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG**, vigente a partir del 3 de noviembre de 2006, respecto a preservación y conservación de los documentos e información, señala que estos deben estar documentados para asegurar su revisión y garantizar su trazabilidad, y una adecuada rendición de cuentas:

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
"(...)
3.5. Verificaciones y conciliaciones
Los procesos, actividades o tareas significativos deben ser verificados antes y después de realizarse, así como también deben ser finalmente registrados y clasificados para su revisión posterior.

Comentarios:
01 Las verificaciones y conciliaciones de los registros contra las fuentes respectivas deben realizarse periódicamente para determinar y enmendar cualquier error u omisión que se haya cometido en el procesamiento de los datos.
(...)".

La situación descrita genera el riesgo de que el área de Almacén de la Oficina de Logística no cuente con un adecuado registro y procesamiento de la información contenida en los documentos de salida de los bienes, lo que dificulta verificar la veracidad de los datos, afecta la trazabilidad documental de la entrega de los vehículos y limita el efectivo control de stock; asimismo impide una revisión posterior confiable.

Los hechos expuestos se generan en la falta de planificación estratégica en la supervisión y verificación de la documentación generada durante el proceso de salida de bienes muebles desde el almacén, así como en la ausencia de procedimientos internos claros y la no asignación de responsabilidades específicas, que han impedido establecer una estructura eficiente que asegure una gestión oportuna conforme a la normativa vigente.

Jefe(a) del Órg. de Control Institucional M.T.C.

III. OBSERVACIONES

1. EL COMITÉ DE SELECCIÓN RESPONSABLE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 0003-2023-MTC/20, EN LOS ÍTEMS I Y II, ADMITIÓ, EVALUÓ Y CALIFICÓ FAVORABLEMENTE LAS OFERTAS PRESENTADAS POR EL POSTOR GRUPO PANA S.A., A PESAR DE QUE INCUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, SITUACIÓN QUE DE MANERA INDEBIDA OCASIONÓ EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y POSTERIOR SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS, AFECTANDO LOS INTERESES DEL ESTADO.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, vinculada al procedimiento de selección Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20 "Adquisición de vehículos", por ítems: Ítem I, adquisición de cinco (5) camionetas SUV 4x4 (Diesel) e Ítem II, adquisición de treinta y siete (37) camionetas pickup 4x4; se advirtió que durante la fase de selección, el Comité de Selección admitió, evaluó y calificó favorablemente las ofertas del postor Grupo Pana S.A. para ambos ítems, pese a que estas no cumplieron con los requisitos exigidos en las Bases Integradas.

En cuanto a la etapa de admisión de ofertas para el Ítem I, el Comité de Selección admitió la oferta del Grupo Pana S.A., único postor; sin embargo, esta oferta no cumplía con lo establecido en el literal e) del numeral 2.2.1.1 de las Bases Integradas, dado que el postor adjuntó a su oferta el documento GV/C-932/2023 de 16 de junio de 2023, emitido por Toyota Perú S.A., representante autorizado de la marca en el Perú, la Declaración Jurada de comparativo técnico de 16 de junio de 2023, suscrita por el representante legal del Grupo Pana S.A., así como el catálogo y la ficha de especificaciones de la camioneta SUV Nueva Fortuner. No obstante, no acreditó que Toyota Perú S.A. contara con facultades expresas otorgadas por el fabricante (Toyota Motor Corporation) para certificar características técnicas no contempladas en documentos oficiales como catálogos, manuales o certificaciones.

En la ficha de especificaciones se indicó que las camionetas SUV 4x4 (diésel) incluían neumáticos Highway Terrain (HT), mientras que en el documento GV/C-932/2023 se precisa neumáticos "Radial, para todo terreno (...), de acuerdo al diseño del fabricante"; sin embargo, este fue emitido sin la debida autorización del fabricante. Además, la Declaración Jurada de comparativo técnico revela la intención de cambiar los neumáticos por el tipo All Terrain (AT) mediante instalación local; lo que no acredita el cumplimiento del numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, del Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas, que exige que los neumáticos para todo terreno (AT) estén contemplados conforme al diseño original del fabricante.

Respecto al Ítem I, la oferta del postor no cumplió íntegramente con el literal f) del numeral 2.2.1.1 de las Bases Integradas, al no consignar información obligatoria sobre el listado de la red de concesionarios y/o sucursales y/o talleres autorizados, específicamente la persona de contacto y el número de personas de los talleres; en ese sentido, la oferta no cumplió con los requisitos exigidos, por tanto, no debió ser admitida.

Respecto al Ítem II, se presentaron ofertas de los postores Peruana de Motores H.G. S.A.C. – PERUMOTOR H.G. S.A.C., Automotriz San Blas S.A. y Grupo Pana S.A. El Comité de Selección sólo admitió la oferta de Grupo Pana S.A. y declaró inadmisibles las demás por no cumplir con aspectos técnicos referidos al timón (ubicación a la izquierda original de acuerdo al fabricante) en el caso de Peruana de Motores H.G. S.A.C. – PERUMOTOR H.G. S.A.C.) y, el protector de tolva para Automotriz San Blas S.A. Sin embargo, se verificó que la oferta

Jefa de Control Institucional M.T.C.

de Grupo Pana S.A. también incumplió lo establecido en el literal f) del numeral 2.2.1.1 de las Bases Integradas, al omitir los datos requeridos sobre la red de concesionarios y/o sucursales y/o talleres autorizados, al no precisar la persona de contacto y el número de personas de los talleres. Por tanto, dicha propuesta no debió ser admitida al no cumplir con los documentos exigidos en las Bases Integradas.

Por otro lado, en la etapa de calificación del Ítem II, el Comité de Selección consideró que la oferta de Grupo Pana S.A. cumplía con lo establecido en el literal A) Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2 del Capítulo III Requerimiento, de las Bases Integradas y el numeral 73.2[7] del artículo 73 del Reglamento de la Ley n.° 30225[8]; sin embargo, se verificó que, el postor no acreditó el monto mínimo exigido como experiencia en la venta de bienes iguales o similares al objeto de la contratación, toda vez que presentó como experiencia de venta, entre otros, la orden de compra n.° 33-2019 de 20 de marzo de 2019 y el acta de conformidad de prestación de 13 de agosto de 2021. En la referida orden de compra se registró como condición de pago "Leasing bancario", confirmándose mediante consulta a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), que el propietario de los vehículos en el año 2019 figuraba a nombre del Banco Interamericano de Finanzas y no del supuesto comprador registrado en la orden de compra.

Los hechos descritos vulneraron lo dispuesto en los numerales 73.2 del artículo 73 y 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, relacionados con la admisión y calificación de ofertas, respectivamente; del mismo modo, se transgredieron los literales e) y f) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II "Del Procedimiento de selección" de las Bases Integradas, que exigen la acreditación del cumplimiento de las características técnicas no señaladas en sus catálogos o manuales o certificaciones, mediante documentos emitidos por el fabricante o su representante autorizado con facultades expresas y, la presentación detallada del listado de red de concesionarios y/o sucursales y/o talleres autorizados, en donde se debe precisar, entre otros, la persona de contacto y el número de personas de los talleres. De igual forma, se contravino lo dispuesto en el Capítulo III "Requerimiento" de las Bases, los numerales V. "Descripción primordial de las características del bien", literal c) de las "Especificaciones y requerimientos técnicos"; VI. Características mínimas de la acreditación, numeral 3.1; y el numeral 3.2 "Requisitos de calificación", en los cuales se reiteran las exigencias mencionadas.

En ese sentido, las actuaciones descritas conllevaron a la indebida adjudicación de la Buena Pro y la posterior suscripción y ejecución de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 a favor del postor Grupo Pana S.A., en presunta contravención al interés público orientado a optimizar el uso de los recursos públicos y garantizar una gestión contractual alineada con el enfoque de gestión por resultados. Esta actuación irregular afectó el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, al menoscabar principios esenciales como la transparencia, probidad, objetividad e imparcialidad, exigibles en todo procedimiento de contratación del Estado, advirtiéndose que el Comité de Selección no garantizó la observancia de las Bases Integradas ni la aplicación equitativa de los criterios de evaluación, configurándose un favorecimiento indebido al adjudicar y formalizar la contratación con el

Jefe del Órgano de Control Institucional M.T.C.

7 El numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF modificado por el Decreto Supremo n.° 377-2019-EF, establece que: "Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"

8 Aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF modificado por los Decretos Supremos n.os 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF, 234-2022-EF y 308-2022-EF.

Grupo Pana S.A., en inobservancia de la normativa aplicable.

A continuación, se detalla cada uno de los hechos descritos:

Antecedentes:

Mediante memorándum n.° 1154-2023-MTC/20.13.1 de 24 de febrero de 2023 (Expediente n.° I-009949-2023) **(Apéndice n.° 5)**, el subdirector encargado de la Subdirección de Conservación de la Entidad remitió a la Oficina de Administración el informe n.° 010-2023-MTC/20.13.1.5.TCO.AHM de 22 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 6)**, en el cual se sustenta la necesidad de renovar la flota vehicular y adjunta las Especificaciones Técnicas para la adquisición de cuarenta y dos (42) camionetas por renovación (5 camionetas SUV 4x4 Diesel y 37 camionetas Pickup 4x4), para fortalecer la operatividad de las Unidades Zonales.

El 20 de abril de 2023, mediante el formato denominado "Aprobación del expediente de contratación por el funcionario competente" n.° 85-2023-MTC/20.2 **(Apéndice n.° 7)** el jefe de la Oficina de Administración, aprobó el Expediente de Contratación del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20, para la adquisición de vehículos, por un valor estimado de S/ 7 885 280,00 (siete millones ochocientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta con 00/100 soles) en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Directoral n.° 001-2023-MTC/20 de 3 de enero de 2023[9] **(Apéndice n.° 8)**. Para la conducción del procedimiento, el 12 de mayo de 2023 se designó al Comité de Selección, conformado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 10
Conformación del Comité de Selección

N°	Nombres y Apellidos	Cargo	Dependencia
Miembros Titulares:			
1	Katia Joselin Saldarriaga Jara	Titular Presidente	OEC - Logística
2	Tony Jesús Curisinche Osorio	Primer Miembro	Conocimiento técnico – Subdirección de Conservación
3	Ernesto Velarde Camaqui	Segundo Miembro	Conocimiento técnico – Subdirección de Conservación
Miembros Suplentes:			
4	Yogues Herson Quispe Ccanto	Suplente del Presidente	OEC - Logística
5	Arturo Arnaldo Ponce Ugaz	Suplente del Primer Miembro	Conocimiento técnico – Subdirección de Conservación
6	Karina Isabel Huamán Cárdenas	Suplente del Segundo Miembro	Conocimiento técnico – Subdirección de Conservación

Fuente: Formato n.° 04-Designación del Comité de Selección n.° 53-2023-MTC/20.2 de 12 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 9)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Ese mismo día, el Comité de Selección aprobó por unanimidad el proyecto de bases del procedimiento de selección, mediante el Formato n.° 06 **(Apéndice n.° 10)**, y el jefe de la Oficina de Administración de la Entidad, formalizó la aprobación mediante el Formato n.° 07 **(Apéndice n.° 11)**, dejando expedito el inicio del proceso licitatorio para la adquisición de los vehículos.

Jefa del Órg. de Control Institucional M.T.C.

[9] El director ejecutivo de la Entidad, en el marco del literal d) del artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 001-2023-MTC/20 de 3 de enero de 2023, delegó con eficacia anticipada al 1 de enero de 2023, en el/la Jefe/a de la Oficina de Administración, entre otras facultades en materia de contratación pública, la de aprobar los documentos de los procedimientos de selección de bienes, servicios en general, consultorías en general, consultorías de obras y obras.

El 12 de mayo de 2023, se convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el procedimiento de selección Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20, para la "Adquisición de Vehículos" **(Apéndice n.° 12)**, en adelante el "procedimiento de selección". Durante el periodo del 13 de mayo al 15 de junio de 2023, se registraron catorce (14) participantes, quienes formularon consultas y observaciones entre el 13 y 26 de mayo de 2023, plasmadas en el pliego de absolución de consultas y observaciones **(Apéndice n.° 13)**, las cuales fueron absueltas por el Comité de Selección el 6 de junio de 2023, fecha en la que también se publicó la integración de las Bases Administrativas, en adelante Bases Integradas **(Apéndice n.° 14)**.

A) DE LA ADMISIÓN DE LAS OFERTAS.

De la verificación realizada al cronograma publicado en el portal web del SEACE, se advirtió que el 16 de junio de 2023 estuvo programada la presentación de ofertas de manera electrónica, desde las 00:01 a las 23:59 horas del mismo día. Los postores que presentaron ofertas para los ítems I y II, fueron los siguientes:

Cuadro n.° 11
Postores que presentaron sus ofertas

Ítem I: Cinco (5) camionetas SUV 4x4 (Diesel)	Ítem II: Treinta y siete (37) camionetas Pick Up 4x4
1. **Grupo Pana S.A. (Apéndice n.° 15)**	1. Peruana de Motores H.G. S.A.C. – Perumotor H.G. S.A.C. **(Apéndice n.° 16)** 2. Automotriz San Blas S.A. **(Apéndice n.° 17)** 3. **Grupo Pana S.A. (Apéndice n.° 18)**

Fuente: Ficha denominada "Presentación de ofertas/expresión de interés", de 18 de junio de 2023 (usuario: 46751305) **(Apéndice n.° 19)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Debe indicarse que los documentos que debían contener las propuestas estaban contemplados en el acápite 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta[10], del

[10] *"(...)*
a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1).
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. (...).
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2).
d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).
e) Adjuntar catálogos, manuales, certificaciones para acreditar las características técnicas de los bienes ofertados4, de acuerdo al Formato N° 01 adjunto a las bases. Se aceptará también carta del fabricante o carta del representante autorizado de la marca en el Perú siempre y cuando acredite tener facultad expresa del fabricante para emitir dicho documento, a fin de acreditar el cumplimiento de las características técnicas no señaladas en sus catálogos o manuales o certificaciones.
f) Adjuntar listado de la Red de concesionarios y/o sucursales y/o talleres autorizados por el representante de la marca en el Perú en mínimo (10) departamento, distribuidos por el Norte, Centro y Sur del País, por convenir a la Entidad, y garantizar la disponibilidad de repuestos y accesorios por un periodo no menos de diez (10) años, deben indicar la dirección del local, teléfono/celular, persona de contacto, N° de personas del taller, de acuerdo a las especificaciones técnicas en el literal c) del capítulo V.
g) El postor puede incluir mejoras a esta propuesta, así como documentación que contenga información técnica adicional que considere pertinente para una mejor descripción del servicio a ofrecer, la misma que será presentada para la firma de contrato, de acuerdo a las especificaciones técnicas en el literal f) del capítulo V.
h) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)
i) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
j) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales".
(...)".

numeral 2.2 Contenido de las ofertas, del Capítulo II de las Bases Integradas.

Para apoyar con la evaluación de los documentos relacionados con el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en las Bases Integradas, la Presidenta del Comité de Selección mediante memorándum n.° 008-2023-MTC/20-CS-LP N° 0003-2023-MTC/20 de 21 de junio de 2023 (Expediente n.° I-027438-2023) **(Apéndice n.° 20)**, solicitó apoyo a la Subdirección de Conservación -área usuaria- para la validación de los documentos presentados por los postores, pedido efectuado conforme a lo establecido en el numeral 46.4 del artículo 46 del Reglamento.

En atención a dicho requerimiento, la Subdirección de Conservación mediante el memorándum n.° 4771-2023-MTC/20.13.1 de 22 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 21)**, remitió el informe n.° 003-2023-MTC/20.13.1.5.AREA USUARIA LP N° 003-2023-MTC de la misma fecha **(Apéndice n.° 22)**, elaborado por los especialistas, Arturo Leónidas Huamaní Merino y Eduardo Boyanovich Gargurevich, del Área de Mantenimiento y Emergencias Viales. El citado informe señala lo siguiente:

"En atención a lo solicitado, de la revisión de los documentos remitidos de los postores sobre las características técnicas mínimas, se informa lo siguiente:

A. **FORMATO N° 01 – ITEM N° 01**

1. CAMIONETA SUV

POSTOR	*CUMPLE SI/NO*
GRUPO PANA S.A.	*SI CUMPLE*

B. **FORMATO N° 01 – ITEM N° 02**

2 CAMIONETA PICK UP 4X4

POSTOR	*CUMPLE SI/NO*
AUTOMOTRZ SAN BLAS S.A.	*SI CUMPLE*
PERUANA DE MOTORES H.G. S.A.C	*NO CUMPLE**
GRUPO PANA S.A.C	*SI CUMPLE*

* No cumple por omitir información sobre Timón: A la izquierda original de acuerdo al fabricante

Timón	Basculante y telescópico o regulable en altura y profundidad, con controles de teléfono y audio (opcional)	Regulable en altura y profundidad	X	

C. **MAYOR INFORMACIÓN TÉCNICA PRESENTADA POR LOS POSTORES EN SU PROPUESTA:**
ITEM N° 01: CAMIONETA SUV

POSTOR	*CUMPLE SI/NO*
GRUPO PANA S.A.	*SI CUMPLE*

ITEM N° 02: CAMIONETA PICK UP 4x4

POSTOR	*CUMPLE SI/NO*
AUTOMOTRZ SAN BLAS S.A.	*NO CUMPLE**
PERUANA DE MOTORES H.G. S.A.C	*NO CUMPLE*
GRUPO PANA S.A.	*SI CUMPLE*

*Se observa que Automotriz San Blas S.A., omite información sobre Protector de Tolva

Aros de Acero y/o aleación. Triángulo de seguridad. Parachoques delantero. Tolva Original de fabrica Barra antivuelco de acero de 2 mm. de espesor Protector de Tolva La entrega puede ser de cualquier color, pero solo color entero por vehículo .(30)	Aros de Acero Triángulo de seguridad. Parachoques delantero. Tolva Original de fabrica Barra antivuelco de acero de 2 mm. de espesor Blanco

CONCLUSIÓN:
En tal sentido, adjunto al presente remito las validaciones de las características técnicas mínimas, en cumplimiento de las Especificaciones Técnicas establecidas en el proceso de selección:

ITEM N° 01: CAMIONETA SUV

POSTOR	*CUMPLE SI/NO*
GRUPO PANA S.A.	*SI CUMPLE*

ITEM N° 02: CAMIONETA PICK UP 4x4

POSTOR	*CUMPLE SI/NO*
(...)	*(...)*
GRUPO PANA S.A.	*SI CUMPLE*

(...)".

Como se aprecia del contenido del informe, los especialistas de la Subdirección de Conservación validaron que, respecto de los ítems I y II del procedimiento de selección, el único postor que cumplió con las características técnicas fue el Grupo Pana S.A. Asimismo, el subdirector de la Subdirección de Conservación aprobó el referido informe.

Posteriormente, el Comité de Selección mediante el "Acta de admisión de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de Buena Pro" de 22 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 23)**, dejó constancia del apoyo brindado por la Subdirección de Conservación, área usuaria, a través del memorándum n.° 4771-2023-MTC/20.13.1 de 22 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 21)** y el informe n.° 003-2023-MTC/20.13.1.5.AREA USUARIA LP N° 003-2023-MTC de 22 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 22)**.

A continuación, se presenta lo señalado por el Comité de Selección en el acta mencionada:

"(...)

Por su parte, el comité de selección procedió con la verificación de los documentos de la oferta, del cual se detalla a continuación:

ÍTEM I:
1. GRUPO PANA S.A.: ADMITIDO

ÍTEM II:
1.PERUANA DE MOTORES H.G. S.A.C. – PERUMOTOR H.G. S.A.C: NO ADMITIDO

De la revisión de las bases integradas se ha establecido en el literal e) del numeral 2.2.1.1 documentos para la Admisión de la oferta, adjuntar catálogos, manuales, certificaciones para acreditar las características técnicas de los bienes ofertas, de acuerdo al Formato N° 01 adjunto a las bases (de las cuales señala las características específicas del bien a acreditar). Además, ***se aceptará también carta el fabricante o carta del representante autorizado de la marca en el Perú siempre y cuando***

acredite tener facultad expresa del fabricante para emitir dicho documento, a fin de acreditar el cumplimiento de las características técnicas no señaladas en sus catálogos o manuales o certificaciones.

Ahora bien, en el folio 17 al 20, se aprecia que el postor ha presentado una ficha técnica, en la cual acredita las características técnicas de los bienes ofertados.

Además, el postor presenta en el folio 35 una Declaración Jurada de cumplimiento de especificaciones y requerimientos técnicos solicitados, como documento complementario en la que se señala que el vehículo pick up Marca Mitsubishi modelo L200 versión 4X4 2.4 TD HP GLX MT de año de modelo 2023, cumple con las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos solicitados en el Anexo Nro 3.

Asimismo, en el folio 11 al 16 el postor presenta una Declaración Jurada de "Detalle de Sustentación de características y/o especificaciones técnicas de los vehículos, de la cual se visualiza que detalla la lista de las características solicitadas en las especificaciones técnicas de las bases versus las características de los bienes que oferta; sin embargo se advierte que para el Timón ha omitido en consignar la característica de "a la izquierda original de acuerdo del fabricante", que se encuentra establecido en el requerimiento de las bases.

En ese sentido, cabe precisar que la evaluación de la información presentada en una oferta alcanza a todos los documentos que la conforman, ***debiendo de ser objeto de revisión integral o conjunta por parte del Comité de Selección, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que presentan, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente, caso contrario, de observarse información contradictorio, excluyente, o incongruente entre sí, no permitirá el real alcance de la oferta*** *y de acuerdo a la Resolución N° 1881-2019-TCE-S1 señala que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el Comité de Selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones.* ***Asimismo, la evaluación del Comité de Selección debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.***

Así, debe precisarse que ***toda información contenida en la oferta técnica o económica debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad;*** *es decir, para verificar si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.*

Por lo tanto, de la verificación total de los documentos, el comité de selección determina que el postor no cumple con la acreditación total de las características técnicas señaladas en el Formato N° 01 de las bases integradas establecidas en las especificaciones técnicas. Asimismo, coincide con lo señalado por el área usuaria. ***OFERTA NO ADMITIDA.***

2. *AUTOMOTRIZ SAN BLAS S.A.: NO ADMITIDO*

De acuerdo a la oferta del postor, en el folio 21 al 24 presenta el Anexo N° 03 Declaración Jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas y adjunta un

cuadro de la lista de las características técnicas y adjunta un cuadro de la lista de características solicitadas en las bases y características del bien que oferta L200 4X4 2.4 TD HP GLX MT, de las cuales las características técnicas corresponden a las exigidas de acuerdo al Formato N° 01 de las bases y características adicionales señaladas en el requerimiento, siendo estas últimas no exigibles de acreditar para la etapa de presentación de oferta. Siendo así que se desprende del documento presentado por el postor en la columna de las características del bien ofertado, la omisión de la información sobre el "Protector de Tolva", dejando un espacio en blanco (omitiendo en su oferta el cumplimiento de esta característica), de acuerdo al siguiente detalle:

Triángulo de seguridad *Parachoques delantero* *Tolva Original de fábrica* *Barra antivuelco de acero de 2mm de espesor* *Protector de Tolva* *La entrega puede ser de cualquier color, pero solo color entero por vehículo (30)*	*Triángulo de seguridad* *Parachoques delantero* *Tolva Original de fábrica* *Barra antivuelco de acero de 2mm de espesor.* *Blanco*

En este punto, cabe señalar que, si bien la característica del "Protector Tolva" no exigió para acreditar en la presentación de las ofertas de acuerdo a las bases integradas, el Comité de Selección se ha basado de acuerdo a lo señalado en la Resolución n.° 1881-2019-TCE-S1, ***la evaluación de la información presentada en una oferta alcanza a todos los documentos que la conforman, debiendo ser objeto de revisión integral o conjunta por parte del Comité de Selección, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que presentan, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente, caso contrario, de observarse información contradictorio, excluyente, o incongruente entre sí, no permitirá el real alcance de la oferta.*** *Asimismo, el postor debe se diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones.* ***Asimismo, la evaluación del Comité de Selección debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.***

Así, debe precisarse que ***toda información contenida en la oferta técnica o económica debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad****; es decir, para verificar si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.*

No es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud de ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado*, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno, evitando así que durante la ejecución del contrato se presenten problemas derivados de una falta de claridad o ambigüedad de la oferta adjudicada.*

Por lo tanto, de la verificación total de los documentos, el comité de selección

determina que no cumple con las especificaciones técnicas establecidas, por lo que coincide con lo señalado por el área usuaria. ***OFERTA NO ADMITIDA*** *(...)".* (El énfasis es nuestro).

Lo indicado evidencia que, durante la etapa de admisión, el Comité de Selección aplicó un criterio riguroso en la evaluación de las propuestas presentadas para el Ítem II por los postores Peruana de Motores H.G. S.A.C. y Automotriz San Blas S.A., concluyendo en la no admisión de sus ofertas; sin embargo, el mismo rigor no se observó respecto de la propuesta presentada por el Grupo Pana S.A. como se detallará más adelante, incurriendo en una inobservancia de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 14)**.

En ese contexto, dentro de la fase de admisión de ofertas del procedimiento de selección, el Comité de Selección declaró admisibles las propuestas presentadas por el postor Grupo Pana S.A., para los ítems I y II; sin embargo, de la revisión y análisis realizados por la Comisión Auditora a dichas ofertas, se evidenció lo siguiente:

- **Ítem I - Cinco (5) camionetas SUV 4x4 (Diesel)**

Respecto al Ítem I, si bien el Comité de Selección declaró admisible la oferta del Grupo Pana S.A., único postor, la Comisión auditora verificó que esta no cumplió con lo establecido en los literales e) y f) del numeral 2.2.1.1. "Documentos para la admisión de la oferta", del Capítulo II "Del procedimiento de selección", de la Sección Específica "Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección", de las Bases Integradas, conforme se detalla a continuación:

Sobre el literal e) está referido a:

"Adjuntar ***catálogos, manuales, certificaciones*** *para acreditar las características técnicas de los bienes ofertados, de acuerdo al Formato N° 01 adjunto a las bases. Se aceptará también carta del fabricante* ***o carta del representante autorizado de la marca en el Perú siempre y cuando acredite tener facultad expresa del fabricante para emitir dicho documento****, a fin de acreditar el cumplimiento de las características técnicas* ***no señaladas*** ***en sus catálogos o manuales o certificaciones****".* (El énfasis es nuestro).

El postor Grupo Pana S.A. para acreditar las características técnicas señalados en este literal adjuntó:

- El documento GV/C-932/2023 de 16 de junio de 2023, de la empresa Toyota Perú S.A. representante autorizado de la marca en el Perú. (Folio 16 de la oferta del ítem I) **(Apéndice n.° 24)**
- Catálogo y ficha técnica de la camioneta SUV Nueva Fortuner (Folios 21 al 31 de la oferta del ítem I) **(Apéndice n.° 24)**.

Sin embargo, no acreditó que el firmante de la Carta GV/C-932/2023 **(Apéndice n.° 24)** contara con la facultad expresa otorgada por el fabricante Toyota Motor Corporation de Japón, para acreditar las características técnicas de los vehículos, no contempladas en los catálogos, conforme a lo establecido en las Bases Integradas y que estaban referidos básicamente a las características mínimas y que en el caso de los neumáticos, la exigencia era *"**Radial, para todo terreno**, deben guardar concordancia técnica con la capacidad de carga tanto para las delanteras, posteriores y llanta de repuesto,* ***de acuerdo al diseño del fabricante****."*

Se evidenció que el catálogo y la ficha de especificaciones técnicas presentados por el postor indicaba que las camionetas SUV 4x4 (diésel) incluían neumáticos **"HT (Highway Terrain)**[11]**"**, mientras que en el documento GV/C-932/2023 de 16 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 24)** -emitido sin facultad expresa del fabricante- se precisa neumáticos *"Radial, para todo terreno (...), de acuerdo al diseño del fabricante"*; y, la Declaración jurada de comparativo técnico de 16 de junio de 2023 (Folios 18 al 20 de la oferta del ítem I) **(Apéndice n.° 25)**, señala *"Neumáticos (Tipo*) AT* ***con instalación local.*** *Radial, para todo terreno, guarda concordancia técnica con la capacidad de carga tanto para las delanteras, posteriores y llanta de repuesto, de acuerdo al diseño del fabricante."*

Lo señalado en la citada declaración jurada revela que el postor planeaba reemplazar los neumáticos por el tipo All Terrain (AT) mediante instalación local. Esta propuesta de modificación local no se encontraba permitida en el numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, las Bases Integradas, que exigían que los neumáticos de todo terreno (AT) correspondieran al diseño original del fabricante, no a modificaciones posteriores.

De lo antes señalado se desprende que el postor conocía que, de acuerdo a la ficha de especificaciones del fabricante, la camioneta SUV Nueva Fortuner 2.8 Adventure 4x4 MT (Folios 21 al 31 de la oferta), únicamente posee neumáticos del tipo **"HT (Highway Terrain)"**, por tal razón, se comprometía con la suscripción de la "Declaración jurada de comparativo técnico" a hacer la **instalación local** de cambio de neumáticos al tipo **"AT para todo terreno"**[12]. Cabe también precisar que este aspecto de los neumáticos fue planteado por los participantes y debatido en la etapa de absolución de consultas, siendo no acogido por el Comité de Selección[13].

Sobre el literal f) está referido a:

"Adjuntar listado de la Red de concesionarios y/o sucursales y/o talleres ***autorizados por el representante de la marca en el Perú*** *en mínimo (10) departamentos, distribuidos por el Norte, Centro y Sur del País, por convenir a la Entidad, y garantizar la disponibilidad de repuestos y accesorios por un periodo no menos de diez (10) años, deben indicar la dirección del local, teléfono/celular,* ***persona de contacto***, ***N° de personas del taller***, *de acuerdo a las especificaciones técnicas en el literal c) del capítulo V. (...)".* (El énfasis es nuestro).

11 En español significa "terreno de autopista".

12 De la consulta formulada a la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), respecto al tema, a través del oficio n.° 178-2025-SG-UNI de 20 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 26)**, remitió el oficio n.° 023-2025-UNIFIM de 10 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 26)**, emitido por la Facultad de Ingeniería Mecánica, en el cual se indicó, entre otros, que los neumáticos tipo **AT (All Terrain)** son versátiles y están diseñados para una variedad de condiciones de conducción, incluyendo carreteras pavimentadas, caminos de tierra y terrenos moderadamente difíciles, tienen un diseño de banda de rodadura más agresivo en comparación con los neumáticos HT; y, tienen bloques más grandes y profundos, así como una banda de rodadura más robusta, lo que les permite ofrecer un mejor rendimiento fuera de la carretera, mientras que los neumáticos tipo **HT (Highway Terrain)** están diseñadas principalmente para su uso en carreteras pavimentadas o autopistas. Son ideales para conductores que pasan la mayor parte de su tiempo en carreteras y buscan un rendimiento suave y silencioso, ofrecen un rendimiento limitado fuera de la carretera, pueden manejar caminos de tierra y grava, pero no están diseñadas para terrenos difíciles o extremos, tienen un diseño de banda de rodadura más similar al de las llantas de turismo estándar. Tienen bloques de la banda de rodadura más pequeños y una banda de rodadura menos agresiva en comparación con las llantas AT o MT.

13 Por medio de la consulta n.° 16 de 25 de mayo de 2023, el participante Revo Motors S.A. señaló: "Nuestra camioneta viene de fábrica con 5 neumáticos radial 255/50R20 105H M+S, guardando la concordancia técnica del fabricante. **Solicitamos considerar neumáticos radiales según fabricante y/o** neumáticos todo terreno" (El énfasis es nuestro), indicando que ello vulneraría la pluralidad de postores. No obstante, a través del Pliego de absolución de consultas y observaciones los miembros del Comité de Selección señalaron: "El Área usuaria, ha definido con claridad, las características técnicas y las condiciones de calidad y oportunidad del vehículo a adquirir, en función a sus propias necesidades; evaluando la mejor alternativa técnica que satisfaga su requerimiento dentro de las posibilidades que le ofrece el mercado, se precisa que durante la indagación del mercado se confirmó que existe pluralidad de postores que cumplen con este requisito. **Por lo que no se acepta lo solicitado**" (El énfasis es nuestro).

Al respecto, el postor Grupo Pana S.A. presentó los siguientes documentos:

(i) Carta GV/C-913/2023 de 15 de junio de 2023 (Folios 35 y 36 de la oferta) **(Apéndice n.° 27)**, denominado Certificado de Concesionarios Autorizados, suscrito por el señor Keita Inoue, director Financiero de la empresa Toyota del Perú S.A. (representante autorizado en el país de Toyota Motor Corporation de Japón). Documento en el que se precisó 18 concesionarios y/o talleres autorizados en diferentes departamentos del país, así como se detalló datos como departamento, razón social, dirección y teléfono, más no consignaron la **persona de contacto** y **n.° de personas del taller**, tal como lo exigían las Bases Integradas.

(ii) Carta complementaria de acreditación de talleres de servicio de mantenimiento del bien ofertado de 16 de junio de 2023 (Folio 37 de la oferta) **(Apéndice n.° 28)**, suscrita por el señor Jorge Aragón Panduro, jefe de Negocios Corporativos del postor y concesionario autorizado de Toyota del Perú S.A. En este documento se detalló la existencia de talleres de servicio en 18 departamentos del país, incluyendo información relativa a la provincia, aliado, dirección, asesor de contacto y número telefónico; sin embargo, no se **consignó el número de personas del taller**, requisito exigido en las Bases Integradas.

Respecto a esta carta complementaria, es preciso señalar que, al haber sido emitida por el postor Grupo Pana S.A. - concesionario autorizado[14] y no directamente por Toyota del Perú S.A., representante oficial de Toyota Motor Corporation de Japón en el país, conforme a lo exigido expresamente en las Bases Integradas, el Comité de Selección no debió considerar dicha carta como válida para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el literal f) del numeral 2.2.1.1, referido a los Documentos para la admisión de la oferta. Por lo tanto, la presentación de este documento no satisface plenamente las exigencias establecidas en las Bases Integradas, lo que configura un incumplimiento sustancial en la propuesta del postor.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, del pliego de absolución de consultas y observaciones **(Apéndice n.° 13)**, se desprende, a través de la consulta n.° 38 de 26 de mayo de 2023, que el participante Automotriz San Blas S.A. formuló la siguiente consulta: *"solicitan el listado de red de concesionarios y/o talleres autorizados por el representante de la marca, consultamos este documento deberá ser emitido por el representante de la marca en el Perú? (...)"*. Al respecto, el Comité de Selección aclaró que conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral V de las Especificaciones y Requerimientos Técnicos del numeral 3.1 "Especificaciones técnicas", del Capítulo III "Requerimiento", de las Bases Integradas: *"El postor deberá presentar conjuntamente con su oferta un listado de la Red de concesionarios y/o sucursales y/o talleres autorizados por el representante de la marca en el Perú en mínimo (10) departamentos, distribuidos en el Norte, Centro y Sur del País, por convenir a la Entidad, y garantizar la disponibilidad de repuestos y accesorios por un periodo no menor de diez (10) años,* ***deben indicar la dirección del local,***

[14] El postor Grupo Pana S.A. como parte de su oferta presentó el documento GV/C-912/2023 de 15 de junio de 2023 (Folios 33 y 34 de las ofertas del Grupo Pana S.A. presentadas para los ítems I y II, respectivamente) con el cual Toyota del Perú S.A., en su calidad de representante autorizado de la marca en Perú, certificó que el Grupo Pana S.A. es concesionario autorizado desde 1966.

teléfono/celular, persona de contacto, N° de personas del taller". (El énfasis es nuestro).

En virtud de lo expuesto, la oferta presentada por el postor Grupo Pana S.A. para el ítem I no cumplió con los requisitos establecidos en los literales e) y f) del numeral 2.2.1.1."Documentos para la admisión de la oferta" de las Bases Integradas. En consecuencia, el Comité de Selección debió declarar **no admitida** la citada oferta, en estricta observancia de lo dispuesto en las Bases Integradas y en el numeral 73.2 del artículo 73 – "Presentación de ofertas" del Reglamento.

- **Ítem II – Treinta y siete (37) camionetas Pick Up 4x4.**

Respecto al Ítem II, los postores que presentaron sus ofertas fueron: Peruana de Motores H.G. S.A.C. – PERUMOTOR H.G. S.A.C., Automotriz San Blas S.A. y Grupo Pana S.A. Luego de la evaluación de los requisitos de admisión establecidos en el numeral 2.2.1.1, el Comité de Selección admitió únicamente la oferta de Grupo Pana S.A., y declaró inadmisibles las ofertas de los otros dos postores, debido a las omisiones de información exigida en los requisitos de admisibilidad, relacionadas al i) timón: a la izquierda original de acuerdo al fabricante (para el caso de Peruana de Motores H.G. S.A.C. – PERUMOTOR H.G. S.A.C.); y al ii) protector de tolva (para el caso del postor Automotriz San Blas S.A.). Sin embargo, la oferta de Grupo Pana S.A. tampoco cumplió a cabalidad con los requisitos del literal f) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, de las Bases Integradas, conforme se detalla a continuación:

El literal f) indica:

"Adjuntar listado de la Red de concesionarios y/o sucursales y/o talleres autorizados ***por el representante de la marca en el Perú*** *en mínimo (10) departamentos, distribuidos por el Norte, Centro y Sur del País, por convenir a la Entidad, y garantizar la disponibilidad de repuestos y accesorios por un periodo no menos de diez (10) años, deben indicar la dirección del local, teléfono/celular,* ***persona de contacto, N° de personas del taller****, de acuerdo a las especificaciones técnicas en el literal c) del capítulo V. (…)".* (El énfasis es nuestro).

El postor Grupo Pana S.A. para acreditar lo solicitado en el literal f) de las Bases Integradas presentó:

(i) Carta GV/C-913/2023 de 15 de junio de 2023 (Folios 38 y 39 de la oferta) **(Apéndice n.° 29),** denominado Certificado de Concesionarios Autorizados, suscrito por el señor Keita Inoue, director Financiero de la empresa Toyota del Perú S.A. (representante autorizado en el país de Toyota Motor Corporation de Japón). En el documento precisó 18 concesionarios y/o talleres autorizados en diferentes departamentos del país, así como se detalló datos como departamento, razón social, dirección y teléfono, pero omitieron la **persona de contacto** y el número **de personas del taller**, como lo exigían las Bases Integradas.

(ii) Carta complementaria de acreditación de talleres de servicio de mantenimiento del bien ofertado de 16 de junio de 2023 (Folio 40 de la oferta) **(Apéndice n.° 30)**, suscrita por el señor Jorge Aragón Panduro, jefe de Negocios Corporativos del postor y concesionario autorizado de Toyota del Perú S.A. En este documento se detalló la existencia de talleres de servicio

en 18 departamentos del país, incluyendo información relativa a la provincia, aliado, dirección, asesor de contacto y número telefónico; sin embargo, se advierte que tampoco **se consignó el <u>número de personas del taller</u>**.

En relación a este último documento, es preciso señalar que, al haber sido emitido por el postor Grupo Pana S.A. - concesionario autorizado de Toyota del Perú S.A. y no directamente por Toyota del Perú S.A., representante autorizado de Toyota Motor Corporation de Japón en el país, el Comité de Selección no debió considerar dicha carta como válida para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el literal f) del numeral 2.2.1.1, referente a los Documentos para la admisión de la oferta. Por lo tanto, la presentación de este documento no satisface plenamente las exigencias establecidas en las Bases Integradas, lo que configura un incumplimiento sustancial en la propuesta del postor.

Además, conforme se indicó anteriormente del análisis del pliego de absolución de consultas y observaciones, se desprende que el 26 de mayo de 2023, el participante Automotriz San Blas S.A. formuló una consulta relacionada con el documento exigido en el literal f). Sin embargo, dicha consulta no fue acogida, manteniéndose inalterables las exigencias establecidas en las Bases Integradas **(Apéndice n.° 14)** respecto a la documentación de presentación obligatoria, tal como fue desarrollado y fundamentado en el mencionado pliego.

En consecuencia, para el Ítem II el Comité de Selección admitió la oferta presentada por el postor Grupo Pana S.A. **(Apéndice n.° 18)**, a pesar que omitió consignar información relevante exigida en el literal f) del numeral 2.2.1.1 de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 14)**, específicamente en lo referido a la persona de contacto y al número de personas del taller; sin embargo, en contraste con este tratamiento, el mismo Comité declaró no admitidas las ofertas de los postores Peruana de Motores H.G. S.A.C. - PERUMOTOR H.G.S.A.C. **(Apéndice n.° 16)** y Automotriz San Blas S.A. **(Apéndice n.° 17)**, por omitir información requerida en los requisitos de admisibilidad, como el timón original a la izquierda de acuerdo al fabricante y el protector de tolva, respectivamente. Esta actuación evidencia un trato diferenciado y una flexibilidad injustificada a favor del postor Grupo Pana S.A., lo cual resulta incompatible con los principios que rigen los procedimientos de selección. Por tal motivo, el Comité de Selección debió declarar **no admitida** la citada oferta, en estricta observancia de lo dispuesto en las Bases Integradas y en el numeral 73.2 del artículo 73 – "Presentación de ofertas" del Reglamento.

B) DE LA ETAPA DE EVALUACIÓN PARA LOS ÍTEMS I Y II.

Durante la etapa de evaluación de ofertas, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento y el Capítulo IV – Factores de evaluación de las Bases Integradas del procedimiento de selección, se constató que el Comité de Selección, al haber declarado admisibles únicamente las ofertas presentadas por Grupo Pana S.A. para los Ítems I y II, le otorgó al referido postor el máximo puntaje (100) en ambos ítems, en virtud de ser el único oferente; no obstante, dichas ofertas no cumplían con los requisitos establecidos para su admisión.

Jefe del Órg. de Control Institucional M.T.C.

C) DE LA ETAPA DE CALIFICACIÓN PARA EL ÍTEM II.

En cuanto a la etapa de calificación de ofertas, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento, dispone que, concluida la evaluación, el Comité de Selección debe calificar a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, **verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases, de no cumplir con los requisitos de calificación corresponde descalificar la oferta respectiva.**

A su vez, el numeral 3.2 "Requisitos de calificación", del Capítulo III "Requerimiento", de las Bases Integradas del procedimiento de selección, establecieron que la experiencia del postor en la especialidad debía ser acreditado mediante:

> *"(...) un monto facturado acumulado por la **venta** de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.*
>
ÍTEM	CONCEPTO	MONTO FACTURADO
> | 1 | CAMIONETA SUV 4X4 (DIESEL) | S/ 950,000.00 soles (Novecientos cincuenta mil soles con 00/100 soles) |
> | 2 | **CAMIONETA PICKUP 4X4** | **S/ 4,350,000.00 (Cuatro millones trescientos cincuenta mil con 00/100 soles)** |
>
> *Se consideran bienes similares a los siguientes: CAMIONETAS SUV 4x4, CAMIONETAS SUV 4x2, CAMIONETAS PICK UP 4x4, CAMIONETAS PICK UP 4x2.*
>
> *Acreditación:*
> *La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago10, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.*
>
> *En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad (...)".*
> (El énfasis es nuestro).

Además, en relación a la calificación de las ofertas la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en la opinión n.° 017-2023/DTN de 26 de enero de 2023[15] **(Apéndice n.° 31)**, específicamente en el numeral 2.1, precisó: *"(...) la experiencia constituye un elemento fundamental en la calificación de los proveedores, debido a que le permite a las Entidades determinar, de manera objetiva, la idoneidad de los mismos para ejecutar las prestaciones requeridas, al comprobarse que estos han ejecutado previamente prestaciones iguales o similares a las que se requiere contratar (...)".*

[15] https://www.gob.pe/institucion/oece/informes-publicaciones/3865991-opinion-n-017-2023-dtn

Al respecto, del acta de admisión de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de Buena Pro del procedimiento de selección suscrito el 22 de junio de 2023, se evidenció que el Comité de Selección señaló lo siguiente:

> *"(...) de acuerdo al numeral 2 del artículo 75.2 del Reglamento (...), se procedió con la calificación la oferta cumple con los requisitos de calificación establecidas en las bases integradas, obteniéndose el siguiente resultado* ***(ver Anexo N° 2):***
>
> *Por lo expuesto, se obtuvo el siguiente resultado:*
>
> - *ITEM I CAMIONETA SUV 4X4 (DIESEL): Otorgar la Buena Pro GRUPO PANA S.A., por el monto de S/ 1,150,220.15 (...)*
> - *ITEM II CAMIONETA PICK UP 4X4: Otorgar la Buena Pro GRUPO PANA S.A., por el monto de S/ 5,970,662.99 (...)*
> - *Someter a fiscalización posterior la documentación presentada en la oferta del postor adjudicado GRUPO PANA S.A., de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
> - *Publicar la Buena Pro del presente procedimiento de selección en la plataforma del SEACE.*
>
> *(...)".*

De la revisión de la oferta presentada por el postor Grupo Pana S.A. para el Ítem II, se evidenció que incluyó en el Anexo n.° 8 – Experiencia del postor en la especialidad de 16 de junio de 2023 (Folio 44 de la oferta) **(Apéndice n.° 32),** la siguiente información:

Cuadro n.° 12
Anexo n.° 8 – Experiencia del postor en la especialidad

Ítem II	Cliente	Objeto del contrato	N° Contrato/ o/c	Fecha del contrato CP	Fecha de conformidad de ser el caso	Importe	Monto facturado acumulado (S/)
1	Transportes Ángel Ibárcena S.A.C.	Adquisición de camionetas Pick Up	33-2019	20/03/2019	13/08/2021	$ 1 716 000,00	5 645 640,00
2	Ministerio Público - Gerencia General	Adquisición de camionetas Pick Up	110-2019-MP-FN-GG	03/10/2019	-	S/ 1 929 023,00	1 929 023,00

Fuente: Anexo n.° 8 – Experiencia del postor en la especialidad **(Apéndice n.° 32)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Además, el postor Grupo Pana S.A. adjuntó a su oferta, entre otros, documentos: **(i)** La orden de compra n.° 33-2019 de 20 de marzo de 2019 (Folios 47 y 48 de la oferta) **(Apéndice n.° 33)**; y, **(ii)** El acta de conformidad de prestación de 13 de agosto de 2021 (Folios 45 y 46 de la oferta) **(Apéndice n.° 34)**, ambos correspondientes al cliente Transportes Ángel Ibárcena S.A.C. En la referida orden de compra se consignó como condición de pago el Leasing bancario, el cual es un mecanismo que permite un arrendamiento financiero[16].

[16] **El Decreto Legislativo n.° 299**, que regula el arrendamiento financiero publicado el 29 de julio de 1984, en sus artículos 1 y 4 establece:
"**Artículo 1.-** Considérese Arrendamiento Financiero, el Contrato Mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a favor de la arrendataria de comprar dichos bienes por un valor pactado.

Con relación a lo anterior, la SUNARP mediante los oficios n.os 00473-2025-SUNARP/ZRII/UREG, 05050-2025-SUNARP/ZRIX/ UREG/SSEP y 05368-2025-SUNARP/ZRIX/ UREG/ SSEP de 5, 19 y 24 de marzo de 2025, respectivamente **(Apéndice n.° 35)**, remitió información vinculada a los vehículos objeto de la orden de compra n.° 33-2019 de 20 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 33)** y al acta de conformidad de prestación de 13 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 34)**. Del análisis de dicha documentación, se verificó la existencia de una transferencia vehicular otorgada por el Banco Interamericano de Finanzas a favor de la empresa Transportes Ángel Ibárcena S.A.C. formalizada mediante el acta de transferencia vehicular por el Banco Interamericano de Finanzas de 30 de setiembre de 2021 (Kardex n.° 37354 y Acta n.° 7357), en ejecución de la opción de compra establecida en un contrato de arrendamiento financiero (leasing bancario), celebrado entre ambas partes, mediante escritura pública otorgada ante Notario Público de Lima (Kardex n.° 324162).

Sin embargo, el postor Grupo Pana S.A., con el objeto de acreditar la experiencia exigida por las Bases Integradas del procedimiento, presentó la mencionada orden de compra (20 de marzo de 2019) y acta de conformidad de prestación (13 de agosto de 2021) pretendiendo sustentar que la venta de los vehículos se realizó directamente a favor de la empresa Transportes Ángel Ibárcena SAC, situación que no se condice con la naturaleza jurídica del Leasing bancario ni con la documentación registral antes citada.

En tal sentido, conforme al numeral 3.2. Requisitos de calificación del Capítulo III – Requerimiento de las Bases Integradas, para acreditar la experiencia del postor en el Ítem II, en la especialidad, se exigía acreditar un monto facturado acumulado de S/ 4 350 000,00 por concepto de **VENTA** de bienes iguales o similares a los convocados.

De la documentación presentada no se evidencia que el postor Grupo Pana S.A. haya cumplido con dicha exigencia, toda vez que sustentó su experiencia por S/ 5 645 640,00 basado en una orden de compra y un acta de conformidad de prestación de 13 de agosto de 2021, que hacen referencia a un arrendamiento financiero (Leasing bancario). En consecuencia, correspondía su descalificación, ya que únicamente acreditó como experiencia válida el monto de S/ 1 929 023,00, por la venta de camionetas al Ministerio Público, adjuntando el contrato y la constancia de cumplimiento de la prestación, monto que está por debajo del requerido en las Bases Integradas como requisito de calificación (S/ 4 350 000,00), tal como se grafica a continuación:

Cuadro n.° 13
Experiencia efectivamente acreditada por el postor Grupo Pana S.A. en la especialidad

Ítem II	Experiencia solicitada en la venta de bienes iguales o similares	Experiencia presentada po postor Grupo Pana S.A.	Documento de sustento	Importe	Monto facturado acumulado (S/)	Comentarios
1	**S/ 4 350 000,00**	Transportes Ángel	Orden de compra n.° 33-	$/ 1 716 000,00	5 645 640,00[17]	No es válida al indicar

(...).
Artículo 4.- Los bienes materia de arrendamiento financiero, deberán ser plenamente identificados. La locadora mantendrá la propiedad de dichos bienes hasta la fecha en que surta efecto la opción de compra ejercida por la arrendataria por el valor pactado".

17 De acuerdo a la cotización de oferta y demanda tipo de cambio ponderado de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) el tipo de cambio del dólar para el 20 de marzo de 2019 fue de S/ 3,2916; en ese sentido, el monto facturado en moneda nacional de la orden de compra n.° 33-2019 ascendió a S/ 5 645 640,00, monto que resulta de

Ítem II	Experiencia solicitada en la venta de bienes iguales o similares	Experiencia presentada po postor Grupo Pana S.A.	Documento de sustento	Importe	Monto facturado acumulado (S/)	Comentarios
		Ibarcena S.A.C.	2019, para la adquisición de camionetas Pick Up **(Apéndice n.° 33)**			expresamente que se trata de un "Leasing bancario", que es un arrendamiento financiero.
2		Ministerio Público - Gerencia General	Contrato n.° 110-2019-MP-FN-GG, para la adquisición de camionetas Pick Up	S/ 1 929 023,00	1 929 023,00	Válido
Total Experiencia del postor en la especialidad sustentada válidamente (S/)					**1 929 023,00**	No sustenta monto requerido, por tanto, correspondía la **DESCALIFICACIÓN** de la oferta.

Fuente: Anexo n.° 8 – Experiencia del postor en la especialidad y documentos adjuntos. **(Apéndice n.° 32)**
Elaborado por: Comisión Auditora.

Adicionalmente, la orden de compra n.° 33-2019 **(Apéndice n.° 33)** presenta inconsistencias tales como: i) No cuenta con la firma de ningún representante de la empresa de Transportes Ángel Ibárcena S.A.C.; ii) Se precisa que las camionetas son del año 2018, mientras que en el acta de conformidad de prestación, se indica como año de fabricación y de modelo el 2019; iii) Se describe el vehículo como "Hilux 4x4 D/C 1GD **M/T** SR", mientras que en el acta de conformidad de prestación figura como "Hilux 4x4 D/C 1GD SR", omitiéndose el concepto "M/T"; y, iv) El acta de conformidad fue emitida el 13 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 34)**, pese a que, según la información proporcionada por la SUNARP, la transferencia vehicular a favor de la empresa Transportes Ángel Ibárcena S.A.C. se realizó recién **el 10 de diciembre de 2021** por parte del Banco Interamericano de Finanzas. Este último documento confirma que el acta fue emitida antes de que se perfeccionara la transferencia de los bienes, lo que con mayor razón sustenta que el postor no acreditó la experiencia en la **VENTA** de bienes iguales o similares a los convocados, dado que la relación contractual del postor fue directamente con el referido Banco, más no así con la empresa Transportes Ángel Ibárcena S.A.C., a la cual no se encontraba vinculada de modo alguno.

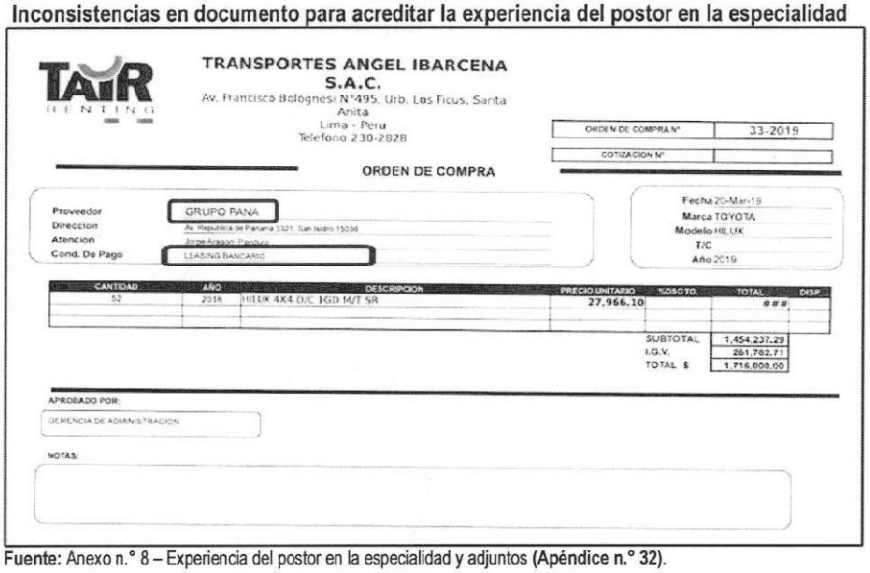
De igual forma, aunque en el acta de conformidad emitida por la empresa Transportes Ángel Ibárcena S.A.C., precisa que el postor Grupo Pana S.A. cumplió con el suministro de cincuenta y dos (52) camionetas, esta afirmación no guarda concordancia con la información proporcionada por SUNARP, en la que consta que la transferencia de dichos vehículos fue realizada directamente por el Banco Interamericano de Finanzas, en

multiplicar el importe considerado en dicha orden de compra ($/1 716 000,00) con el tipo de cambio en soles (S/ 3,2916) https://www.sbs.gob.pe/app/pp/sistip_portal/paginas/publicacion/tipocambiopromedio.aspx

ejercicio de la opción de compra de un contrato de arrendamiento financiero (Leasing bancario), celebrado entre ambas partes.

Estas inconsistencias debieron ser advertidas oportunamente por el Comité de Selección, toda vez que comprometían la validez de la documentación presentada por el postor para acreditar la experiencia requerida, lo cual debió conllevar a su descalificación respecto al Ítem II del procedimiento de selección.

Imagen n.° 1
Inconsistencias en documento para acreditar la experiencia del postor en la especialidad



TRANSPORTES ANGEL IBARCENA S.A.C.
Av. Francisco Bolognesi N°495, Urb. Los Ficus, Santa Anita
Lima - Peru
Telefono 230-2828

ORDEN DE COMPRA N° 33-2019
COTIZACION N°

ORDEN DE COMPRA

Proveedor: GRUPO PANA
Direccion: Av. Republica de Panama 3321, San Isidro 15036
Atencion:
Cond. De Pago: LEASING BANCARIO

Fecha 20-Mar-19
Marca TOYOTA
Modelo HILUX
T/C
Año 2019

CANTIDAD	AÑO	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	%DSCTO.	TOTAL	DISP.
52	2018	HILUX 4X4 D/C IGD M/T SR	27,966.10		###	

SUBTOTAL 1,454,237.29
I.G.V. 261,762.71
TOTAL $ 1,716,000.00

APROBADO POR:
GERENCIA DE ADMINISTRACION

NOTAS:

Fuente: Anexo n.° 8 – Experiencia del postor en la especialidad y adjuntos **(Apéndice n.° 32)**.

En consecuencia, al no haberse presentado ofertas válidas para ninguno de los ítems convocados, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 65.1 del artículo 65 del Reglamento, correspondía declarar desierto el procedimiento de selección.

Finalmente, cabe señalar que con informes n.os 001 y 002-2023-MTC/20 CS LP N° 0003-2023-MTC/20 de 23 de junio y **7 de julio de 2023 (Apéndice n.° 36)**, respectivamente, la señora Katia Joselin Saldarriaga Jara, Presidenta Titular del Comité de Selección, bajo los asuntos *"Informe final de la Licitación Pública N° 0003-2023-MTC/20- ITEM 1 "ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS"* e *"Informe final de la Licitación Pública N° 0003-2023-MTC/20- ITEM 2 "ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS"*, remitió dichos documentos y los expedientes de contratación originales de los Ítems I y II del procedimiento de selección al señor Francisco Javier Sánchez Moreno, jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración (órgano encargado de las contrataciones) a fin que continúe con las formalizaciones contractuales correspondientes.

Los hechos señalados revelan la inobservancia de la normativa siguiente:

- **Decreto Supremo n.° 344-2018-EF modificado por los Decretos Supremos n.os 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF, 234-2022-EF y 308-2022-EF.**

"Artículo 73. Presentación de ofertas
(...)
73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de

lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
(...).

Artículo 75. Calificación
75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.
(...)".

- **Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 003-2023-MTC/20-1, publicadas en el SEACE el 26 de mayo de 2023.**

"SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)
CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS
La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

e) Adjuntar catálogos, manuales, certificaciones para acreditar las características técnicas de los bienes ofertados, de acuerdo al Formato N° 01 adjunto a las bases. Se aceptará también carta del fabricante o carta del representante autorizado de la marca en el Perú siempre y cuando acredite tener facultad expresa del fabricante para emitir dicho documento, a fin de acreditar el cumplimiento de las características técnicas no señaladas en sus catálogos o manuales o certificaciones.

f) Adjuntar listado de la Red de concesionarios y/o sucursales y/o talleres autorizados por el representante de la marca en el Perú en mínimo (10) departamento, distribuidos por el Norte, Centro y Sur del País, por convenir a la Entidad, y garantizar la disponibilidad de repuestos y accesorios por un periodo no menos de diez (10) años, deben indicar la dirección del local, teléfono/celular, persona de contacto, N° de personas del taller, de acuerdo a las especificaciones técnicas en el literal c) del capítulo V.
(...).

CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO
A.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

(...)

Jefa del Órg. de Control Institucional M.T.C.

V. DESCRIPCIÓN PRIMORDIAL DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL BIEN ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

(...)

c) El postor deberá presentar deberá presentar conjuntamente con su oferta un listado de la Red de concesionarios y/o sucursales y/o talleres autorizados por el representante de la marca en el Perú en mínimo (10) departamento, distribuidos por el Norte, Centro y Sur del País, por convenir a la Entidad, y garantizar la disponibilidad de repuestos y accesorios por un periodo no menos de diez (10) años, deben indicar la dirección del local, teléfono/celular, persona de contacto, N° de personas del taller.

(...).

VI. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE ACREDITACIÓN

Las ofertas que presenten los postores deberán ser acompañadas de una especificación detallada de las características técnicas del vehículo ofertado, debidamente sustentados por catálogos, manuales, certificaciones. Se aceptará también carta del fabricante o carta del representante autorizado de la marca en el Perú siempre y cuando acredite tener facultad expresa del fabricante para emitir dicho documento, a fin de acreditar el cumplimiento de las características técnicas no señaladas en sus catálogos o manuales o certificaciones.

(...).

A.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computaran desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda, de acuerdo al siguiente detalle:

ÍTEM	CONCEPTO	MONTO FACTURADO
(...)	(...)	(...)
2	CAMIONETA PICKUP 4X4	• S/ 4,350,000.00 soles (Cuatro Millones trescientos cincuenta mil soles con 00/100 soles

Se consideran bienes similares a los siguientes: CAMIONETAS SUV 4x4, CAMIONETAS SUV 4x2, CAMIONETAS PICK UP 4x4, CAMIONETAS PICK UP 4x2.

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago,

correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.
(...)".

Los hechos anteriormente expuestos, relacionados con la admisión, evaluación y calificación favorable de las ofertas presentadas por el postor Grupo Pana S.A. para los Ítems I y II del procedimiento de selección, tuvieron origen en la actuación deliberada de la señora Katia Joselín Saldarriaga Jara, presidenta titular del Comité de Selección, así como de los señores Tony Jesús Curisinche Osorio y Ernesto Velarde Camaqui, miembros titulares del Comité de Selección, quienes no observaron el cumplimiento estricto de lo dispuesto en las Bases Integradas ni de la normativa aplicable en materia de contrataciones del Estado; lo que generó la indebida adjudicación de la Buena Pro y la posterior suscripción y ejecución de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 a favor del referido postor, situación que afectó el interés general y comprometió el normal y adecuado funcionamiento de la Administración Pública, al vulnerar principios esenciales como la transparencia y probidad en el ejercicio de la función pública, principios que exigen excluir toda forma de beneficio o ventaja indebida en favor de los funcionarios o terceros vinculados a la gestión estatal. En efecto se advierte que el Comité de Selección no salvaguardó la objetividad ni la imparcialidad de su actuación, en el marco de la presente contratación, advirtiéndose un favorecimiento indebido al adjudicar la buena pro que posibilitó la suscripción de los contratos con el Grupo Pana S.A. en inobservancia de las Bases Integradas del procedimiento de selección.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Los comentarios y/o aclaraciones presentadas por los señores Tony Jesús Curisinche Osorio y Ernesto Velarde Camaqui, miembros titulares del Comité de Selección del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 003-2023-MTC/20 se realizaron de manera extemporánea; no obstante, fueron evaluados por la Comisión Auditora. Cabe precisar que la señora Katia Joselin Saldarriaga Jara, Presidenta Titular del referido Comité de Selección pese a estar debidamente notificada, no presentó sus comentarios y/o aclaraciones.

Los comentarios y/o aclaraciones, la referida evaluación, las cédulas de comunicación y cédulas de notificación electrónica forman parte del **Apéndice n.° 68** del Informe de Auditoría.

Las personas comprendidas en los hechos son las siguientes:

1. **Katia Joselín Saldarriaga Jara,** identificada con DNI n.° [redacted] en calidad de Presidenta Titular del Comité de Selección de la Entidad, con periodo de gestión del 12 de mayo[18] hasta el 7 de julio de 2023[19]; a quien se le notificó la cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2025-CG/5304-02-001 de 30 de abril de 2025, a través de su casilla electrónica n. [redacted] el 30 de abril de 2025, según se acredita en el cargo de Notificación de 30 de abril de 2025; sin embargo, no presentó comentarios y/o aclaraciones **(Apéndice n.° 68)**.

 Al respecto, con relación a los hechos observados, se revela su participación en los mismos, al realizar las siguientes acciones:

18 Conforme se acredita con el Formato n.° 4 – Designación del Comité de Selección n.° 53-2023-MTC/20.2 de 12 de mayo de 2023, suscrito por la Oficina de Administración en el marco de sus competencias.

19 Conforme se acredita con el informe n.° 002-2023-MTC/20 CS LP N° 0003-2023-MTC/20 de 7 de julio de 2023, con el que se remitió el expediente de contratación del Ítem II al Área de Logística de la Entidad (Última actuación del Comité de Selección).

- Por haber suscrito el acta de admisión de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de Buena Pro del procedimiento de selección de 22 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 23)**, mediante el cual se admitieron, evaluaron y calificaron favorablemente las ofertas presentadas por el postor Grupo Pana S.A. para los ítems I y II, sin observar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en las Bases Integradas ni de la normativa aplicable en materia de contrataciones del Estado.

 Respecto al Ítem I, durante la etapa de admisión de ofertas, el postor no cumplió con los documentos obligatorios establecidos en los literales e) y f) del numeral 2.2.1.1 de las Bases Integradas, al: i) no acreditar el cumplimiento de las características técnicas de los vehículos mediante una carta emitida por el representante autorizado de la marca en el Perú con facultades expresas del fabricante y ii) omitir la identificación de la persona de contacto y el número de personas en los talleres consignados en el listado de la red de concesionarios y/o sucursales y/o talleres autorizados por el representante de la marca en el Perú. De igual forma para el Ítem II, el postor tampoco cumplió con lo establecido en el literal f) del citado numeral, en los mismos términos descritos para el Ítem I.

 A pesar de tales omisiones, la señora Katia Joselín Saldarriaga Jara declaró admisibles las ofertas del postor Grupo Pana S.A. para ambos ítems, permitiendo que, al ser el único oferente, obtuviera el puntaje máximo (100 puntos) en la etapa de evaluación, a pesar de no haber cumplido con los requisitos exigidos.

 Asimismo, durante la etapa de calificación del Ítem II, se verificó que el postor no acreditó el monto acumulado de experiencia en la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, tal como lo requerían las Bases Integradas.

En virtud a los hechos referidos, se transgredió para el ítem I del procedimiento de selección el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley n.° 30225, referido a la admisión de las ofertas, los literales e) y f) del subnumeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, del numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria, del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección, así como también el literal c) del acápite V) Descripción Primordial de las Características del Bien y el acápite VI. Características Mínimas de Acreditación, ambos del numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección.

Además, para el Ítem II del procedimiento de selección, vulneró el numeral 73.2 del artículo 73, referido a la admisión de las ofertas y el numeral 75.1 del artículo 75, ambos del Reglamento de la Ley n.° 30225. También transgredió el literal f) del subnumeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, del numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria, del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección, así como también el literal c) del acápite V) Descripción Primordial de las Características del Bien, del numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección.

Por lo tanto, la Presidenta Titular del Comité de Selección de la Entidad, asume responsabilidad por los hechos que se señalan en virtud a sus competencias establecidas en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley n.° 30225, referido a sus responsabilidades, el numeral 43.3 del artículo 43, referido a sus competencias para adoptar decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento de

selección hasta su culminación y numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46, referidos a la responsabilidad solidaria de su actuación y respecto a su obligación de actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, numeral 49.1 del artículo 49, referido a la verificación de la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, numeral 73.2 del artículo 73, referido a la determinación si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas señaladas en las bases y el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la Ley n.° 30225, referido a que en la calificación de los postores debe verificarse que se cumplan con los requisitos de calificación especificados en las Bases Integradas. También transgredió Anexo n.° 1 – "Declaración Jurada de Integridad" (Numeral 46.5 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones) y el Anexo n.° 3 – "Decálogo del Miembro de Comité de Selección" que forma parte del Instructivo n.° 001-2020-MTC/20.2 de 29 de setiembre de 2020, aprobado mediante el memorándum n.° 2122-2020-MTC/20.2 de 30 de setiembre de 2020, referidos a los compromisos de los miembros del Comité de Selección y a las obligaciones y deberes de los citados miembros.

Con dichas conductas, se ocasionó la indebida adjudicación de la Buena Pro y la posterior suscripción y ejecución de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 a favor del referido postor, situación que afectó el interés general y comprometió el normal y adecuado funcionamiento de la Administración Pública, al vulnerar principios esenciales como la transparencia y probidad en el ejercicio de la función pública, los cuales exigen excluir toda forma de beneficio o ventaja indebida en favor de los funcionarios o terceros vinculados a la gestión estatal. Se advierte que el Comité de Selección no salvaguardó la objetividad ni la imparcialidad de su actuación, en el marco de la contratación en la que participó, advirtiéndose un posible favorecimiento indebido en la adjudicación de la buena pro que dio lugar a la suscripción del contrato con el Grupo Pana S.A. en inobservancia de lo establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección.

2. **Tony Jesús Curisinche Osorio,** identificado con DNI n.° [redacted] en calidad de Primer Miembro Titular del Comité de Selección de la Entidad, con periodo de gestión del 12 de mayo[20] hasta el 7 de julio de 2023[21]; a quien se le notificó con cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2025-CG/5304-02-001 de 30 de abril de 2025, a través de su casilla electrónica n.° [redacted] el 30 de abril de 2025, según se acredita en el cargo de Notificación de 30 de abril de 2025; sin embargo, presentó de manera extemporánea sus comentarios y/o aclaraciones con documento s/n en siete (7) folios, de forma presencial a la Comisión Auditora el 14 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 68)**.

 Al respecto, con relación a los hechos observados, se revela su participación en los mismos, al realizar las siguientes acciones:

 - Por haber suscrito el acta de admisión de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de Buena Pro del procedimiento de selección de 22 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 23)**, mediante el cual se admitieron, evaluaron y calificaron favorablemente las ofertas presentadas por el postor Grupo Pana S.A. para los ítems I y II, sin observar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en las Bases Integradas ni

20 Conforme se acredita con el Formato n.° 4 – Designación del Comité de Selección n.° 53-2023-MTC/20.2 de 12 de mayo de 2023, suscrito por la Oficina de Administración en el marco de sus competencias.

21 Conforme se acredita con el informe n.° 002-2023-MTC/20 CS LP N° 0003-2023-MTC/20 de 7 de julio de 2023, con el que se remitió el expediente de contratación del Ítem II al Área de Logística de la Entidad (Última actuación del Comité de Selección).

de la normativa aplicable en materia de contrataciones del Estado.

Respecto al Ítem I, durante la etapa de admisión de ofertas, el postor no cumplió con los documentos obligatorios establecidos en los literales e) y f) del numeral 2.2.1.1 de las Bases Integradas, al: i) no acreditar el cumplimiento de las características técnicas de los vehículos mediante una carta emitida por el representante autorizado de la marca en el Perú con facultades expresas del fabricante y ii) omitir la identificación de la persona de contacto y el número de personas en los talleres consignados en el listado de la red de concesionarios y/o sucursales y/o talleres autorizados por el representante de la marca en el Perú. De igual forma para el Ítem II, el postor tampoco cumplió con lo establecido en el literal f) del citado numeral, en los mismos términos descritos para el Ítem I.

A pesar de tales omisiones, el señor Tony Jesús Curisinche Osorio declaró admisibles las ofertas del postor Grupo Pana S.A. para ambos ítems, permitiendo que, al ser el único oferente, obtuviera el puntaje máximo (100 puntos) en la etapa de evaluación, a pesar de no haber cumplido con los requisitos exigidos.

Asimismo, durante la etapa de calificación del Ítem II, se verificó que el postor no acreditó el monto acumulado de experiencia en la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, tal como lo requerían las Bases Integradas.

En virtud a los hechos referidos, se transgredió para el ítem I del procedimiento de selección el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley n.° 30225, referido a la admisión de las ofertas, los literales e) y f) del subnumeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, del numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria, del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección, así como también el literal c) del acápite V) Descripción Primordial de las Características del Bien y el acápite VI. Características Mínimas de Acreditación, ambos del numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección.

Además, para el Ítem II del procedimiento de selección vulneró el numeral 73.2 del artículo 73, referido a la admisión de las ofertas y el numeral 75.1 del artículo 75, ambos del Reglamento de la Ley n.° 30225. También transgredió el literal f) del subnumeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, del numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria, del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección, así como también el literal c) del acápite V) Descripción Primordial de las Características del Bien, del numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección.

Por lo tanto, el Primer Miembro Titular del Comité de Selección de la Entidad, asume responsabilidad por los hechos que se señalan en virtud a sus competencias establecidas en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley n.° 30225, referido a sus responsabilidades, el numeral 43.3 del artículo 43, referido a sus competencias para adoptar decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento de selección hasta su culminación y numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46, referidos a la responsabilidad solidaria de su actuación y respecto a su obligación de actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, numeral 49.1 del artículo 49, referido a la verificación de la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de

M.T.C.

selección, numeral 73.2 del artículo 73, referido a la determinación si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases y el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la Ley n.° 30225, referido a que en la calificación de los postores debe verificarse que se cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. También transgredió Anexo n.° 1 – "Declaración Jurada de Integridad" (Numeral 46.5 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones) y el Anexo n.° 3 – "Decálogo del Miembro de Comité de Selección" que forma parte del Instructivo n.° 001-2020-MTC/20.2 de 29 de setiembre de 2020, aprobado mediante el memorándum n.° 2122-2020-MTC/20.2 de 30 de setiembre de 2020, referidos a los compromisos de los miembros del Comité de Selección y a las obligaciones y deberes de los citados miembros.

Con dichas conductas, se ocasionó la indebida adjudicación de la Buena Pro y la posterior suscripción y ejecución de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 a favor del referido postor, situación que habría afectado el interés general y comprometiendo el normal y adecuado funcionamiento de la Administración Pública, al vulnerar principios esenciales como la transparencia y probidad en el ejercicio de la función pública, los cuales exigen excluir toda forma de beneficio o ventaja indebida en favor de los funcionarios o terceros vinculados a la gestión estatal. Se advierte que el Comité de Selección no salvaguardó la objetividad ni la imparcialidad de su actuación, en el marco de la contratación en la que participó, advirtiéndose un posible favorecimiento indebido en la adjudicación de la buena pro que dio lugar a la suscripción del contrato con el Grupo Pana S.A. en inobservancia de lo establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección.

3. **Ernesto Velarde Camaqui,** identificado con DNI n.° [redacted] en calidad de Segundo Miembro Titular del Comité de Selección de la Entidad, con periodo de gestión del 12 de mayo[22] hasta el 7 de julio de 2023[23]; a quien se le notificó con cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2025-CG/5304-02-001 de 30 de abril de 2025, a través de su casilla electrónica n.° [redacted] el 30 de abril de 2025, según se acredita en el cargo de Notificación de 30 de abril de 2025; sin embargo, presentó sus comentarios y/o aclaraciones de manera extemporánea con documento s/n en siete (7) folios, presentado de forma presencial a la Comisión Auditora el 14 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 68).**

 Al respecto, con relación a los hechos observados, se revela su participación en los mismos, al realizar las siguientes acciones:

 - Por haber suscrito el acta de admisión de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de Buena Pro del procedimiento de selección de 22 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 23)**, mediante el cual se admitieron, evaluaron y calificaron favorablemente las ofertas presentadas por el postor Grupo Pana S.A. para los ítems I y II, sin observar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en las Bases Integradas ni de la normativa aplicable en materia de contrataciones del Estado.

 Respecto al Ítem I, durante la etapa de admisión de ofertas, el postor no cumplió con los documentos obligatorios establecidos en los literales e) y f) del numeral 2.2.1.1 de las Bases Integradas, al: i) no acreditar el cumplimiento de las características técnicas

22 Conforme se acredita con el Formato n.° 4 – Designación del Comité de Selección n.° 53-2023-MTC/20.2 de 12 de mayo de 2023, suscrito por la Oficina de Administración en el marco de sus competencias.

23 Conforme se acredita con el informe n.° 002-2023-MTC/20 CS LP N° 0003-2023-MTC/20 de 7 de julio de 2023, con el que se remitió el expediente de contratación del Ítem II al Área de Logística de la Entidad (Última actuación del Comité de Selección).

de los vehículos mediante una carta emitida por el representante autorizado de la marca en el Perú con facultades expresas del fabricante y ii) omitir la identificación de la persona de contacto y el número de personas en los talleres consignados en el listado de la red de concesionarios y/o sucursales y/o talleres autorizados por el representante de la marca en el Perú. De igual forma para el Ítem II, el postor tampoco cumplió con lo establecido en el literal f) del citado numeral, en los mismos términos descritos para el Ítem I.

A pesar de tales omisiones, el señor Ernesto Velarde Camaqui declaró admisibles las ofertas del postor Grupo Pana S.A. para ambos ítems, permitiendo que, al ser el único oferente, obtuviera el puntaje máximo (100 puntos) en la etapa de evaluación, a pesar de no haber cumplido con los requisitos exigidos.

Asimismo, durante la etapa de calificación del Ítem II, se verificó que el postor no acreditó el monto acumulado de experiencia en la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, tal como lo requerían las Bases Integradas.

En virtud a los hechos referidos, se transgredió para el ítem I del procedimiento de selección el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley n.° 30225, referido a la admisión de las ofertas, los literales e) y f) del subnumeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, del numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria, del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección, así como también el literal c) del acápite V) Descripción Primordial de las Características del Bien y el acápite VI. Características Mínimas de Acreditación, ambos del numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección.

Además, para el Ítem II del procedimiento de selección vulneró el numeral 73.2 del artículo 73, referido a la admisión de las ofertas y el numeral 75.1 del artículo 75, ambos del Reglamento de la Ley n.° 30225. También transgredió el literal f) del subnumeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, del numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria, del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección, así como también el literal c) del acápite V) Descripción Primordial de las Características del Bien, del numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección.

Por lo tanto, el Segundo Miembro Titular del Comité de Selección de la Entidad, asume responsabilidad por los hechos que se señalan en virtud a sus competencias establecidas en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley n.° 30225, referido a sus responsabilidades, el numeral 43.3 del artículo 43, referido a sus competencias para adoptar decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento de selección hasta su culminación y numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46, referidos a la responsabilidad solidaria de su actuación y respecto a su obligación de actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, numeral 49.1 del artículo 49, referido a la verificación de la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, numeral 73.2 del artículo 73, referido a la determinación si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases y el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la Ley n.° 30225, referido a que en la calificación de los postores debe verificarse que se cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases.

También transgredió Anexo n.° 1 – "Declaración Jurada de Integridad" (Numeral 46.5 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones) y el Anexo n.° 3 – "Decálogo del Miembro de Comité de Selección" que forma parte del Instructivo n.° 001-2020-MTC/20.2 de 29 de setiembre de 2020, aprobado mediante el memorándum n.° 2122-2020-MTC/20.2 de 30 de setiembre de 2020, referidos a los compromisos de los miembros del Comité de Selección y a las obligaciones y deberes de los citados miembros.

Con dichas conductas, se ocasionó la indebida adjudicación de la Buena Pro y la posterior suscripción y ejecución de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 a favor del referido postor, situación que habría afectado el interés general y comprometiendo el normal y adecuado funcionamiento de la Administración Pública, al vulnerar principios esenciales como la transparencia y probidad en el ejercicio de la función pública, los cuales exigen excluir toda forma de beneficio o ventaja indebida en favor de los funcionarios o terceros vinculados a la gestión estatal. Se advierte que el Comité de Selección no salvaguardó la objetividad ni la imparcialidad de su actuación, en el marco de la contratación en la que participó, advirtiéndose un posible favorecimiento indebido en la adjudicación de la buena pro que dio lugar a la suscripción del contrato con el Grupo Pana S.A. en inobservancia de lo establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la **presunta responsabilidad penal** por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando lugar a las acciones legales a cargo de las instancias competentes; conforme a los argumentos jurídicos del presente informe **(Apéndices n.° 2 y 3)** y la presunta responsabilidad de los servidores detallada en el **Apéndice n.° 1**.

2. FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD APROBARON DE MANERA IRREGULAR ADENDAS A LOS CONTRATOS SUSCRITOS, MODIFICANDO EL LUGAR DE ENTREGA DE LOS VEHÍCULOS SIN CONTAR CON EL DEBIDO SUSTENTO TÉCNICO NI LEGAL, LO QUE GENERÓ UNA AFECTACIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, vinculada al procedimiento de selección Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20 "Adquisición de vehículos que comprendía: ítem I, adquisición de cinco (5) camionetas SUV 4x4 (Diesel) e ítem II, adquisición de treinta y siete (37) camionetas pickup 4x4; así como la ejecución de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 suscritos el 6 y 20 de julio de 2023, entre la Entidad y la empresa Grupo Pana S.A., por los montos de S/ 1 150 220,15 (un millón ciento cincuenta mil doscientos veinte con 15/100 soles) y S/ 5 970 662,99 (cinco millones novecientos setenta mil seiscientos sesenta y dos con 99/100 soles), respectivamente, se advirtió que durante la ejecución contractual funcionarios de la Subdirección de Conservación (área usuaria) y de la Oficina de Administración de la Entidad, aprobaron adendas a los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2, suscritas el 3 y 11 de octubre de 2023, correspondientes a los ítems I y II del procedimiento de selección, respectivamente.

Estas adendas modificaron el lugar de entrega de los vehículos establecido en las Bases Integradas (el campamento de la Entidad ubicado en la calle San Francisco cruce con la Av. Ferrocarril, Huaura - Lima) trasladándolo al local propuesto por el Contratista Grupo Pana S.A., ubicado en la Av. Argentina n.° 3698 del distrito y provincia del Callao; cambio que fue justificado en base a una presunta inseguridad y riesgo de siniestro en el lugar de entrega;

sin embargo, se evidenció que la modificación no se sustentó en hechos sobrevinientes, condición necesaria para modificar válidamente contratos, y que el lugar original sí contaba con condiciones de seguridad suficientes, dado que durante el mismo período se recibieron en el campamento de Huaura otros bienes incluso de mayor valor económico, como maquinaria pesada, sin reportarse incidentes que justificaran la alegada inseguridad.

Los hechos descritos vulneraron el numeral 34.10 del artículo 34, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[24], que establece que las modificaciones contractuales deben derivar de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas, que no sean imputables a ninguna de las partes, y no deben cambiar los elementos esenciales del objeto contractual. Asimismo, se transgredió el numeral 160.1 del artículo 160 del Reglamento de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado[25], que regula las condiciones para modificar los contratos en ejecución.

En ese sentido, las conductas descritas generaron una afectación al normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, en la medida en que la actuación determinante de los servidores públicos involucrados, en el ejercicio de sus funciones, coadyuvó a la aprobación irregular de las adendas a los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2, contraviniendo lo establecido en la normativa en materia de contrataciones del Estado, debido a que ni los servidores de la Subdirección de Conservación, en su calidad de área usuaria, ni los del Área de Logística, acreditaron de manera técnica ni jurídica que la supuesta situación de inseguridad ciudadana en la jurisdicción de Huaura, incluyendo el campamento ubicado en dicha localidad, constituyera un hecho sobreviniente a la presentación de las ofertas que no sean imputables a alguna de las partes. Del mismo modo, el jefe de la Oficina de Administración, al aprobar las referidas modificaciones contractuales en el marco de las facultades delegadas[26], no verificó que dichas variaciones se derivaran de hechos sobrevinientes no atribuibles a las partes contratantes.

A continuación, se detalla cada uno de los hechos descritos:

Antecedentes

Con la suscripción de los contratos n.os 076 **(Apéndice n.° 37)** y 080-MTC/20.2 **(Apéndice n.° 38)** de 6 y 20 de julio de 2023, respectivamente, entre la Entidad y la empresa Grupo Pana S.A., en adelante el "Contratista", se establecieron obligaciones contractuales que regularon el objeto contractual, las prestaciones, las garantías, los procedimientos de recepción y conformidad, el pago de obligaciones, las penalidades aplicables y otros. Asimismo, entre ellos, se pactó que el lugar de entrega de los vehículos fuera en el Campamento Huaura, ubicado en la Av. Ferrocarril de la provincia de Huaura – Lima.

Igualmente, en la cláusula quinta de ambos contratos, se estableció un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario, computados desde el día siguiente de la firma del contrato,

24 Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.

25 Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 de enero de 2019, modificado por los Decretos Supremos n.os 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF, 234-2022-EF y 308-2022-EF.

26 Mediante Resolución Directoral n.° 001-2023-MTC/20 de 3 de enero de 2023, el director ejecutivo de la Entidad delegó con eficacia anticipada al 1 de enero de 2023, en el/la Jefe/a de la Oficina de Administración, entre otras, la facultad en materia de contratación pública, en el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, de *"o) Aprobar las modificaciones al contrato, así como aquellas modificaciones en donde exista incremento y/o variación del precio, conforme al procedimiento establecido en el artículo 160 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado mediante los Decretos Supremos n.os 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF y 234-2022-EF; siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto."*

fijando así sus fechas máximas de entrega de los vehículos para el 4 y 18 de octubre de 2023, respectivamente, conforme se detalla continuación:

Cuadro n.° 14
Plazo de ejecución contractual de los contratos n.os 076 y 080-MTC/20.2

Ítem	Contrato n.°	Fecha suscripción	Objeto de la Adquisición de Vehículos	Monto Contractual (S/)	Plazo	Fecha de inicio de ejecución contractual	Fecha máxima de entrega
I	76-2023-MTC/20.2 **(Apéndice n.° 37)**	06/07/2023	Ítem n.° I: "Camionetas SUV 4X4 (DIESEL)".	1 150 220,15	90 d.c desde el día siguiente de la firma del contrato.	07/07/2023	04/10/2023
II	80-2023-MTC/20.2 **(Apéndice n.° 38)**	20/07/2023	Ítem n.° II: "Camionetas PICK UP 4X4".	5 970 662,99	90 d.c desde el día siguiente de la firma del contrato.	21/07/2023	18/10/2023

Fuente: Contratos n.os 076 y 080-MTC/20.2 de 6 y 20 de julio de 2023 **(Apéndices n.os 37 y 38)**, respectivamente.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Por otra parte, mediante memorándum n.° 6031-2023-MTC/20.13 de 2 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 39)**, el subdirector de la Subdirección de Conservación designó a la señora Karina Isabel Huamán Cárdenas como administradora de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndices n.os 37 y 38)**.

A) SOBRE LA SUSCRIPCIÓN DE LAS ADENDAS:

A través del informe n.° 0316-2023-MTC/20.13.1.5.KIHC de 25 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 40)**, la señora Karina Isabel Huamán Cárdenas, administradora de contrato, puso de conocimiento al señor Maurino Guerrero Caballero, subdirector de la Subdirección de Conservación, que de la revisión a las Bases Integradas, y de la evaluación al lugar de entrega de los vehículos señalado en ellas, campamento Huaura, ubicado en la Av. Ferrocarril – Huaura – Lima, este no prestaría las garantías para el almacenamiento por falta de seguridad en el local. Además, indicó que realizó coordinaciones con el Grupo Pana S.A. para usar sus instalaciones para la entrega y resguardo y así evitar inconvenientes como sustracción y deterioro. Así mismo, mediante el informe n.° 0338-2023-MTC/20.13.1.5.KIHC de 5 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 41)**, la administradora de contrato reiteró a la Subdirección de Conservación la necesidad del cambio de lugar de entrega de los vehículos; solicitando además dar conocimiento a la oficina de Administración de la Entidad para las acciones que correspondan bajo su competencia.

Mediante informe n.° 588-2023-MTC/20.13.1 de 7 de setiembre de 2023 (Expediente n.° I-027438-2023) **(Apéndice n.° 42)**, el señor Maurino Alejandro Guerrero Caballero, subdirector de la Subdirección de Conservación informó al señor Carlos Arturo Palacios Tovar, director de la Dirección de Gestión Vial, que se procedió a realizar la evaluación del lugar de entrega de bienes objeto de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 (Campamento Huaura - Av. Ferrocarril Huaura – Lima), evaluación que se centró en la inseguridad ciudadana[27] que presentaría dicha zona, precisando que:

[27] Jasso (2013, pp. 16, 18) describe la percepción de inseguridad como "un cálculo general de la situación actual de inseguridad", un proceso en el que "la persona evalúa las circunstancias y emite un juicio sobre las posibilidades de convertirse en víctima de un delito".

*"(...) La seguridad ciudadana es uno de los principales problemas de los Peruanos, la inseguridad se ha ido desbordando en un clima generalizado de criminalidad a Nivel Nacional y ello se ve en el incremento de los actos delincuenciales tomando como puntos de atracción eventos de envergadura del Norte Chico de Lima (Huaura, Huaral, etc), por lo que el lugar de entrega estipulado en el TDR podría ser un foco de atención a malos elementos que podrían generar perjuicio a la Institución, generando daños físicos y materiales, puesto que los conductores pertenecientes a PVN de todo el país vendrían a movilizar las camionetas de Lima a todos los departamentos y podrían sufrir algún tipo de daño (...)". Asimismo, concluyó y recomienda lo siguiente: "En consecuencia, teniendo la necesidad de contar con un lugar adecuado y resguardo necesario, para los fines de entrega, **se ha coordinado con el GRUPO PANA S.A. usar sus instalaciones**, para entregar los bienes correspondientes a los Contratos CONTRATO N° 76-2023-MTC/20.2 b) CONTRATO N° 80-2023-MTC/20.2, y evitar así inconvenientes de sustracción, deterioro y demás que puedan ocasionar gastos y perjuicios a Nuestra Institución (...)".* (El énfasis es nuestro).

Ese mismo día, a través del memorándum n.° 1215-2023-MTC/20.13 **(Apéndice n.° 43)**, el señor Carlos Arturo Palacios Tovar, director de la Dirección de Gestión Vial remitió al jefe de la Oficina de Administración, el informe n.° 588-2023-MTC/20.13.1 **(Apéndice n.° 42)**, precisando la necesidad de cambio del lugar de entrega de los bienes correspondiente a los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2, con la finalidad de salvaguarda y seguridad de las partes involucradas de los referidos contratos; por lo que, solicitó continuar con el trámite correspondiente.

En atención a lo señalado, a través del memorándum n.° 4262-2023-MTC/20.2.1 de 12 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 44)**, el señor Francisco Javier Sánchez Moreno, jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración comunicó al señor Carlos Arturo Palacios Tovar, director de la Dirección de Gestión Vial, que para proceder con el trámite para la suscripción de las adendas a los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2, **resulta necesario que previamente se levanten las siguientes observaciones:**

*"1. De acuerdo a lo solicitado, se plantea la modificación de lo señalado en los términos de referencia, que forman parte de los contratos suscritos, a efectos de variar el lugar de entrega de los bienes, la cual debía realizarse en el Campamento de PROVIAS NACIONAL en la calle San Francisco cruce con la Av. Ferrocarril Huaura – Lima. En este sentido, si bien indica que el nuevo lugar de entrega será en las instalaciones de GRUPO PANA S.A., **deberá indicar el lugar exacto donde se efectuará ésta y las condiciones en las que se hará la entrega**.*

2. *Asimismo, precisar los alcances de la modificación solicitada, ya que, de los documentos remitidos, se entiende que en la fecha de entrega PROVIAS NACIONAL realizará el recojo de los bienes en las instalaciones de GRUPO PANA S.A., debiéndose indicar dónde permanecerán éstos hasta la culminación del trámite de obtención de la Placa Única de Rodaje, y capacitaciones a los choferes, entre otros; y de ser el caso, cuando culmina la responsabilidad del Contratista respecto a la entrega.*
3. ***Indicar si la modificación propuesta implica alguna reducción en el monto, toda vez que el contratista ya no deberá trasladar los bienes a la ciudad de Huaura** (...)"*
4. *El artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que los supuestos bajo los que es posible realizar modificaciones al contrato (...) Asimismo, el numeral 34.10 del citado artículo precisa que: "Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que*

Jefe del Órgano de Control Institucional M.T.C.

Por su parte, Kessler (2009, p. 35) sostiene que se trata de una "respuesta emocional ante la percepción de símbolos asociados con el delito". De este modo, dado que se trata de un concepto que depende de circunstancias, situaciones y símbolos, la percepción de inseguridad puede analizarse en relación con lugares o contextos específicos.

las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto". De manera concordante, el artículo 160 del Reglamento, (...) En este sentido, ***a efectos de proceder de acuerdo a lo solicitado, se deben indicar cuales son hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a las partes que motivan la modificación contractual*** *(...)"* (El énfasis es nuestro).

Del Sistema de Gestión Documental de la Entidad (Expediente n.° I-027438-2023) **(Apéndice n.° 45)** se constató que el 12 de setiembre de 2023, el señor Francisco Javier Sánchez Moreno, jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración remitió el memorándum n.° 4262-2023-MTC/20.2.1 **(Apéndice n.° 44)**, de la misma fecha al señor Carlos Arturo Palacios Tovar, director de la Dirección de Gestión Vial de la Entidad bajo la acción "Revisar" y este a su vez, el mismo día, remitió el documento al señor Eduardo Alberto Boyanovich Gargurevich, jefe encargado del Área de Mantenimiento y Emergencias Viales de la Subdirección de Conservación, bajo la acción "Revisar", quien lo recibió el 13 del mismo mes y año. En la misma fecha el mencionado jefe del Área de Mantenimiento y Emergencias Viales trasladó el indicado memorándum a la señora Karina Isabel Huamán Cárdenas, administradora de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2, bajo la acción "Revisar", quién el 20 de setiembre de 2023, lo archivó con la observación "Se tomó conocimiento".

Al respecto, mediante correo electrónico de 12 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 46)** con asunto "observaciones al cambio de local compra de camionetas", la señora Karina Isabel Huamán Cárdenas, administradora de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 remitió lo señalado por el jefe del Área de Logística a los servidores del área usuaria[28], solicitando su pronunciamiento; asimismo, mediante correo electrónico de 14 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 46)**, la administradora de contrato reiteró la solicitud de pronunciamiento a los servidores señalados, esta vez con copia al señor Maurino Alejandro Guerrero Caballero, subdirector de la Subdirección de Conservación, y al señor Carlos Palacios Tovar, director de la Dirección de Gestión Vial.

Posteriormente, mediante carta s/n ingresada a la Entidad el 2 de octubre de 2023 (Expediente n.° E-084938-2023) **(Apéndice n.° 47)**, el Contratista consultó a la Entidad la posibilidad de modificar el lugar de entrega de los bienes en relación al contrato n.° 076-2023-MTC/20.2, proponiendo su local ubicado en Av. Argentina n.° 3698, en el distrito y provincia del Callao, sustentando su petición en el incremento de los índices de criminalidad y siniestralidad, en especial, en la zona norte de Lima (Huaura). Asimismo, precisó que se mantendrán los plazos dispuestos en el mencionado contrato y las Bases Integradas **(Apéndice n.° 14)** para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y que el Contratista asumiría, sin costo alguno para la Entidad, los gastos que irrogue la custodia y posesión de los citados bienes, incluyendo la cobertura ante cualquier riesgo o siniestro hasta su final entrega, con todos los documentos legalmente exigidos para su circulación, detallados en el segundo párrafo del referido documento, de conformidad con lo dispuesto en las Bases Integradas. Además, señaló que en caso se acoja la solicitud se disponga lo mismo para el contrato n.° 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndice n.° 38)**.

Jefa del Órgano de Control Institucional M.T.C.

[28] Señores: Tony Jesús Curisinche Osorio, Arturo Leonidas Huamán Merino y Arturo Arnaldo Ponce Ugaz.

a.1. Adenda n.° 1 al contrato n.° 076-MTC/20.2 de 6 de julio de 2023[29].

Mediante el informe n.° 0424-2023-MTC/20.13.1.5.KIHC de 3 de octubre de 2023 (Expediente n.° E-084938-2023) **(Apéndice n.° 49)**, suscrito por la señora Karina Isabel Huamán Cárdenas en su condición de administradora de contratos, contando con la conformidad del señor Eduardo Boyanovich Gargurevich, jefe encargado del Área de Mantenimiento y Emergencia Vial de la Subdirección de Conservación de la Entidad, se concluyó lo siguiente:

> *"3.1 Analizando lo solicitado por GRUPO PANA, como Área Usuaria, lo propuesto es viable, se sigue atendiendo y de mejor manera los interés de PROVIAS NACIONAL, que motivaron la citada contratación, es una mejor alternativa para PROVIAS NACIONAL porque desaparece la responsabilidad administrativa por la integridad de los citados bienes, mientras estos sigan en custodia y posesión del GRUPO PANA, quien, además, expresamente, está asumiendo dicha responsabilidad y costo, siendo una compensación económica entre las partes.*
> *3.2 A razón de lo expuesto, como Área Usuaria expresamos que una adenda al Contrato N° 76- 2023-MTC/20.2 que, respetando la fecha de la entrega de los bienes, permita que estos sigan en su custodia y posesión hasta el cumplimiento de las obligaciones citadas en el numeral 2.2 del presente documento, al modificar el lugar de entrega, resulta viable y recomendable.*
> *3.3 Sin perjuicio de mantener y realizar las actividades programadas en las Bases integradas en la entrega de los bienes, y hasta su posterior entrega definitiva con la tarjeta de propiedad, placa de rodaje y SOAT correspondiente de cada vehículo.*
> *En este sentido, solicitó remitir el presente informe, con su conformidad, a la Oficina de Administración, para la elaboración de la respectiva adenda".*

En la misma fecha, a través del informe n.° 665-2023-MTC/20.13.1 de 3 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 50)**, el señor Maurino Alejandro Guerrero Caballero, subdirector de la Subdirección de Conservación, en relación a la solicitud s/n presentada por el Contratista el 2 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 47)**, para la suscripción de la adenda del contrato n.° 076-2023-MTC/20.2, concluyó en los mismos términos que la administradora del contrato:

> *"3.1 Analizando lo solicitado por GRUPO PANA, como Área Usuaria, lo propuesto es viable, se sigue atendiendo y de mejor manera los intereses de PROVIAS NACIONAL, (...), está asumiendo dicha responsabilidad y costo, siendo una compensación económica entre las partes.*
> *3.2 A razón de lo expuesto, como Área Usuaria expresamos que una adenda (...), al modificar el lugar de entrega, resulta viable y recomendable.*
> *3.3 Sin perjuicio de mantener y realizar las actividades programadas en las Bases integradas (...) y SOAT correspondiente de cada vehículo.*
> *En este sentido, con la conformidad de la citada Subdirección señaló que se remita el presente informe, a la Oficina de Administración, para la elaboración de la respectiva adenda".*

También ese mismo día, mediante memorándum n.° 1366-2023-MTC/20.13 de 3 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 51)**, el señor Carlos Arturo Palacios Tovar, director de la Dirección de Gestión Vial comunicó al señor Wilmer Casimiro Ñahui Abregu, jefe encargado de la Oficina de Administración de la Entidad, que existe la necesidad de

[29] Apéndice n.° 48.

realizar una adenda al contrato n.° 076-2023-MTC/20.2 **(Apéndice n.° 48)** a fin de variar el lugar de entrega de los bienes, con fines de salvaguarda y seguridad de las partes involucradas al contrato, solicitando se continué con el trámite correspondiente.

Con informe n.° 1105-2023-MTC/20.2.1, de 3 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 52)**, el señor Edgardo Jimmy Herbozo Salas, jefe encargado del Área de Logística de la Oficina de Administración de la Entidad, sustentó la modificación contractual solicitada mediante memorándum n.° 1366-2023-MTC/20.13 de la misma fecha **(Apéndice n.° 51)**. En dicho informe, el referido jefe del Área de Logística concluyó que: *"(...) corresponde suscribir la Adenda N° 01 al Contrato N° 76-2023-MTC/20.2, estableciendo como lugar de los bienes el local del contratista ubicado en Av. Argentina N° 3698, en el distrito y provincia del Callao (...)".*

Sin embargo, se advirtió que la señora Karina Isabel Huamán Cárdenas, administradora de contrato, el señor Maurino Alejandro Guerrero Caballero, subdirector de la Subdirección de Conservación y el señor Carlos Arturo Palacios Tovar, director de la Dirección de Gestión Vial, en su calidad de área usuaria, no justificaron que dicho cambio respondía a un hecho imprevisible, sobreviniente a la presentación de las ofertas que no sea imputable a las partes, pese a que esta observación fue inicialmente formulada por el señor Francisco Javier Sánchez Moreno, jefe del Área de Logística mediante el memorándum n.° 4262-2023-MTC/20.2.1 de 12 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 44).** Asimismo, tales requisitos no fueron observados por el señor Edgardo Jimmy Herbozo Salas, jefe encargado del Área de Logística al momento de emitir el informe n.° 1105-2023-MTC/20.2.1 de 3 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 52)**.

De acuerdo con lo expuesto, no se cumplió con los requisitos legales para realizar una modificación contractual en el marco del numeral 34.10 del artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 160 del Reglamento, conforme se muestra a continuación:

Cuadro n.° 15
Requisitos y procedimiento para la modificación contractual en el marco de la normativa de contrataciones del estado

Ítem	Requisitos y formalidades en el marco del numeral 34.10 del artículo 34 del TUO de la Ley y el artículo 160 del Reglamento		Opiniones del OSCE, respecto a temas similares al caso bajo análisis	Sustento del informe técnico legal de la Entidad	Comentarios de la Comisión auditora
I	Informe técnico legal	**i)** La necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad pública del contrato de manera oportuna y eficiente.	El OSCE, a través de la Opinión n.° 034-2019/DTN de 8 de marzo de 2019[30] **(Apéndice n.° 53)**, precisa que las modificaciones contractuales en las contrataciones del Estado deben garantizar que el contrato cumpla su finalidad pública de manera oportuna y eficiente. Esto implica lograr a tiempo el objetivo de mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos y hacer el mejor uso de los recursos públicos para alcanzar dicha finalidad.	El Área de Logística de la Oficina de Administración de la Entidad a través del informe n.° 1105-2023-MTC/20.2.1 de 3 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 52)**, respaldó la viabilidad de una adenda al contrato n.° 076-2023-MTC/ 20.2 **(Apéndice n.° 48)**, considerando lo siguiente: *"A través del Informe N° 0424-2023-MTC/20.13.1.5.KIHC, de la Administradora del Contrato, con la conformidad de la Dirección de Gestión Vial, concluyó que: 3.1 Analizando lo solicitado por GRUPO PANA, como Área Usuaria, lo propuesto es viable, se sigue atendiendo y de mejor manera el interés de PROVIAS*	La Subdirección de Conservación, en su calidad de área usuaria y el Área de Logística, no habrían fundamentado de manera motivada, ni desde un enfoque técnico ni legal, el cumplimiento de este requisito.

[30] https://www.gob.pe/institucion/oece/informes-publicaciones/290870-opinion-n-034-2019-dtn

Ítem	Requisitos y formalidades en el marco del numeral 34.10 del artículo 34 del TUO de la Ley y el artículo 160 del Reglamento		Opiniones del OSCE, respecto a temas similares al caso bajo análisis	Sustento del informe técnico legal de la Entidad	Comentarios de la Comisión auditora
				NACIONAL, que motivaron la citada contratación, es una mejor alternativa para PROVIAS NACIONAL porque desaparece la responsabilidad administrativa por la integridad de los citados bienes, mientras estos sigan en custodia y posesión del GRUPO PANA, quien, además, expresamente, está asumiendo dicha responsabilidad y costo, siendo una compensación económica entre las partes (...)".	
		ii) Que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación.	En relación con el cumplimiento de este requisito, el OSCE en la Opinión n.° 090-2018/DTN de 20 de junio de 2018[31] **(Apéndice n.° 54)**, señala que los elementos esenciales o determinantes del objeto de una contratación, no pueden ser modificados mediante cambios contractuales, ya que mantienen el carácter sustancial del contrato.	El Área de Logística de la Oficina de Administración de la Entidad a través del informe n.° 1105-2023-MTC/20.2.1 de 3 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 52)**, señaló que la modificación solicitada por el Contratista no varía los elementos esenciales del contrato, según lo revisado en la carta S/N de 2 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 47)** y el informe n.° 0424-2023-MTC/20.13.1.5.KIHC **(Apéndice n.° 49)**.	La Subdirección de Conservación, en su calidad de área usuaria y el Área de Logística, no habrían fundamentado de manera motivada, ni desde un enfoque técnico ni legal, el cumplimiento de este requisito.
		iii) Que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes.	El OSCE, a través de la Opinión n.° 100-2022/DTN de 4 de noviembre de 2022[32] **(Apéndice n.° 55)**, señala que una modificación bajo el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley debe basarse en un hecho **sobreviniente**, es decir, una situación ocurrida después de la presentación de ofertas que no existía anteriormente.	El Área de Logística de la Oficina de Administración de la Entidad mediante informe n.° 1105-2023-MTC/20.2.1 de 3 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 52)**, consideró que el hecho sobreviniente estaría configurado por la propuesta del Contratista que de acuerdo a lo indicado por el área usuaria a través del informe n.° 0424-2023-MTC/ 20.13.1.5.KIHC **(Apéndice n.° 49)** es viable y sigue atendiendo de mejor manera el interés de la Entidad que motivo su contratación, es una mejor alternativa porque desaparece la responsabilidad administrativa por la integridad de los bienes, dado que el Contratista asumirá la responsabilidad y costo, siendo una compensación económica entre las partes.	La Subdirección de Conservación, en su calidad de área usuaria y el Área de Logística no habrían fundamentado de manera motivada, ni desde un enfoque técnico ni legal, el cumplimiento de este requisito. Además, la causal invocada de inseguridad ciudadana en la jurisdicción de Huaura y en el campamento ubicado en dicha localidad, no configuraría un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas que no sean imputables a las partes, lo que desvirtúa dicho fundamento, debido a que se ha verificado que, en el mismo periodo, el Almacén de la Entidad recibió maquinaria, incluso de mayor valor económico, de propiedad de la Entidad.
II	En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor		-		No aplica
III	La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE,		-	-	Se habría suscrito de manera irregular la adenda al contrato

[31] https://www.gob.pe/institucion/oece/informes-publicaciones/737223-opinion-n-090-2018-dtn
[32] https://www.gob.pe/institucion/oece/informes-publicaciones/3668628-opinion-n-100-2022-dtn

Ítem	Requisitos y formalidades en el marco del numeral 34.10 del artículo 34 del TUO de la Ley y el artículo 160 del Reglamento	Opiniones del OSCE, respecto a temas similares al caso bajo análisis	Sustento del informe técnico legal de la Entidad	Comentarios de la Comisión auditora
	conforme a lo establecido por el OSCE.			n.° 076-2023-MTC/20.2 el 3 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 48)**, sin que exista el sustento correspondiente.

Fuente: Contrato n.° 076-MTC/20.2 de 6 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 37)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Finalmente, mediante la adenda n.° 1 al contrato n.° 076-2023-MTC/20.2 de 3 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 48)**, suscrita por el señor Wilmer Casimiro Ñahui Abregu, jefe encargado de la Oficina de Administración[33] de la Entidad y los representantes del Contratista, y visada por los señores Edgardo Jimmy Herbozo Salas, jefe encargado del Área de Logística de la Oficina de Administración y Maurino Alejandro Guerrero Caballero, subdirector de la Subdirección de Conservación, se pactó lo siguiente:

> *"2.1. Modificar el Contrato N° 076-2023-MTC/20.2, "ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS Adenda n.° 1 al contrato n.° 76-2023-MTC/20.2 de 3 de octubre de 2023", ÍTEM N° 1: "CAMIONETAS SUV 4X4 (DIÉSEL)", respecto al lugar de entrega de los bienes, estipulando el numeral VII de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas (...), estableciendo como nuevo lugar de entrega el local del contratista ubicado en la Av. Argentina N° 3698, en el distrito y provincia del Callao.*
> *2.2 Como consecuencia de lo señalado en el numeral precedente, el contratista asumirá la custodia y seguridad de los bienes materia del Contrato N° 076-2023-MTC/20.2, hasta la emisión de todos los documentos necesarios para la circulación de las unidades móviles, establecidos en las Bases Integradas (...)*
> *2.3 Asimismo, las partes declaran que todas las obligaciones y responsabilidades quedan compensadas entre la Entidad y el Contratista".*

En ese sentido, conforme a lo anteriormente expuesto, al aprobar la referida adenda en ejercicio de las facultades delegadas, el señor Wilmer Casimiro Ñahui Abregu, jefe encargado de la Oficina de Administración, no efectuó la debida verificación respecto a la causal invocada de inseguridad ciudadana en la jurisdicción de Huaura, incluyendo el campamento de la Entidad ubicado en dicha localidad, omitiendo constatar que dicha situación no configuraba un hecho sobreviniente a la presentación de las ofertas que no sea imputable a las partes, conforme a lo establecido en la normativa aplicable en materia de contrataciones del Estado.

Mediante el memorándum n.° 4693-2023-MTC/20.2.1 de 4 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 56)**, el señor Edgardo Jimmy Herbozo Salas, jefe encargado del Área de Logística remitió en archivo digital al señor Maurino Guerrero Caballero, subdirector de la Subdirección de Conservación, la adenda n.° 1 al contrato n.° 076-2023-MTC/20.2 de 3 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 48)**.

[33] Se precisa que en mérito a la Resolución Directoral n.° 001-2023-MTC/20 de 3 de enero de 2023, se delegó entre otras la siguiente función: "o) Aprobar las modificaciones al contrato, así como aquellas modificaciones en donde exista incremento y/o variación del precio, conforme al procedimiento establecido en el artículo 160 del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF modificado mediante los Decretos Supremos n.os 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF y 234-2022-EF; **siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto**". (El énfasis es nuestro).

a.2. Adenda n.° 1 al contrato n.°080-MTC/20.2 de 20 de julio de 2023[34].

Mediante el informe n.° 0446-2023-MTC/20.13.1.5.KIHC de 5 de octubre de 2023 (Expediente n.° I-064198-2023) **(Apéndice n.° 58)**, suscrito por la señora Karina Isabel Huamán Cárdenas, administradora de contrato, que cuenta con la conformidad del señor Eduardo Boyanovich Gargurevich, jefe encargado del Área de Mantenimiento y Emergencia Vial de la Subdirección de Conservación de la Entidad, se concluyó lo siguiente:

> *"3.1 Analizando lo solicitado por GRUPO PANA, como Área Usuaria, lo propuesto es viable, se sigue atendiendo y de mejor manera los interés de PROVIAS NACIONAL, que motivaron la citada contratación, es una mejor alternativa para PROVIAS NACIONAL porque desaparece la responsabilidad administrativa por la integridad de los citados bienes, mientras estos sigan en custodia y posesión del GRUPO PANA, quien, además, expresamente, está asumiendo dicha responsabilidad y costo, siendo una compensación económica entre las partes.*
>
> *3.2 A razón de lo expuesto, como Área Usuaria expresamos que una adenda al Contrato N° 76- 2023-MTC/20.2 que, respetando la fecha de la entrega de los bienes, permita que estos sigan en su custodia y posesión hasta el cumplimiento de las obligaciones citadas en el numeral 2.2 del presente documento, al modificar el lugar de entrega, resulta viable y recomendable.*
>
> *3.3 Sin perjuicio de mantener y realizar las actividades programadas en las Bases integradas en la entrega de los bienes, y hasta su posterior entrega definitiva con la tarjeta de propiedad, placa de rodaje y SOAT correspondiente de cada vehículo.*
> *En este sentido, solicito remitir el presente informe, con su conformidad, a la Oficina de Administración, para la elaboración de la respectiva adenda".*

En ese sentido, a través del informe n.° 674-2023-MTC/20.13.1 de 6 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 59)**, el señor Maurino Alejandro Guerrero Caballero, subdirector de la Subdirección de Conservación, en relación a la solicitud s/n presentada por el Contratista el 2 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 47)**, para la suscripción de la adenda n.° 1 al contrato n.° 080-2023-MTC/20.2, concluyó en los mismos términos que la administradora del contrato.

Por su parte, mediante memorándum n.° 1388-2023-MTC/20.13 de 6 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 60)**, el señor Carlos Arturo Palacios Tovar, director de la Dirección de Gestión Vial comunicó al señor Wilmer Casimiro Ñahui Abregu, jefe encargado de la Oficina de Administración de la Entidad, la necesidad de realizar una adenda n.° 1 al contrato n.° 080-2023-MTC/20.2 correspondiente a la variación del lugar de entrega de los bienes, a fin de salvaguarda y seguridad de las partes involucradas al contrato.

Por medio del informe n.° 1150-2023-MTC/20.2.1 de 10 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 61)**, el señor Francisco Javier Sánchez Moreno, jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración de la Entidad sustentó la modificación contractual solicitada mediante memorándum n.° 1388-2023-MTC/20.13 de la misma fecha **(Apéndice n.° 60)**. En dicho informe, el jefe del Área de Logística concluyó que: *"(...) corresponde suscribir la Adenda N° 01 al Contrato N° 80-2023-MTC/20.2, estableciendo como lugar de los bienes el local del contratista ubicado en Av. Argentina N° 3698, en el distrito y provincia del Callao (...)".*

Cabe precisar, que la señora Karina Isabel Huamán Cárdenas, administradora de

[34] Apéndice n.° 57.

contrato, el señor Maurino Alejandro Guerrero Caballero, subdirector de la Subdirección de Conservación y el señor Carlos Arturo Palacios Tovar, director de la Dirección de Gestión Vial, en su calidad de área usuaria, no justificaron que dicho cambio respondiera a un hecho imprevisible sobreviniente a la presentación de las ofertas que no sea imputable a las partes, pese a que esta observación fue inicialmente formulada por el señor Francisco Javier Sánchez Moreno, jefe del Área de Logística mediante el memorándum n.° 4262-2023-MTC/20.2.1 de 12 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 44)**; sin embargo, posteriormente tales requisitos no fueron observados por el señor Francisco Javier Sánchez Moreno, jefe del Área de Logística, al momento de emitir el informe n.° 1150-2023-MTC/20.2.1 de 10 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 61)**.

En ese sentido, no se cumplió con los requisitos legales para realizar una modificación contractual en el marco del numeral 34.10 del artículo 34 del TUO de la Ley y el artículo 160 del Reglamento, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 16
Requisitos y procedimiento para la modificación contractual en el marco de la normativa de contrataciones del estado

Ítem	Requisitos y formalidades - numeral 34.10 del Art. 34 del TUO de la Ley y el Art. 160 del RLCE		Opiniones del OSCE, respecto a temas similares al caso bajo análisis	Sustento del informe técnico legal de la Entidad	Comentarios de la Comisión auditora
I	Informe técnico legal	i) La necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad pública del contrato de manera oportuna y eficiente.	El OSCE, a través de la Opinión n.° 034-2019/DTN de 8 de marzo de 2019[35] **(Apéndice n.° 53)**, precisa que las modificaciones contractuales en las contrataciones del Estado deben garantizar que el contrato cumpla su finalidad pública de manera oportuna y eficiente. Esto implica lograr a tiempo el objetivo de mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos y hacer el mejor uso de los recursos públicos para alcanzar dicha finalidad.	El Área de Logística de la Oficina de Administración de la Entidad a través del informe n.° 1150-2023-MTC/20.2.1 de 10 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 61)**, respaldó la viabilidad de una adenda al contrato n.° 080-2023-MTC/ 20.2, considerando lo siguiente: *"A través del Informe N° 0446-2023-MTC/20.13.1.5.KIHC, de la Administradora del Contrato, con la conformidad de la Dirección de Gestión Vial, concluyó que: 3.1 Analizando lo solicitado por GRUPO PANA, como Área Usuaria, lo propuesto es viable, se sigue atendiendo y de mejor manera el interés de PROVIAS NACIONAL, que motivaron la citada contratación, es una mejor alternativa para PROVIAS NACIONAL porque desaparece la responsabilidad administrativa por la integridad de los citados bienes, mientras estos sigan en custodia y posesión del GRUPO PANA, quien, además, expresamente, está asumiendo dicha responsabilidad y costo, siendo una compensación económica entre las partes (...)".*	La Subdirección de Conservación, en su calidad de área usuaria, junto con el Área de Logística y la Oficina de Administración, no habrían fundamentado de manera motivada, ni desde un enfoque técnico ni legal, el cumplimiento de este requisito.
		ii) Que no se cambian los elementos esenciales del	En relación al cumplimiento de este requisito, el OSCE en la Opinión n.° 090-2018/DTN de 20	El Área de Logística de la Oficina de Administración de la Entidad a través del informe n.° 1150-2023-MTC/20.2.1 de 10	La Subdirección de Conservación, en su calidad de área usuaria y junto con el Área de

[35] https://www.gob.pe/institucion/oece/informes-publicaciones/290870-opinion-n-034-2019-dtn

Ítem	Requisitos y formalidades - numeral 34.10 del Art. 34 del TUO de la Ley y el Art. 160 del RLCE		Opiniones del OSCE, respecto a temas similares al caso bajo análisis	Sustento del informe técnico legal de la Entidad	Comentarios de la Comisión auditora
		objeto de la contratación.	de junio de 2018[36] (**Apéndice n.° 54**), indica que los términos "determinante" y "esencial" se refieren a los elementos sustanciales que configuran el objeto de una contratación, los cuales no pueden modificarse contractualmente.	de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 61**), señaló que la modificación solicitada por el Contratista no varia los elementos esenciales del contrato, según lo revisado en la carta S/N de 2 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 47**) y el informe n.° 0446-2023-MTC/20.13.1.5.KIHC (**Apéndice n.° 58**).	Logística, no habrían fundamentado de manera motivada, ni desde un enfoque técnico ni legal, el cumplimiento de este requisito.
		iii) Que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes.	El OSCE, en la Opinión n.° 100-2022/DTN de 4 de noviembre de 2022[37] (**Apéndice n.° 55**), explica que una modificación contractual bajo el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley debe derivar de un hecho sobreviniente, entendido como una situación ocurrida después de la presentación de ofertas, que no existía previamente en dicha etapa.	El Área de Logística de la Oficina de Administración de la Entidad mediante informe n.° 1150-2023-MTC/20.2.1 de 10 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 61**), consideró que el hecho sobreviniente estaría configurado por la propuesta del Contratista, que de acuerdo a lo indicado por el área usuaria a través del informe n.° 0446-2023-MTC/20.13.1.5.KIHC (**Apéndice n.° 58**) es viable y sigue atendiendo de mejor manera el interés de la Entidad que motivo su contratación, es una mejor alternativa porque desaparece la responsabilidad administrativa por la integridad de los bienes, dado que el Contratista asumirá la responsabilidad y costo, siendo una compensación económica entre las partes.	La Subdirección de Conservación, en su calidad de área usuaria y el Área de Logística no habrían fundamentado de manera motivada, ni desde un enfoque técnico ni legal, el cumplimiento de este requisito. Además, la causal invocada de inseguridad ciudadana en la jurisdicción de Huaura y en el campamento ubicado en dicha localidad, no configuraría un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas que no sean imputables a las partes, lo que desvirtúa dicho fundamento, debido a que se ha verificado que, en el mismo periodo, el Almacén de la Entidad recibió maquinaria, incluso de mayor valor económico, de propiedad de la Entidad.
II	En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor		-	-	No aplica
III	La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE.		-	-	Se habría suscrito de manera irregular la adenda al contrato n.° 080-2023-MTC/20.2 el 11 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 57**).

Fuente: Contrato n.° 080-MTC/20.2 de 20 de julio de 2023 (**Apéndice n.° 38**).
Elaborado por: Comisión Auditora.

[36] https://www.gob.pe/institucion/oece/informes-publicaciones/737223-opinion-n-090-2018-dtn
[37] https://www.gob.pe/institucion/oece/informes-publicaciones/3668628-opinion-n-100-2022-dtn

Mediante adenda n.° 1 al contrato n.° 080-2023-MTC/20.2 suscrita el 11 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 57)**, por el señor Wilmer Casimiro Ñahui Abregu, jefe encargado de la Oficina de Administración de la Entidad y los representantes del Contratista, y visado por los señores Francisco Javier Sánchez Moreno, jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración y Carlos Arturo Palacios Tovar, director de la Dirección de Gestión Vial, se pactó lo siguiente:

> *"2.1. Modificar el Contrato N° 080-2023-MTC/20.2, "ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS", ÍTEM N° 2: "CAMIONETAS PICK UP 4X4", respecto al lugar de entrega de los bienes, estipulando el numeral VII de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas (...), estableciendo como nuevo lugar de entrega el local del contratista ubicado en la Av. Argentina N° 3698, en el distrito y provincia del Callao.*
> 2.2 *Como consecuencia de lo señalado en el numeral precedente, el contratista asumirá la custodia y seguridad de los bienes materia del Contrato N° 076-2023-MTC/20.2, hasta la emisión de todos los documentos necesarios para la circulación de las unidades móviles, establecidos en las Bases Integradas (...)*
> 2.3 *Asimismo, las partes declaran que todas las obligaciones y responsabilidades quedan compensadas entre la Entidad y del Contratista".*

En ese sentido, conforme a lo anteriormente expuesto, al aprobar la referida adenda en ejercicio de las facultades delegadas, el señor Wilmer Casimiro Ñahui Abregu, jefe encargado de la Oficina de Administración, no efectuó la debida verificación respecto a la causal invocada de inseguridad ciudadana en la jurisdicción de Huaura, incluyendo el campamento ubicado en dicha localidad, omitiendo constatar que dicha situación no configuraba un hecho sobreviniente a la presentación de las ofertas que no sea imputable a las partes, conforme a lo establecido en la normativa aplicable en materia de contrataciones del Estado.

Con memorándum n.° 4886-2023-MTC/20.2.1 de 16 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 62)**, el señor Francisco Javier Sánchez Moreno, jefe del Área de Logística, remitió al señor Carlos Arturo Palacios Tovar, director de la Dirección de Gestión Vial, el archivo digital de la adenda n.° 1 al contrato n.° 80-2023-MTC/20.2 de 11 de octubre de 2023, debidamente suscrita **(Apéndice n.° 57)**.

B) <u>SOBRE LA SITUACIÓN REPORTADA EN TORNO AL CAMPAMENTO HUAURA</u>:

La modificación de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 se sustentó en la presunta inseguridad ciudadana en la jurisdicción de Huaura y en el Campamento de la Entidad ubicado en la calle San Francisco cruce con la Av. Ferrocarril Huaura – Lima, donde se realizaría la entrega de los vehículos. Sin embargo, mediante memorándum n.° 0013-2025-MTC/20.14.11 de 6 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 63)**, la Unidad Zonal XI Lima remitió a la Oficina de Administración el informe n.° 001-2025-MTC/20.14.11.FAGV.SUPERV.HUAURA de 3 de enero de 2025, emitido por el supervisor de la Unidad Zonal XI Lima de la Entidad, donde indicó que el campamento de Huaura, se encuentra vigilado las 24 horas, por dos vigilantes y un almacenero. Asimismo, precisó que durante el año 2023 <u>no se reportaron robos ni hurtos</u>; además que este funciona como campamento de avanzada para vehículos en tránsito y, entre julio y diciembre de ese año, se brindó espacio temporal para equipos de la Entidad, conforme indica a continuación:

> *"(...) El campamento de Huaura cuenta con la administración y **<u>vigilancia</u>** a cargo de la Unidad Zonal Lima – Provias Nacional **<u>las 24 horas del día</u>**, teniendo como personal: 02 vigilantes (diurno y nocturno) y 01 almacenero (...) **<u>Durante el 2023</u>***

> ***no se reportó ninguna incidencia respecto a robos o hurtos de bienes albergados*** *(...) El campamento de Huaura es un campamento de avanzada para vehículos en tránsito (...) cabe señalar que* ***durante el periodo de Julio a Diciembre del 2023 a pedido de la Sede Central se dio las facilidades de un espacio para albergar de manera temporal equipos de Provias Nacional como: 01 retroexcavadora, 02 cargadores frontales, 02 cisternas, 01 rodillo y 02 volquetes****, para lo cual se adjunta de manera referencial los apuntes del personal del Campamento Huaura (...)* (El énfasis es nuestro).

En relación con los hechos descritos, se ha constatado que las adendas n.os 1 vinculadas a los contratos n.os 076 y 080-2024-MTC/20.2, que modificaron el lugar de entrega de las unidades vehiculares adquiridas por la Entidad, fueron sustentadas bajo el argumento de una presunta inseguridad ciudadana en el lugar originalmente pactado para la entrega (Campamento de Huaura); sin embargo, se evidenció que, durante el mismo período en que debió realizarse la entrega de dichos bienes (octubre de 2023).

Cabe destacar que, según el cuaderno de ocurrencias del personal de guardianía del campamento Huaura **(Apéndice n.° 64)**, y las actas de entrega – recepción de maquinaria, durante los meses de octubre a diciembre de 2023, **(Apéndice n.° 65)** se evidenciaron registros de ingreso de maquinarias pesadas nuevas de la Entidad, cuyo valor económico[38] superaba ampliamente al de las unidades vehiculares menores contratadas (camionetas), conforme al detalle siguiente:

Cuadro n.° 17
Maquinarias pesadas nuevas, recepcionadas en campamento de Huaura durante octubre a diciembre de 2023

Cant.	Descripción del bien	Tipo y número de proceso de selección	Fecha de ingreso en campamento Huaura	
			Según cuaderno de guardianía[39]	Según acta de entrega - recepción física[40]
1	Retroexcavadora sobre llantas	Licitación Pública n.° 0005-2023-MTC/20	14 de octubre de 2023	2 de noviembre de 2023
2	Volquetes	Licitación Pública n.° 0009-2023-MTC/20	14 de octubre de 2023	6 de diciembre de 2023
2	Cargador frontal sobre ruedas	Licitación Pública n.° 0005-2023-MTC/20	16 de octubre de 2023	21 de noviembre de 2023
2	Camión cisterna	Adjudicación Simplificada n.° 0056-2023-MTC/20, derivada de la Licitación Pública n.° 0008-2023-MTC/20	20 de diciembre de 2023	19 de diciembre de 2023
1	Rodillo liso vibratorio autopropulsado	Licitación Pública n.° 0005-2023-MTC/20	21 de diciembre de 2023	21 de diciembre de 2023

Fuente: Informe n.° 001-2025-MTC/20.14.11.FAGV.SUPERV.HUAURA de 3 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**, oficios n.os 271-2025-MTC/20.2 y oficio n.° 296-2025-MTC/20.2 de 17 y 20 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 65)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Conforme se evidencia de los párrafos precedentes para la tramitación de las adendas n.os 1 a los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2, ni la señora Karina Isabel Cárdenas

[38] Conforme se registra en la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace) respecto a los procesos de selección, Licitaciones públicas n.os: 0005, 0008 y 0009-2023-MTC/20.

[39] Conforme consta en el cuaderno de ocurrencias de la vigilancia del Campamento Huaura adjunto en el informe n.° 001-2025-MTC/20.14.11.FAGV.SUPERV.HUAURA de 3 de enero de 2025. **(Apéndice n.° 64)**

[40] Conforme consta en las actas de entrega – recepción de maquinaria, remitidas mediante oficios n.os 271-2025-MTC/20.2 y 296-2025-MTC/20.2 de 17 y 20 de marzo de 2025, respectivamente. **(Apéndice n.° 65)**

Huamán, administradora de contrato, ni el señor Eduardo Boyanovich Gargurevich, jefe encargado del Área de Mantenimiento y Emergencias Viales de la Subdirección de Conservación, ni el señor Maurino Alejandro Guerrero Caballero, subdirector de la Subdirección de Conservación, ni el señor Carlos Arturo Palacios Tovar, director de la Dirección de Gestión Vial, en su calidad de área usuaria, menos aún el señor Edgardo Jimmy Herbozo Salas, jefe encargado del Área de Logística, el señor Francisco Javier Sánchez Moreno, jefe del Área de Logística, y el señor Wilmer Casimiro Ñahui Abregu, jefe encargado de la Oficina de Administración no habrían advertido que el fundamento de inseguridad y riesgo de siniestro planteado por el Contratista, no constituyó un hecho sobreviniente a la presentación de las ofertas; por las razones expuestas, no correspondía la suscripción de las adendas que se refieren.

C) **SOBRE REGISTROS ESTADÍSTICOS RELACIONADOS AL TEMA DE INSEGURIDAD CIUDADANA:**

En adición, a través del oficio n.° 000127-2025-IN-VSP-DGIS de 1 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 66)**, la Dirección General de Información para la Seguridad del Ministerio del Interior, remitió el informe n.° 000201-2025-IN-VSP-DGIS-DGC de la misma fecha **(Apéndice n.° 67)**, emitido por la Dirección General del Conocimiento para la Seguridad, donde consignan el reporte "Victimización, percepción de inseguridad y confianza en la PNP, Semestre móvil 2024" a nivel departamental con reportes anuales desde el año 2014 al año 2024, del cual se evidencia que la tasa de victimización respecto a la Provincia Constitucional de Callao y para la zona de Lima 2/, presenta la información siguiente:

Cuadro n.° 18
Porcentaje poblacional de victimización[41], según departamento, 2017 – 2023

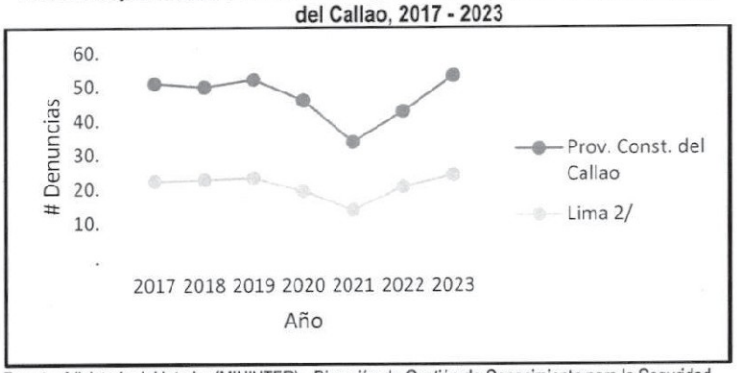
Departamento	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Nacional Urbano	**26,4**	**25,7**	**26,6**	**23,4**	**18,2**	**22,9**	**27,1**
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Prov. Const. del Callao	28,8	27,3	28,9	26,6	19,9	22,2	29,2
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Lima 2/	22,4	22,8	23,4	19,5	13,9	20,8	24,2
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(*) Victimización: Porcentaje de la población de 15 y más años de edad, víctima de algún hecho delictivo.
Nota: La denominación para Lima fue establecida mediante Ley n.° 31140, según ello, las publicaciones estadísticas referidas a la Región Lima, cuando se refieran al departamento de Lima (ámbito del Gobierno Regional) será **Lima (2/)** y comprende las provincias de: Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochirí, Huaura, Oyón y Yauyos.
Fuente: Ministerio del Interior (MININTER) - Dirección de Gestión de Conocimiento para la Seguridad.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Asimismo, al representar gráficamente los registros porcentuales de victimización en las zonas de Lima 2/ y la provincia Constitucional del Callao, se observó lo siguiente:

41 Casos registrados.

Gráfico n.° 2
Tendencia porcentual de victimización, Lima 2/ vs provincia Constitucional del Callao, 2017 - 2023



Fuente: Ministerio del Interior (MININTER) - Dirección de Gestión de Conocimiento para la Seguridad.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Conforme a ello, se evidencia que para la región de Lima 2/, que comprende entre otras, la provincia de Huaura (campamento de la Entidad), el reporte histórico de victimización perennemente registraba una tasa constante de victimización, inclusive desde el año 2014, comprobando así que la "inseguridad" no era un hecho sobreviniente; además esta provincia mantenía un registro porcentual de victimización con una media de 23,22%, mientras que para la provincia constitucional del Callao (local del Contratista), registró una media porcentual de 27,47%. Estos registros estadísticos demuestran que inclusive el cambio de lugar de entrega aprobado no reducía el riesgo por "inseguridad" ni el riesgo de siniestro sustentados para la aprobación de las referidas adendas.

Asimismo, conforme a la información pública[42] presentada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en su portal web, respecto a las denuncias por robo de vehículos según departamento, entre los años 2017 al 2023, respecto a Lima 2/ (que comprende la provincia de Huaura), contempla lo siguiente:

Cuadro n.° 19
Denuncias por robo de vehículos, según departamento, 2017 - 2023

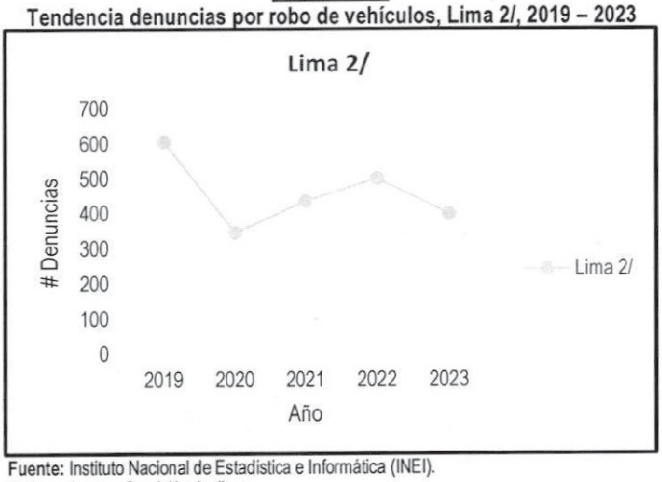
Departamento	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Total	18 106	19 084	20 159	13 984	19 991	23 789	28 985
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Lima 2/	...	...	606	346	436	500	399
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Nota 1: El sector en los años 2017 y 2018 no tiene incorporada la desagregación en Lima Metropolitana (43 distritos) y Lima (comprende las provincias de: Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochirí, Huaura, Oyón y Yauyos).
Nota 2: En el año 2020, mediante Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM, se declaró en Emergencia al país por la pandemia del COVID-19, estableciéndose la cuarentena obligatoria, el distanciamiento físico y la restricción de tránsito vehicular. Esta situación atípica ha cambiado la incidencia de los siniestros habituales, en consecuencia; la denuncia por robo de vehículos se ha reducido hasta un 70% respecto al año anterior.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) - Oficina de Planeamiento y Estadística.
Elaborado por: Comisión Auditora.

[42] Fuente: https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/seguridad-ciudadana/

Al representar gráficamente las denuncias registradas por robo de vehículos en la zona de Lima 2/ durante los años 2019 al 2023, se aprecia lo siguiente:

Gráfico n.° 3
Tendencia denuncias por robo de vehículos, Lima 2/, 2019 – 2023



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).
Elaborado por: Comisión Auditora.

De lo señalado, se puede confirmar que, para la región de Lima, que incluye a la provincia de Huaura, durante los años 2019 al 2023, se registraron denuncias por robo de vehículos de manera anual; evidenciando también que durante ese mismo periodo refleja una tendencia de comportamiento decreciente, y no creciente que podría suponer que la victimización por robo de vehículos estaría en aumento.

Por su parte, el oficio n.° 000127-2025-IN-VSP-DGIS de 1 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 66)**, que incluye el informe n.° 000201-2025-IN-VSP-DGIS-DGC de la misma fecha **(Apéndice n.° 67)**, emitido por la Dirección General del Conocimiento para la Seguridad, remiten el reporte "Victimización, percepción de inseguridad y confianza en la PNP, Semestre móvil 2024" a nivel departamental con reportes anuales desde el año 2014 al año 2024, respecto a la Provincia Constitucional del Callao así como para la zona de Lima 2/, presenta la información siguiente:

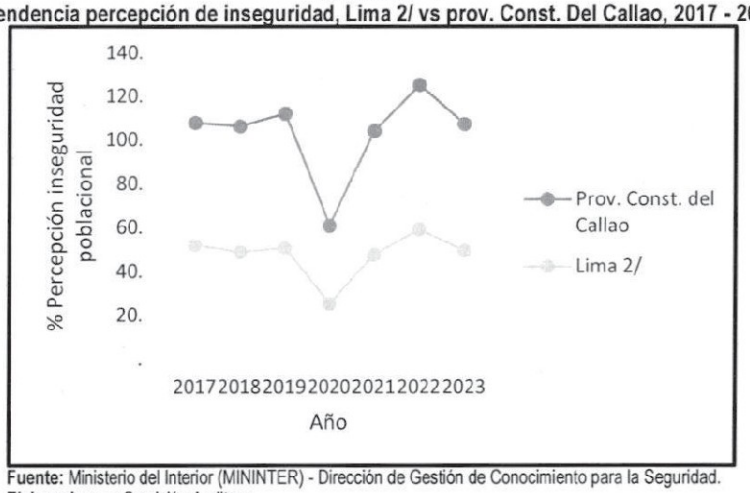
Cuadro n.° 20
Porcentaje de percepción de inseguridad(*), según departamento, 2017 - 2023

Departamento	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Nacional Urbano	54,2	55,3	55,8	30,6	53,9	61,2	57,6
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Prov. Const. del Callao	55,8	57,4	61,4	35,6	56,5	66,1	57,8
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Lima 2/	52,2	49,0	50,8	25,3	47,8	59,3	49,6
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(*) Percepción de Inseguridad: Porcentaje de la población de 15 a más años de edad que cree que será víctima de algún hecho delictivo durante los próximos 12 meses.
Fuente: Ministerio del Interior (MININTER) - Dirección de Gestión de Conocimiento para la Seguridad.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Además, al representar gráficamente los registros porcentuales de percepción de inseguridad en las zonas de Lima 2/ y la Provincia Constitucional del Callao, se observó lo siguiente:

Gráfico n.° 4
Tendencia percepción de inseguridad, Lima 2/ vs prov. Const. Del Callao, 2017 - 2023



Fuente: Ministerio del Interior (MININTER) - Dirección de Gestión de Conocimiento para la Seguridad.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Dicha información mostrada evidencia que para la región de Lima 2/, que comprende entre otras, la provincia de Huaura (campamento de la Entidad), el reporte porcentual respecto a la percepción de inseguridad para la Región de Lima 2/ mantenía una media porcentual de 50,74%, mientras que, para la Provincia Constitucional del Callao, registró una media porcentual de 58,62%.

Estos registros estadísticos demuestran que inclusive el cambio de lugar de entrega aprobado no minimizaba la "inseguridad" ni el riesgo de siniestro sustentada para la aprobación de las adendas referidas. Por el contrario, con la decisión de modificar el lugar de entrega originalmente previsto en las Bases Integradas (campamento ubicado en Huaura) hacia el local del Contratista (ubicado en la Provincia Constitucional del Callao), se incrementó el riesgo de inseguridad. Esta circunstancia pone en evidencia que no se realizó una adecuada evaluación por parte de los servidores públicos intervinientes en la tramitación y aprobación de las mencionadas modificaciones contractuales.

Los hechos señalados revelan la inobservancia de la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.**

 "(...)
 Artículo 34. El contrato
 (...)
 34.10 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad
 (...)".

- **Reglamento de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, de 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 de enero de 2019, modificado por los Decretos Supremos n.os 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF, 234-2022-EF y 308-2022-EF.**

 "(...)
 Artículo 160. Modificaciones al contrato
 160.1. Las modificaciones previstas en numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades:
 Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad pública del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación; y, iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes.
 (...)".

- **Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 003-2023-MTC/20-1, publicadas en el SEACE el 26 de mayo de 2023.**

 "SECCIÓN ESPECÍFICA
 CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
 (...)
 CAPÍTULO III
 REQUERIMIENTO
 (...)
 3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS
 ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS
 (...)
 VII. FORMA Y LUGAR DE ENTREGA

 La entrega se realizará en el Campamento de Provías Nacional – MTC en la calle San Francisco cruce con la Av. Ferrocarril Huaura – Lima, en el horario de 09:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas de lunes a viernes; PROVÍAS NACIONAL no está obligado a recibir bienes en horarios no programados.
 (...).

Los hechos antes descritos, referidos a la presunta aprobación irregular de las adendas a los contratos n.os 076 y 080- 2023-MTC/20.2 de 6 y 20 de julio de 2023, respectivamente, orientadas al cambio de lugar de entrega de los vehículos adquiridos, tuvieron su origen en la conducta determinante, en el marco de sus funciones de los siguientes servidores de la Entidad: señor Carlos Arturo Palacios Tovar, director de la Dirección de Gestión Vial, del señor Maurino Alejandro Guerrero Caballero, subdirector de la Subdirección de Conservación, de la señora Karina Isabel Huamán Cárdenas, administradora de contratos, del señor Eduardo Boyanovich Gargurevich, jefe encargado del Área de Mantenimiento y Emergencias Viales de la Subdirección de Conservación, del señor Edgardo Jimmy Herbozo Salas, jefe encargado del Área de Logística de la oficina de Administración, del señor Francisco Javier Sánchez Moreno, jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración y del señor Wilmer Casimiro Ñahui Abregu, jefe encargado de la oficina de Administración, quienes intervinieron en la aprobación de dichas adendas en contravención a la normativa aplicable de contrataciones del Estado.

Con lo cual se generó una afectación al normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, toda vez que los servidores de la Subdirección de Conservación y el Director de la Dirección de Gestión Vial, en su calidad de área usuaria, así como los funcionarios del Área de Logística, no acreditaron técnica ni jurídicamente que la presunta situación de inseguridad ciudadana en la jurisdicción de Huaura, incluyendo el campamento ubicado en dicha localidad, constituyera un hecho sobreviniente a la presentación de las ofertas ni que fuera imputable a alguna de las partes, como exige la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado. Asimismo, el jefe de la Oficina de Administración, al aprobar las referidas modificaciones contractuales en ejercicio de las facultades delegadas[3], no verificó que dichas variaciones se sustentaran en hechos sobrevinientes y ajenos a la voluntad de las partes.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados.

Los comentarios y/o aclaraciones presentadas por los señores, **Maurino Alejandro Guerrero Caballero, Eduardo Alberto Boyanovich Gargurevich, Edgardo Jimmy Herbozo Salas, Francisco Javier Sánchez Moreno, Karina Isabel Huamán Cárdenas y Wilmer Casimiro Ñahui Abregu**, se detallan en el **Apéndice n.° 68** del Informe de Auditoría, los mismos que están documentados. Además, es de señalar que el señor **Carlos Arturo Palacios Tovar,** director de la Dirección de Gestión Vial de la Entidad, a quien se le notificó mediante Cédula de Notificación n.° 007-2025-CG/OC5304-AC01 de 30 de abril de 2025, según se acredita en el cargo de Notificación de 30 de abril de 2025; sin embargo, no presentó sus comentarios y/o aclaraciones respectivas.

Los comentarios y/o aclaraciones, la referida evaluación, las cédulas de comunicación y cédulas de notificación electrónica forman parte del **Apéndice n.° 68** del Informe de Auditoría.

1. **Karina Isabel Huamán Cárdenas,** identificada con DNI n.° [redacted] en calidad de Administradora de contratos de la Subdirección de Conservación de la Entidad, con periodo de gestión del 2 de agosto de 2023 hasta el 31 de julio de 2024, tal como se acredita con el memorándum n.° 6031-2023-MTC/20.13 de 2 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 39)**, con el que se le designa como administradora de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndices n.os 37 y 38)**, así también se acredita con el memorándum n.° 2151-2024-MTC/20.5 de 22 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 69)**, con el que se le comunicó su desplazamiento temporal a la Dirección de Derecho de Vía a partir del 1 de agosto de 2024, a quien se le notificó la cédula de notificación electrónica n.° 00000010-2025-CG/5304-02-001 de 30 de abril de 2025, a través de su casilla electrónica n.° [redacted] el 30 de abril de 2025, según se acredita en el cargo de Notificación de 30 de abril de 2025; quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones el 14 de mayo de 2025, con documento s/n de la misma fecha, de forma presencial ante la Comisión Auditora **(Apéndice n.° 68)**.

 Al respecto, con relación a los hechos observados, se revela su participación en los mismos, al realizar las siguientes acciones:

 - Por haber suscrito los informes n.os 0424 y 0446-2023-MTC/20.13.1.5.KIHC de 3 y 5 de octubre de 2023, respectivamente **(Apéndices n.os 49 y 58)**, con los cuales declaró viable la propuesta formulada por el Contratista con carta s/n ingresada a la Entidad el 2 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 47)**, de suscribir adendas a los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndices n.os 37 y 38)**, con la finalidad de modificar el lugar de entrega de los bienes originalmente establecido en las Bases

(campamento de la Entidad ubicado en la calle San Francisco cruce con la Av. Ferrocarril Huaura - Lima) al local propuesto por el Contratista Grupo Pana S.A. (ubicado en la Av. Argentina n.° 3698 del distrito y provincia del Callao), sustentando tal modificación en una presunta situación de inseguridad y riesgo de siniestro en el punto de entrega inicialmente establecido.

Sin embargo, se ha verificado que el citado cambio no se sustentó en hechos sobrevinientes a la presentación de las ofertas ni en circunstancias no imputables a las partes, condición necesaria conforme al marco normativo vigente para proceder con la modificación de contratos. Por el contrario, se constató que el lugar originalmente designado contaba con condiciones adecuadas de seguridad, como lo demuestra el hecho que, durante el mismo periodo, se recepcionaron en dicho campamento otros bienes de mayor valor económico, como maquinaria pesada, sin haberse reportado incidentes que comprometieran su integridad.

En virtud a los hechos referidos, se transgredió el numeral 34.10 del artículo 34 del TUO de la Ley n.° 30225 y el numeral 160.1 del artículo 160 del Reglamento de la Ley n.° 30225, referidos a las modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Asimismo, se vulneró el numeral VII Forma y Lugar de Entrega, del numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección de Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20, sobre el lugar de entrega de los bienes objeto de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndices n.os 37 y 38)**.

Por lo tanto, la Administradora de Contratos de la Subdirección de Conservación de la Entidad, asume responsabilidad por los hechos que se señalan en virtud a sus competencias en calidad de servidora pública establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del referido TUO de la Ley n.° 30225 que establece: *"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley"*.

Asimismo, asume responsabilidad en mérito a sus funciones establecidas en los subnumerales 4.9, 4.10, 4.11 y 4.17 del numeral 4. Actividades a Realizar, de los Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios n.° 038-2015-MTC/20.CAS suscrito el 25 de abril de 2016, que señalan: "*4.9 Supervisar, controlar y monitorear el cumplimiento de las condiciones contractuales de los contratos a su cargo, disponiendo las acciones pertinentes*", "*4.10 Participar en la evaluación de los proyectos de adendas, cláusulas adicionales necesarias para la ejecución de los proyectos y/o contratos complementarios, de ser el caso, en concordancia con la norma y disposiciones aplicables, en temas de su competencia*", "*4.11 Establecer e implementar la solución de la problemática que se genere en la ejecución de los contratos a su cargo, dentro del marco establecido en las normas vigentes según corresponda, así como proponer las acciones necesarias para superar las desviaciones y/o incumplimientos que se detecten en la ejecución de los mismos*" y "*4.17 Elaborar informes, ayudas memorias y otros, de los contratos asignados*".

Así también, con su accionar inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público: *"(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*. De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público: Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...) Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)"*.

Con dicha conducta, se generó una afectación al normal y adecuado funcionamiento de la Administración Pública, toda vez que la servidora pública involucrada, actuando en el ejercicio de sus funciones, incurrió en una actuación determinante que permitió la aprobación irregular de las adendas a los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndices n.os 37 y 38)**, en contravención de lo establecido en la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado. En efecto, en el marco de sus atribuciones, la mencionada servidora declaró viable la propuesta formulada por el contratista respecto a la modificación del lugar de entrega de los bienes objeto de los referidos contratos, a través de los informes previamente citados. Sin embargo, en dichos documentos no acreditaron, ni técnica ni jurídicamente, que la alegada situación de inseguridad ciudadana en la jurisdicción de Huaura, incluido el campamento ubicado en dicha localidad, constituyera un hecho sobreviniente a la presentación de las ofertas, ni que dicho supuesto hecho resultara no imputable a alguna de las partes contratantes, conforme a lo exigido por el marco normativo aplicable.

En ese sentido, como resultado de la evaluación de la participación de la señora Karina Isabel Huamán Cárdenas, esta no se ha desvirtuado, por lo que, ante los hechos expuestos se configura la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Eduardo Alberto Boyanovich Gargurevich,** identificado con DNI n.° [redacted] en su condición de jefe encargado del Área de Mantenimiento y Emergencias Viales de la Subdirección de Conservación de la Entidad, con periodo de gestión del 25 de julio de 2023 hasta la actualidad, tal como se acredita con el memorándum n.° 927-2023-MTC/20.13 de 25 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 69)**, con el que se le encarga en el puesto antes indicado, a quien se le notificó con cédula de notificación electrónica n.° 00000009-2025-CG/5304-02-001 de 30 de abril de 2025, a través de su casilla electrónica n.° [redacted] el 30 de abril de 2025, según se acredita en el cargo de Notificación de 30 de abril de 2025, quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones el 9 de mayo de 2025, con documento s/n de 8 de mayo de 2025, de forma presencial ante a la Comisión Auditora **(Apéndice n.° 68)**.

Al respecto, con relación a los hechos observados, se revela su participación en los mismos, al realizar las siguientes acciones:

- Por haber suscrito los informes n.os 0424 y 0446-2023-MTC/20.13.1.5.KIHC de 3 y 5 de octubre de 2023 **(Apéndices n.os 49 y 58)**, respectivamente, suscritos también

por la señora Karina Isabel Huamán Cárdenas, administradora de contratos a cargo de la Subdirección de Conservación de la Entidad, mediante los cuales otorgó conformidad a la declaración de viabilidad de la propuesta formulada por el Contratista con carta s/n ingresada a la Entidad el 2 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 47)**, de suscribir adendas a los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndices n.os 37 y 38)**, a fin de modificar el lugar de entrega de los bienes establecido originalmente en las Bases (campamento de la Entidad ubicado en la calle San Francisco cruce con la Av. Ferrocarril Huaura - Lima) al local propuesto por el Contratista Grupo Pana S.A. (ubicado en la Av. Argentina n.° 3698 del distrito y provincia del Callao), sustentando tal modificación en una presunta situación de inseguridad y riesgo de siniestro en el punto de entrega inicialmente establecido.

Sin embargo, se ha verificado que el citado cambio no se sustentó en hechos sobrevinientes a la presentación de las ofertas ni en circunstancias no imputables a las partes, condición necesaria conforme al marco normativo vigente para proceder con la modificación de contratos. Por el contrario, se constató que el lugar originalmente designado contaba con condiciones adecuadas de seguridad, como lo demuestra el hecho que, durante el mismo período, se recepcionaron en dicho campamento otros bienes de mayor valor económico, como maquinaria pesada, sin haberse reportado incidentes que comprometieran su integridad.

En virtud de los hechos referidos, se transgredió el numeral 34.10 del artículo 34 del TUO de la Ley n.° 30225 y el numeral 160.1 del artículo 160 del Reglamento de la Ley n.° 30225, referidos a las modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Asimismo, se vulneró el numeral VII Forma y Lugar de Entrega, del numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección de Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20, sobre el lugar de entrega de los bienes objeto de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndices n.os 37 y 38)**.

Por lo tanto, el jefe encargado del Área de Mantenimiento y Emergencias Viales de la Subdirección de Conservación de la Entidad, asume responsabilidad por los hechos que se señalan en virtud a sus competencias en calidad de servidor público establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del referido TUO de la Ley n.° 30225 que establece: *"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley"*.

Asimismo, asume responsabilidad en mérito a sus funciones establecidas en el numeral 5 de sus funciones del cargo estructural de Jefe/a de Mantenimiento y Emergencias Viales, establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos 2023, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 1616-2022-MTC/20 de 4 de noviembre de 2022, actualizado con Resolución Directoral n.° 1157-2023-MTC/20 de 22 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 70)**, que señala: "*5. Emitir opinión técnica, **suscribir informes** y absolver consultas en los asuntos del ámbito de su competencia*".

Así también, con su accionar inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público *"(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*. De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público: Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...) Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)"*.

Con dicha conducta, se generó una afectación al normal y adecuado funcionamiento de la Administración Pública, toda vez que el servidor público involucrado, actuando en el ejercicio de sus funciones, incurrió en una actuación determinante que permitió la aprobación irregular de las adendas a los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndices n.os 37 y 38)**, en contravención de lo establecido en la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado. En efecto, en el marco de sus atribuciones, el mencionado servidor habría otorgado conformidad a la propuesta de modificación del lugar de entrega de los bienes objeto de los referidos contratos, mediante la suscripción de los informes n.os 0424 y 0446-2023-MTC/20.13.1.5.KIHC, de 3 y 5 de octubre de 2023, respectivamente **(Apéndices n.os 49 y 58)**, en los cuales se declaró la viabilidad de dicha propuesta formulada por el contratista. No obstante, tales informes no acreditaron, ni técnica ni jurídicamente, que la supuesta situación de inseguridad ciudadana en la jurisdicción de Huaura, incluido el campamento ubicado en dicha localidad, constituyera un hecho sobreviniente a la presentación de las ofertas y, además, que dicha situación no fuera imputable a alguna de las partes contratantes, conforme a lo exigido por el marco normativo aplicable.

En ese sentido, como resultado de la evaluación de la participación del señor Eduardo Alberto Boyanovich Gargurevich, no se ha desvirtuado, por lo que, ante los hechos expuestos se configura la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Maurino Alejandro Guerrero Caballero,** identificado con DNI n.° [redacted] en su condición de subdirector de la Subdirección de Conservación de la Entidad, con periodo de gestión del 20 de marzo de 2023 hasta el 19 de octubre de 2023, tal como se acredita con la Resolución Directoral n.° 306-2023-MTC/20 de 20 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 69)** con el que se le designa en el cargo antes mencionado y la Resolución Directoral n.° 1302-2023-MTC/20 de 19 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 69)**, con el que se le da por concluida su designación, a quien se le notificó con cédula de notificación electrónica n.° 00000008-2025-CG/5304-02-001 de 30 de abril de 2025, a través de su casilla electrónica n.° [redacted] el 30 de abril de 2025, según se acredita en el cargo de Notificación de 30 de abril de 2025; quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones el 9 de mayo de 2025, con documento s/n de la misma fecha, de forma presencial ante a la Comisión Auditora **(Apéndice n.° 68)**.

Al respecto, con relación a los hechos observados, se revela su participación en los mismos, al realizar las siguientes acciones:

Jefe del Órgano de Control Institucional M.T.C.

- Por haber suscrito los informes n.os 665 y 674-2023-MTC/20.13.1 de 3 y 6 de octubre de 2023, respectivamente **(Apéndices n.os 50 y 59)**, mediante los cuales declaró viable la propuesta formulada por el Contratista, contenida en la carta s/n ingresada a la Entidad el 2 de octubre de 2023, referida a la suscripción de adendas a los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndices n.os 37 y 38)**, a fin de modificar el lugar de entrega de los bienes establecido originalmente en las Bases (campamento de la Entidad ubicado en la calle San Francisco cruce con la Av. Ferrocarril Huaura - Lima) al local propuesto por el Contratista Grupo Pana S.A. (ubicado en la Av. Argentina n.° 3698 del distrito y provincia del Callao), sustentando tal modificación en una presunta situación de inseguridad y riesgo de siniestro en el punto de entrega inicialmente establecido. Asimismo, por visar la adenda n.° 1 al contrato n.° 076-2023-MTC/20.2 suscrita el 3 de octubre de 2023.

 Sin embargo, se ha verificado que el citado cambio no se sustentó en hechos sobrevinientes a la presentación de las ofertas ni en circunstancias no imputables a las partes, condición necesaria conforme al marco normativo vigente para proceder con la modificación de contratos. Por el contrario, se constató que el lugar originalmente designado contaba con condiciones adecuadas de seguridad, como lo demuestra el hecho que, durante el mismo período, se recepcionaron en dicho campamento otros bienes de mayor valor económico, como maquinaria pesada, sin haberse reportado incidentes que comprometieran su integridad.

En virtud de los hechos referidos, se transgredió el numeral 34.10 del artículo 34 del TUO de la Ley n.° 30225 y el numeral 160.1 del artículo 160 del Reglamento de la Ley n.° 30225, referidos a las modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Asimismo, se vulneró el numeral VII Forma y Lugar de Entrega, del numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección de Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20, sobre el lugar de entrega de los bienes objeto de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndices n.os 37 y 38)**.

Por lo tanto, el subdirector de la Subdirección de Conservación de la Entidad, asume responsabilidad por los hechos que se señalan en virtud a sus competencias en calidad de servidor público establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del referido TUO de la Ley n.° 30225 que establece: *"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".*

Asimismo, asume responsabilidad en mérito a sus funciones establecidas en los numerales 3 y 6 de sus funciones del cargo estructural de subdirector de la Subdirección de Conservación, establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos 2023 **(Apéndice n.° 70)**, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 1616-2022-MTC/20 de 4 de noviembre de 2022, actualizado con Resolución Directoral n.° 1157-2023-MTC/20 de 22 de setiembre de 2023, que señala: *"3. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo y ejecución de las actividades técnico – administrativas de la Subdirección de*

Conservación, así como establecer mecanismos para el cumplimiento de la normativa vigente, en materia de su competencia" y "*6. Emitir opinión y presentar información en asuntos de su competencia.*"

Además, los numerales 1, 8 y 10 de las funciones específicas del Gerente de la Unidad Gerencial de Conservación (Actualmente Subdirector de la Subdirección de Conservación) del Manual de Organización y Funciones de Provias Nacional **(Apéndice n.° 70)**, aprobado con Resolución Directoral n.° 993-2012-MTC/20 de 22 de noviembre de 2012, que señala: "*1. Organizar,* ***dirigir, coordinar y controlar la gestión técnica y administrativa de la Unidad Gerencial a su cargo****, informando al Director Ejecutivo sobre el cumplimiento de las acciones encomendadas*", "*8. Emitir informes y documentos que se requieran, en los procesos administrativos, judiciales y arbitrales cuando se soliciten, en aspectos de su competencia.*" y "*10. Proponer y* ***visar*** *proyectos de Resoluciones Directorales, contratos,* ***adendas*** *y convenios en lo que corresponda a materias de su competencia*" y "*28. Proponer a la Dirección Ejecutiva la intervención de obras y/o rescisión de contratos y otras medidas que sean necesarias para asegurar la terminación de las obras y/o cumplimiento del servicio, y salvaguardar los intereses del Estado*".

También, incumplió su función establecida en el literal q) del artículo 40 del Manual de Operaciones de Provias Nacional **(Apéndice n.° 70)**, aprobado con Resolución Ministerial n.° 0828-2020-MTC/01.02 publicado el 24 de noviembre de 2020, que señala: "*q) Emitir opinión técnica en el ámbito de sus funciones*"

Igualmente, incumplió sus funciones del puesto señalados en los numerales 2, 5 y 10 del Formato n.° 1 – Perfil del Puesto de subdirector de la Subdirección de Conservación **(Apéndice n.° 69)**, que señalan: "*2.Planificar,* ***dirigir, coordinar y supervisar el desarrolla y ejecución de las actividades técnico - administrativas de la Subdirección de Conservación****, así como establecer mecanismos para el cumplimiento de la normativa vigente, en materia de su competencia*", "*5.****Cautelar el cumplimiento de los contratos*** *y convenios* ***en materia de su competencia****, incluyendo la revisión y conformidad a los informes técnicos para la aprobación de los entregables técnicos y contractuales que se generen en el marco de los contratos a su cargo*" y "*10.* ***Emitir*** *opinión técnica en materia de su competencia,* ***así como informes de gestión técnico administrativa de la Subdirección de Conservación, para contribuir a la toma de decisiones***".

Así también, con su accionar inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público "*(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*". De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "*Artículo 2.- Deberes generales del empleado público: Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...) Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)*".

Con dicha conducta, se generó una afectación al normal y adecuado funcionamiento de la Administración Pública, toda vez que el servidor público involucrado, actuando en el

ejercicio de sus funciones, incurrió en una actuación determinante que permitió la aprobación irregular de las adendas a los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndices n.os 37 y 38)**, en contravención de lo establecido en la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado. En efecto, en el marco de sus atribuciones, el citado servidor declaró viable, mediante los informes previamente referidos, la propuesta formulada por el contratista para modificar el lugar de entrega de los bienes objeto de los mencionados contratos. No obstante, tales informes no acreditaron, ni desde el punto de vista técnico ni jurídico, que la alegada situación de inseguridad ciudadana en la jurisdicción de Huaura, incluido el campamento ubicado en dicha localidad, configurara un hecho sobreviniente a la presentación de las ofertas, ni que dicha situación fuera no imputable a alguna de las partes contratantes, conforme a lo exigido por el marco legal aplicable.

4. **Carlos Arturo Palacios Tovar,** identificado con DNI n.° [redacted] en su condición de director de la Dirección de Gestión Vial de la Entidad, con periodo de gestión del 20 de marzo de 2023 hasta el 13 de marzo de 2024, tal como se acredita con la Resolución Directoral n.° 305-2023-MTC/20 de 20 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 69)**, con el que se le designa en el cargo antes mencionado y la Resolución Directoral n.° 165-2024-MTC/20 de 13 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 69)**, con el que se le da por concluida su designación, a quien se le notificó con cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2025-CG/5304-02-001 de 30 de abril de 2025, a través de su casilla electrónica n.° [redacted] el 30 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 68)**, según se acredita en el cargo de Notificación de 30 de abril de 2025; sin embargo, no presentó comentarios y/o aclaraciones.

 Al respecto, con relación a los hechos observados, se revela su participación en los mismos, al realizar las siguientes acciones:

 - Por haber suscrito los memorándums n.os 1366 y 1388-2023-MTC/20.13 de 3 y 6 de octubre de 2023, respectivamente **(Apéndices n.os 51 y 60)**, mediante los cuales otorgó conformidad a la necesidad de suscribir adendas a los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndices n.os 37 y 38)**, a fin de modificar el lugar de entrega de los bienes establecido originalmente en las Bases (campamento de la Entidad ubicado en la calle San Francisco cruce con la Av. Ferrocarril Huaura - Lima) al local propuesto por el Contratista Grupo Pana S.A. (ubicado en la Av. Argentina n.° 3698 del distrito y provincia del Callao), sustentando tal modificación en una presunta situación de inseguridad y riesgo de siniestro en el punto de entrega inicialmente establecido. Asimismo, por visar la adenda n.° 1 al contrato n.° 080-2023-MTC/20.2 suscrita el 11 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 57)**.

 Sin embargo, se ha verificado que el citado cambio no se sustentó en hechos sobrevinientes a la presentación de las ofertas ni en circunstancias no imputables a las partes, condición necesaria conforme al marco normativo aplicable para proceder a la modificación de los contratos. Por el contrario, se constató que el lugar originalmente designado contaba con condiciones adecuadas de seguridad, como lo demuestra el hecho que, durante el mismo período, se recepcionaron en dicho campamento otros bienes de mayor valor económico, como maquinaria pesada, sin haberse reportado incidentes que comprometieran su integridad.

 En virtud a los hechos referidos, se transgredió el numeral 34.10 del artículo 34 del TUO de la Ley n.° 30225 y el numeral 160.1 del artículo 160 del Reglamento de la Ley n.° 30225, referidos a las modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de

hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Asimismo, se vulneró el numeral VII Forma y Lugar de Entrega, del numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección de Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20, sobre el lugar de entrega de los bienes objeto de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndices n.os 37 y 38)**.

Por lo tanto, el director de la Dirección de Gestión Vial de la Entidad, asume responsabilidad por los hechos que se señalan en virtud a sus competencias en calidad de servidor público establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del referido TUO de la Ley n.° 30225 que establece: *"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".*

Asimismo, asume responsabilidad en mérito a sus funciones establecidas en numeral 3 de sus funciones del cargo estructural de Director de Gestión Vial, establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos 2023 **(Apéndice n.° 70)**, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 1616-2022-MTC/20 de 4 de noviembre de 2022, actualizado con Resolución Directoral n.° 1157-2023-MTC/20 de 22 de setiembre de 2023, que señala: *"3. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo y ejecución de las actividades técnico – Administrativas de la Dirección de Gestión Vial, así como establecer mecanismos para el cumplimiento de la normativa vigente, en materia de su competencia."*

También, incumplió su función establecida en el literal h) del artículo 37 del Manual de Operaciones de Provias Nacional **(Apéndice n.° 70)**, aprobado con Resolución Ministerial
n.° 0828-2020-MTC/01.02 publicado el 24 de noviembre de 2020, que señala: *"h) Supervisar, **verificar** y dar seguimiento **al cumplimiento de los contratos** y convenios en **las materias de su competencia**; así como dar conformidad a los resolutivos vinculados con dichos contratos".*

Igualmente, incumplió sus funciones del puesto señalados en los numerales 2 y 4 del Formato n.° 1 – Perfil del Puesto de director de la Dirección de Gestión Vial **(Apéndice n.° 69)**, que señalan: *"2. Planificar, **dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo y ejecución de las actividades técnico – administrativas de la Dirección de Gestión Vial**, así como establecer mecanismos para el cumplimiento de la normativa vigente, en materia de su competencia" y "4. **Evaluar y dar conformidad a los informes técnicos para la** programación, **ejecución**, supervisión y seguimiento a las inversiones y **actividades destinadas a la conservación y operación de la infraestructura de la Red Vial Nacional no concesionada,** incluyendo los servicios complementarios".*

Así también, con su accionar inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público *"(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo*

con pleno respeto su función pública (...)". De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público: Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...) Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)".*

Con dicha conducta, se generó una afectación al normal y adecuado funcionamiento de la Administración Pública, toda vez que el servidor público involucrado, actuando en el ejercicio de sus funciones, incurrió en una actuación determinante que permitió la aprobación irregular de las adendas a los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndices n.os 37 y 38)**, en contravención de lo establecido en la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado. En efecto, dicho servidor, en el marco de sus atribuciones, otorgó conformidad para la suscripción de las referidas adendas y visó la Adenda n.° 1 del contrato n.° 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndice n.° 57)**, a pesar de que los informes que pretendieron sustentar las modificaciones contractuales no acreditaron, ni técnica ni jurídicamente, la existencia de inseguridad ciudadana en la jurisdicción de Huaura, incluido el campamento ubicado en dicha localidad, y que configurara la existencia de un hecho sobreviniente a la presentación de las ofertas y que, adicionalmente, no resultara imputable a ninguna de las partes contratantes, conforme a lo exigido por el marco legal aplicable, lo que habría vulnerado los principios de legalidad, transparencia y eficiencia que rigen la función pública.

5. **Edgardo Jimmy Herbozo Salas,** identificado con DNI n.° [redacted] en su condición de jefe encargado del Área de Logística de la Oficina de Administración de la Entidad, con periodo de gestión del 3 de octubre de 2023 hasta el 4 de octubre de 2023, tal como se acredita con memorándum n.° 4655-2023-MTC/20.2 de 3 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 69)**, con el que se le encarga en el puesto el 3 y 4 de octubre de 2023, a quien se le notificó con cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2025-CG/5304-02-001 de 30 de abril de 2025, a través de su casilla electrónica n.° [redacted] el 30 de abril de 2025, según se acredita en el cargo de Notificación de 30 de abril de 2025; quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones el 14 de mayo de 2025, con documento s/n, presentado vía correo electrónico ante a la Comisión Auditora **(Apéndice n.° 68)**.

 Al respecto, con relación a los hechos observados, se revela su participación en los mismos, al realizar las siguientes acciones:

 - Por haber suscrito el informe n.° 1105-2023-MTC/20.2.1 de 3 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 52)**, mediante el cual concluyó que corresponde suscribir la adenda n.° 1 al Contrato n.° 076-2023-MTC/20.2 **(Apéndice n.° 48)**, estableciendo como lugar de los bienes el local del contratista ubicado en Av. Argentina n.° 3698, en el distrito y provincia del Callao, asumiendo éste la custodia y seguridad de los mismos, hasta la emisión de todos los documentos necesarios para la circulación de las unidades móviles, señalados en las Bases Integradas del procedimiento de selección. Asimismo, precisó que todas las obligaciones y responsabilidades quedarán compensadas, por parte de la Entidad y del Contratista. Sustentando tal modificación en una presunta situación de inseguridad y riesgo de siniestro en el punto de entrega originalmente establecido. Además, por visar la adenda n.° 1 al contrato n.° 076-2023-MTC/20.2 suscrita el 3 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 48)**.

Jefe Órg. de Control Institucional M.T.C.

Sin embargo, se ha verificado que el citado cambio no se sustentó en hechos sobrevinientes a la presentación de las ofertas ni en circunstancias no imputables a las partes, condición necesaria conforme al marco normativo vigente para proceder con la modificación de contratos. Por el contrario, se constató que el lugar originalmente designado contaba con condiciones adecuadas de seguridad, como lo demuestra el hecho que, durante el mismo periodo, se recepcionaron en dicho campamento otros bienes de mayor valor económico, como maquinaria pesada, sin haberse reportado incidentes que comprometieran su integridad.

En virtud a los hechos referidos, se transgredió el numeral 34.10 del artículo 34 del TUO de la Ley n.° 30225 y el numeral 160.1 del artículo 160 del Reglamento de la Ley n.° 30225, referidos a las modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Asimismo, se vulneró el numeral VII Forma y Lugar de Entrega, del numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección de Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20, sobre el lugar de entrega de los bienes objeto de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndices n.os 37 y 38)**.

Por lo tanto, el jefe encargado del Área de Logística de la Oficina de Administración de la Entidad, asume responsabilidad por los hechos que se señalan en virtud a sus competencias en calidad de órgano encargado de las contrataciones establecido en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 del TUO de la Ley n.° 30225, que dispone: *"c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos"*, así como en el numeral 9.1 del artículo 9 del referido TUO de la Ley n.° 30225 que establece: *"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley"*.

Además, asume responsabilidad por la competencia establecida en el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley n.° 30225, que establece: *"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo (...)"*.

También, asume responsabilidad en mérito a sus funciones establecidas en los numerales 1 y 5 de sus funciones del cargo estructural de jefe del Área de Logística, establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos 2023 **(Apéndice n.° 70)**, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 1616-2022-MTC/20 de 4 de noviembre de 2022, actualizado con Resolución Directoral n.° 1157-2023-MTC/20 de 22 de setiembre de 2023, que señala: *"1. Conducir, supervisar y controlar los procesos del sistema administrativo de abastecimiento que incluye el planeamiento, programación y presupuesto, adquisiciones, procedimientos de selección y ejecución contractual de los procedimientos de selección de bienes, servicios, obras y consultorías de obras"* y *"5. Emitir opinión técnica, suscribir informes y absolver consultas en los asuntos del ámbito*

de su competencia."

Igualmente, incumplió el literal a) de sus funciones señalados en el Perfil del Puesto de jefe del Área de Logística **(Apéndice n.° 70)**, que señalan: *"a) Impulsar y supervisar la ejecución y control de los procesos de selección programados, ejecución de contrataciones y administración de contratos para asegurar el abastecimiento de bienes y servicios".*

Así también, con su accionar inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público *"(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".* De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público: Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...) Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)".*

Con dicha conducta, se generó una afectación al normal y adecuado funcionamiento de la Administración Pública, toda vez que el servidor público involucrado, actuando en el ejercicio de sus funciones, incurrió en una actuación determinante que permitió la aprobación irregular de la adenda al contrato n.° 076-2023-MTC/20.2 **(Apéndice n.° 48)**, en contravención de lo establecido en la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado. En efecto, en el marco de sus atribuciones, el referido servidor suscribió el informe técnico favorable que dio sustento a la suscripción de la mencionada adenda, sin que en dicho documento se acredite, ni técnica ni jurídicamente, que la alegada situación de inseguridad ciudadana en la jurisdicción de Huaura, incluido el campamento ubicado en dicha localidad, constituyera un hecho sobreviniente a la presentación de las ofertas, ni que dicha situación fuera ajena a la voluntad de las partes contratantes, conforme lo exige el marco normativo aplicable, más aún cuando inicialmente mediante memorándum n.° 4262-2023-MTC/20.2.1 de 12 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 44)**, el señor Francisco Javier Sánchez Moreno, jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración, formuló observaciones a la suscripción de la adenda, advirtiendo, entre otros aspectos, la ausencia de un sustento que permita considerar como hecho sobreviniente la presunta situación de inseguridad ciudadana invocada por el área usuaria.

6. **Francisco Javier Sánchez Moreno**, identificado con DNI n.° [redacted] en su condición de jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración de la Entidad, con periodo de gestión del 20 de setiembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024, tal como se acredita con Contrato Administrativo de Servicios n.° 067-2022-MTC/20.CAS suscrito el 20 de setiembre de 2022 y sus adendas **(Apéndice n.° 69)**, así como con carta n.° 476-2024-MTC/20.5 de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 69)**, con el cual el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos comunica al servidor público, la no renovación del contrato administrativo de servicios, dado que su contratación es de naturaleza transitoria, indicándole que el 31 de diciembre de 2024, vence indefectiblemente dicho contrato, a quien se le notificó con cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2025-CG/5304-02-001 de 30 de abril de 2025, a través de su casilla electrónica n.° [redacted] el 30 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 68)**, según se acredita en el cargo de Notificación de 30 de

Jefe del Órg. de Control Institucional M.T.C

abril de 2025; ante lo cual presentó sus comentarios y/o aclaraciones el 14 de mayo de 2025, con documento s/n de la misma fecha, presentado vía correo electrónico ante a la Comisión Auditora **(Apéndice n.° 68)**.

Al respecto, con relación a los hechos observados, se revela su participación en los mismos, al realizar las siguientes acciones:

- Por haber suscrito el informe n.° 1150-2023-MTC/20.2.1 de 10 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 61)**, mediante el cual concluyó que corresponde suscribir la adenda n.° 1 al contrato n.° 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndice n.° 57)**, estableciendo como lugar de los bienes el local del contratista ubicado en Av. Argentina n.° 3698, en el distrito y provincia del Callao, asumiendo éste la custodia y seguridad de los mismos, hasta la emisión de todos los documentos necesarios para la circulación de las unidades móviles, señalados en las Bases Integradas del procedimiento de selección. Asimismo, precisó que todas las obligaciones y responsabilidades quedarán compensadas, por parte de la Entidad y del Contratista. Sustentando tal modificación en una presunta situación de inseguridad y riesgo de siniestro en el punto de entrega originalmente establecido. Además, por visar la adenda n.° 1 al contrato n.° 080-2023-MTC/20.2 suscrita el 11 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 57)**, pese a que con memorándum n.° 4262-2023-MTC/20.2.1 de 12 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 44)**, el servidor público realizó observaciones a la solicitud de modificación contractual por cambio de lugar de entrega de los bienes correspondientes a los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndices n.os 37 y 38)**, sustentada en la inseguridad antes descrita.

 Sin embargo, se ha verificado que el citado cambio no se sustentó en hechos sobrevinientes a la presentación de las ofertas ni en circunstancias no imputables a las partes, condición necesaria conforme al marco normativo vigente para proceder con la modificación de contratos. Por el contrario, se constató que el lugar originalmente designado contaba con condiciones adecuadas de seguridad, como lo demuestra el hecho que, durante el mismo período, se recepcionaron en dicho campamento otros bienes de mayor valor económico, como maquinaria pesada, sin haberse reportado incidentes que comprometieran su integridad, más aún cuando inicialmente mediante memorándum n.° 4262-2023-MTC/20.2.1 de 12 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 44)**, el citado servidor formuló observaciones a la suscripción de la adenda, advirtiendo, entre otros aspectos, la ausencia de un sustento que permita considerar como hecho sobreviniente la presunta situación de inseguridad ciudadana invocada por el área usuaria.

En virtud a los hechos referidos, se transgredió el numeral 34.10 del artículo 34 del TUO de la Ley n.° 30225 y el numeral 160.1 del artículo 160 del Reglamento de la Ley n.° 30225, referidos a las modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Asimismo, se vulneró el numeral VII Forma y Lugar de Entrega, del numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección de Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20, sobre el lugar de entrega de los bienes objeto de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndices n.os 37 y 38)**.

Por lo tanto, el jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración de la Entidad, asume responsabilidad por los hechos que se señalan en virtud a sus competencias en

calidad de órgano encargado de las contrataciones establecido en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 del TUO de la Ley n.° 30225, que dispone: *"c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos"*, así como en el numeral 9.1 del artículo 9 del referido TUO de la Ley n.° 30225 que establece: *"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley"*.

Además, asume responsabilidad por la competencia establecida en el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley n.° 30225, que establece: *"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo (...)"*.

También, asume responsabilidad en mérito a sus funciones establecidas en los numerales 1 y 5 de sus funciones del cargo estructural de jefe del Área de Logística, establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos 2023 **(Apéndice n.° 70)**, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 1616-2022-MTC/20 de 4 de noviembre de 2022, actualizado con Resolución Directoral n.° 1157-2023-MTC/20 de 22 de setiembre de 2023, que señala: *"1. Conducir, supervisar y controlar los procesos del sistema administrativo de abastecimiento que incluye el planeamiento, programación y presupuesto, adquisiciones, procedimientos de selección y ejecución contractual de los procedimientos de selección de bienes, servicios, obras y consultorías de obras"* y *"5. Emitir opinión técnica, suscribir informes y absolver consultas en los asuntos del ámbito de su competencia."*

Igualmente, incumplió el literal a) de sus funciones señalados en el Perfil del Puesto de jefe del Área de Logística **(Apéndice n.° 69)**, que señalan: *"a) Impulsar y supervisar la ejecución y control de los procesos de selección programados, ejecución de contrataciones y administración de contratos para asegurar el abastecimiento de bienes y servicios"*.

Así también, con su accionar inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público *"(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*. De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público: Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...) Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)"*.

Jefe del Órgano de Control Institucional M.T.C.

Con dicha conducta, se generó una afectación al normal y adecuado funcionamiento de la Administración Pública, toda vez que el servidor público involucrado, actuando en el ejercicio de sus funciones, incurrió en una actuación determinante que permitió la aprobación irregular de la adenda al contrato n.° 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndice n.° 57)**, en contravención de lo establecido en la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado. En efecto, en el marco de sus atribuciones, el referido servidor suscribió el informe técnico favorable que dio sustento a la suscripción de la mencionada adenda, sin que en dicho documento se acredite, ni técnica ni jurídicamente, que la alegada situación de inseguridad ciudadana en la jurisdicción de Huaura, incluido el campamento ubicado en dicha localidad, constituyera un hecho sobreviniente a la presentación de las ofertas, ni que dicha situación fuera ajena a la voluntad de las partes contratantes, conforme lo exige el marco normativo aplicable.

7. **Wilmer Casimiro Ñahui Abregu,** identificado con DNI n. [redacted] en su condición de jefe de la Oficina de Administración de la Entidad, con periodo de gestión del del 3 de octubre de 2023 hasta el 28 de octubre de 2024, tal como se acredita con Resolución Directoral n.° 1217-2023-MTC/20 de 2 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 69)**, con el que se le encarga en el puesto antes mencionado, Resolución Directoral n.° 1267-2023-MTC/20 de 12 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 69)**, con el que se le designa en el cargo citado y Resolución Directoral n.° 1128-2024-MTC/20 de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 69)**, con el que se da por concluida su designación, a quien se le notificó con cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2025-CG/5304-02-001 de 30 de abril de 2025, a través de su casilla electrónica n. [redacted] el 30 de abril de 2025, según se acredita en el cargo de Notificación de 30 de abril de 2025; quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones el 14 de mayo de 2025, con documento s/n de la misma fecha, presentado vía correo electrónico ante a la Comisión Auditora **(Apéndice n.° 68)**.

Al respecto, con relación a los hechos observados, se revela su participación en los mismos, al realizar las siguientes acciones:

- Por haber aprobado y suscrito las adendas n.° 1 a los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 de 3 y 11 de octubre de 2023, respectivamente **(Apéndices n.os 48 y 57)**, mediante los cuales se modificó el lugar de entrega de los bienes originalmente establecido en las Bases (campamento de la Entidad ubicado en la calle San Francisco cruce con la Av. Ferrocarril Huaura - Lima) al local propuesto por el Contratista Grupo Pana S.A. (ubicado en la Av. Argentina n.° 3698 del distrito y provincia del Callao), sustentando tal modificación en una presunta situación de inseguridad y riesgo de siniestro en el punto de entrega inicialmente establecido.

 Sin embargo, se ha verificado que el citado cambio no se sustentó en hechos sobrevinientes a la presentación de las ofertas ni en circunstancias no imputables a las partes, condición necesaria conforme al marco normativo aplicable para proceder a la modificación de los contratos. Por el contrario, se constató que el lugar originalmente designado contaba con condiciones adecuadas de seguridad, como lo demuestra el hecho que, durante el mismo período, se recepcionaron en dicho campamento otros bienes de mayor valor económico, como maquinaria pesada, sin haberse reportado incidentes que comprometieran su integridad.

En virtud a los hechos referidos, se transgredió el numeral 34.10 del artículo 34 del TUO de la Ley n.° 30225 y el numeral 160.1 del artículo 160 del Reglamento de la Ley n.° 30225, referidos a las modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de

Jefe del Órg. de Control Institucional M.T.C.

las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Asimismo, se vulneró el numeral VII Forma y Lugar de Entrega, del numeral 3.1 Especificaciones Técnicas, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección de Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20, sobre el lugar de entrega de los bienes objeto de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndices n.os 37 y 38)**.

Por lo tanto, el jefe de la Oficina de Administración de la Entidad, asume responsabilidad por los hechos que se señalan en virtud a sus competencias en calidad de servidor público establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del referido TUO de la Ley n.° 30225 que establece: *"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".*

También, asume responsabilidad en mérito a sus funciones establecidas en el numeral 1 de sus funciones del cargo estructural de jefe de la Oficina de Administración, establecido en el Manual de Clasificador de Cargos 2023 **(Apéndice n.° 70)**, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 1616-2022-MTC/20 de 4 de noviembre de 2022, actualizado con Resolución Directoral n.° 1157-2023-MTC/20 de 22 de setiembre de 2023, que señala: *"1. Planificar, ejecutar, asesorar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de asesoría vinculadas a los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería, así como el control patrimonial, gestión documental y atención al ciudadano; implementando las políticas, planes, encargos y decisiones de la Dirección Ejecutiva; asumiendo responsabilidad en el ámbito de su competencia."*

También, incumplió su función establecida en los literales f) y o) del artículo 20 del Manual de Operaciones de Provias Nacional **(Apéndice n.° 70)**, aprobado con Resolución Ministerial n.° 0828-2020-MTC/01.02 publicado el 24 de noviembre de 2020, que señala: *"a) Conducir, supervisar, organizar y controlar los procesos técnicos de los sistemas administrativos vinculados a la gestión de abastecimiento, contabilidad y tesorería en concordancia con la normativa vigente y las disposiciones que emitan los entes rectores" y "o) Otras funciones que le asigne el Director Ejecutivo".*

Asimismo, incumplió los literales f) y o) de sus facultades establecidas en la Resolución Directoral n.° 001-2023-MTC/20 de 3 de enero de 2023[43] **(Apéndice n.° 8)**, las cuales señalan: *"f) Suscribir contratos derivados de los procedimientos de selección de bienes, servicios en general, consultorías en general, consultorías de obras y obras, así como sus respectivas adendas. Ello comprende la suscripción de contratos derivados de contrataciones directas, celebrados por los mismos conceptos, y sus adendas correspondientes"* y *"o) Aprobar las modificaciones al contrato, así como aquellas modificaciones en donde exista incremento y/o variación del precio, conforme al procedimiento establecido en el artículo 160 del Reglamento de la Ley N° 30225,*

[43] El director ejecutivo de la Entidad, en el marco del literal d) del artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 001-2023-MTC/20 de 3 de enero de 2023, delegó con eficacia anticipada al 1 de enero de 2023, en el/la Jefe/a de la Oficina de Administración, entre otras facultades en materia de contratación pública, la de aprobar los documentos de los procedimientos de selección de bienes, servicios en general, consultorías en general, consultorías de obras y obras.

aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado mediante los Decretos Supremos Nros. 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF y 234-2022-EF; siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto".

Igualmente, incumplió el numeral 1 de sus funciones del puesto señalados en el Formato n.° 1 – Perfil del Puesto de Jefe de la Oficina de Administración **(Apéndice n.° 69)**, que señala: *"1. Planificar, conducir, coordinar y supervisar el desarrollo y ejecución de las metas y actividades propias de los sistemas administrativos de contabilidad, tesorería y abastecimiento, bajo las responsabilidades de la unidad funcional a su cargo, de conformidad a la normatividad emanada del órgano rector correspondiente; así como las actividades vinculadas al control patrimonial, gestión documental y atención al ciudadano*".

Así también, con su accionar inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público *"(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*. De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público: Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...) Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)"*.

Con dicha conducta, se generó una afectación al normal y adecuado funcionamiento de la Administración Pública, toda vez que el servidor público involucrado, actuando en el ejercicio de sus funciones, incurrió en una actuación determinante que permitió la aprobación irregular de las adendas a los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 **(Apéndices n.os 48 y 57)**, en contravención de lo establecido en la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado. Ello, por cuanto, en el marco de las atribuciones que le fueron conferidas, aprobó y suscribió la Adenda n.° 1 a los contratos mencionados, a pesar de que los informes que pretendieron sustentar las referidas modificaciones contractuales no acreditaron, ni desde el punto de vista técnico ni jurídico, que la presunta situación de inseguridad ciudadana en la jurisdicción de Huaura, incluido el campamento ubicado en dicha localidad, constituyera un hecho sobreviniente a la presentación de las ofertas, ni que dicho hecho fuera ajeno a la voluntad de las partes contratantes, conforme a lo exigido por el marco legal aplicable

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad; conforme a los argumentos jurídicos del presente informe **(Apéndice n.° 4)** y la presunta responsabilidad de los servidores detallada en el **Apéndice n.°** 1.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación n.° 1: *"El Comité de Selección responsable de la Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20, en los ítems I y II, admitió, evaluó y calificó favorablemente las ofertas presentadas por el postor Grupo Pana S.A., a pesar que incumplió con lo establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección, situación que de manera indebida habría ocasionado el otorgamiento de la Buena pro y posterior suscripción y ejecución de los contratos, afectando los intereses del estado"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la observación n.° 1: *"El Comité de Selección responsable de la Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20, en los ítems I y II, admitió, evaluó y calificó favorablemente las ofertas presentadas por el postor Grupo Pana S.A., a pesar que incumplió con lo establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección, situación que de manera indebida habría ocasionado el otorgamiento de la Buena pro y posterior suscripción y ejecución de los contratos, afectando los intereses del estado"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría de la observación n.° 2: *"Funcionarios de la Entidad aprobaron de manera irregular adendas a los contratos suscritos, modificando el lugar de entrega de los vehículos sin contar con el debido sustento técnico ni legal, lo que habría generado una afectación al correcto funcionamiento de la administración pública"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 4** del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificadas en el **Apéndice n.° 1.**

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Durante el proceso de selección Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20 "Adquisición de vehículos", por el Ítem I, adquisición de cinco (5) camionetas SUV 4x4 (Diesel) y por el Ítem II, adquisición de treinta y siete (37) camionetas pickups 4x4; se evidenció que el Comité de Selección admitió, evaluó y calificó favorablemente las ofertas del postor Grupo Pana S.A. para ambos ítems, pese a que estas no cumplían con los requisitos establecidos en las Bases Integradas.

 En el ítem I, el Comité de Selección admitió la oferta del postor único Grupo Pana S.A., pese a que presentó el documento GV/C-932/2023 sin contar con la autorización expresa del fabricante para certificar características técnicas no incluidas en el catálogo oficial, contraviniendo el literal e) del numeral 2.2.1.1. Además, incumplió el literal f) del mismo numeral al no incluir en el documento GV/C-913/2023 la información sobre la persona de contacto y el personal técnico de los talleres autorizados. A ello se suma que las

especificaciones técnicas del vehículo Fortuner 2.8 Adventure 4X4 presentaron inconsistencias en los neumáticos ofrecidos, al indicar tipo HT en lugar de los AT requeridos conforme al diseño del fabricante, y se intentó subsanar mediante instalación local, lo que no garantiza el cumplimiento del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases.

En el ítem II, aunque se presentaron varias ofertas, el Comité solo admitió la de Grupo Pana S.A., descalificando a las demás por no cumplir con aspectos técnicos referidos al timón (ubicación a la izquierda original de acuerdo al fabricante) y, el protector de tolva; sin embargo, la oferta admitida también incumplía el literal f) del numeral 2.2.1.1, al omitir nuevamente la información de contacto y personal técnico de los talleres. Adicionalmente, durante la etapa de calificación, se consideró que la empresa cumplía con la experiencia requerida, cuando en realidad no acreditó el monto mínimo exigido, incluyendo como sustento una orden de compra bajo la modalidad de leasing bancario, donde los vehículos no eran propiedad del supuesto comprador, como se confirmó mediante consulta a SUNARP. Estos hechos reflejan una evaluación parcializada y contraria a los criterios técnicos y normativos aplicables.

Los hechos expuestos ocasionaron la adjudicación indebida de la Buena Pro y la posterior suscripción y ejecución de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 a favor del postor Grupo Pana S.A., vulnerando el interés público y afectando el adecuado funcionamiento de la Administración. Se evidenció un favorecimiento indebido por parte del Comité de Selección, que no actuó con objetividad ni imparcialidad, transgrediendo lo dispuesto en las Bases Integradas y en la normativa de contrataciones del Estado. Esta situación se originó por la actuación parcializada de sus integrantes y por la ausencia de procedimientos y lineamientos internos de supervisión que permitan cautelar el cumplimiento de la normativa aplicable.
(Observación n.° 1).

2. Durante la ejecución de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2 suscritos con Grupo Pana S.A el 6 y 20 de julio de 2023, para la adquisición de cuarenta y dos camionetas 4x4, funcionarios de la Subdirección de Conservación y de la Oficina de Administración, aprobaron adendas suscritas el 3 y 11 de octubre de 2023, que modificaron el lugar de entrega establecido en las Bases Integradas , trasladándolo del campamento ubicado en Huaura – Lima al local del Contratista en el Callao; cambio que fue justificado en una presunta inseguridad y riesgo de siniestro en el lugar de entrega; sin embargo, no se acreditaron los hechos sobrevinientes que justifiquen legalmente el cambio, como lo exige el numeral 34.10 del artículo 34, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[44], y el numeral 160.1 del artículo 160 de su Reglamento.

 La aprobación de las adendas se realizó de manera irregular, trasgrediendo la normativa de contrataciones y afectando la legalidad, transparencia y probidad en la función pública. Esta situación se originó por las conductas directas de los funcionarios y servidores de varias áreas -Administración, Logística, Gestión Vial y Conservación-, en un contexto de debilidad en los mecanismos de control, donde las decisiones se tomaron sobre la base de procedimientos informales, ante la ausencia de lineamientos internos definidos para supervisar las modificaciones contractuales conforme a la normativa aplicable.
 (Observación n.° 2).

3. La Entidad, aprobó la "afectación en uso" de dos (2) vehículos a favor de la Oficina General de Administración del MTC, sin considerar que su adquisición se realizó en el marco de la Ley n.° 31638, que establece que estos bienes deben destinarse exclusivamente a las

[44] Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.

intervenciones a cargo del proyecto. Además, mediante la Resolución Jefatural de Administración n.° 52-2024-MTC/20.2 de 9 de abril de 2024, se formalizó dicha afectación sin precisar la finalidad del uso, lo que no permite verificar si el destino del bien patrimonial se ajusta al fin previsto, constituyendo una causal de extinción de la afectación otorgada; situación que trasgrede tanto el numeral 11.4 del Artículo 11, de la Ley n.° 31638, "Ley del presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023", como el literal a) del numeral 57.2 del artículo 57 de la Directiva n.° 0006-2021-EF/54.01 sobre gestión de bienes muebles patrimoniales.

La situación expuesta genera el riesgo de que la Entidad no cuente con suficientes unidades vehiculares para cumplir adecuadamente con las actividades de supervisión y mantenimiento rutinario de la Red Vial Nacional afectando el cumplimiento de la finalidad para el cual fueron adquiridos los bienes. Esa deficiencia se origina en la falta de una visión estratégica en la gestión de "afectación en uso", así como en la ausencia de planificación interna, desarrollo de procedimientos específicos y capacitación del personal responsable, lo que ha impedido establecer una administración adecuada de los bienes patrimoniales transferidos.
(Control interno n.° 1).

4. En el marco de la Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20, las Bases Integradas establecieron plazos específicos para la entrega de las tarjetas de propiedad, placas y SOAT de las cuarenta y dos (42) camionetas adquiridas; sin embargo, al requerirse la documentación que permitiera verificar el cumplimiento de estos plazos, ni la Oficina de Logística, ni la Subdirección de Conservación lograron presentar los archivos correspondientes, situación que impidió comprobar si el contratista cumplió con las obligaciones establecidas, evidenciando deficiencias en la administración de la información generada durante la ejecución de los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2.

 Este hecho contraviene el literal f) del numeral 8.12 de la **Directiva n.° 001-2023-AGN/DDPA** "Norma de administración de archivos en las entidades públicas", aprobado con Resolución Jefatural n.° 000107-2023-AGN/JEF, así como las disposiciones del numeral 1.6.1 Archivo institucional contenidas en las Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, que obligan a preservar y garantizar el acceso a los documentos públicos. La situación descrita se originó por la falta de planificación estratégica y la ausencia de responsables designados para gestionar adecuadamente los documentos contractuales, lo que ha impedido establecer un marco normativo claro y procedimientos internos definidos para la administración documentaria en los procesos de adquisición.
 (Control interno n.° 2).

5. Se identificaron inconsistencias en los registros de salida de vehículos adquiridos mediante los contratos n.os 076 y 080-2023-MTC/20.2, ya que las PECOSAS consignan como destino la Unidad Zonal Ica, mientras que las autorización para el desplazamiento interno de bienes registran un destino distinto para el mismo vehículo. Esta falta de concordancia impide tener certeza sobre el destino final de los vehículos asignados y evidencia deficiencias en el registro y control documental del área de Almacén.

 Esta situación vulnera lo establecido en la Directiva n.° 0004-2021-EF/54.01, en particular los numerales sobre registro y trazabilidad, así como las Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG; y se genera por la falta de procedimientos claros, deficiente supervisión y ausencia de responsabilidades asignadas dentro del área de Logística, lo que ha limitado la capacidad de asegurar la veracidad de la información, la trazabilidad de los bienes y el adecuado control del stock institucional.
 (Control interno n.° 3).

VII. RECOMENDACIONES

Al titular del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional:

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15 de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la Entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos se formulan las siguientes recomendaciones:

1. Disponer a la Oficina General de Administración para que establezca mecanismos de control y supervisión a través de procedimientos específicos en el otorgamiento de "afectación en uso", en concordancia con la normativa sobre la materia, a fin de cautelar los bienes de la Entidad, criterios técnicos de evaluación, requisitos documentarios que sustenten la finalidad del uso, así como lineamientos para su autorización, seguimiento y extinción, con participación de las áreas responsables del proyecto y evitar se vuelva a incurrir en las deficiencias detectadas. **(Conclusión n.° 3)**.

2. Disponer a través de la Oficina General de Administración que promueva a través de la Oficina de Logística, la implementación de mecanismos de control y supervisión orientados a fortalecer la administración de la documentación generada durante la ejecución de los contratos derivados de procesos de contratación, considerando entre los aspectos a tener en cuenta la asignación de responsables, el uso de formatos estandarizados, la adopción de un sistema digital de gestión documental y la ejecución de controles periódicos que permitan garantizar la organización, custodia, integridad y disponibilidad oportuna de la información como sustento de la actuación funcional. **(Conclusión n.° 4)**.

3. Disponer a la Oficina General de Administración que, a través de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, se evalúe el fortalecimiento de los mecanismos de control y supervisión del procesamiento de datos en los documentos de salida de los bienes, de manera que se asegure la coherencia entre los registros y se garantice la trazabilidad del destino final, permitiendo verificar su adecuado cumplimiento y la veracidad de la información contenida en dichos documentos. **(Conclusión n.° 5).**

Al Órgano Instructor:

4. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos de la observación n.° 1 del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a su competencia. **(Conclusión n.° 1).**

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

5. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la observación n.° 1 del Informe de Auditoría. con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.° 1).**

M.T.C

Al Titular del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional:

6. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos de la observación n.° 2 del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.° 2)**.

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en las observaciones.
Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 4: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 5: Impresión con firma digital del memorando n.° 1154-2023-MTC/20.13.1 de 24 de febrero de 2023.
Apéndice n.° 6: Copia fedateada del informe n.° 010-2023-MTC/20.13.1.5.TCO.AHM de 22 de febrero de 2023.
Apéndice n.° 7: Impresión con firma digital del formato denominado "Aprobación del expediente de contratación por el funcionario competente" n.° 85-2023- MTC/20.2 de 20 de abril de 2023.
Apéndice n.° 8: Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 001-2023-MTC/20 de 3 de enero de 2023.
Apéndice n.° 9: Impresión con firma digital del formato n.° 04 – Designación del Comité de Selección n.° 53-2023-MTC/20.2 de 12 de mayo de 2023.
Apéndice n.° 10: Copia fedateada del formato n.° 06, denominado "Acta de conformidad de proyecto de bases o solicitud de expresión de interés" n.° 002-2023- CS – LP n.° 0003-2023-MTC-20 de 12 de mayo de 2023.
Apéndice n.° 11: Copia fedateada del formato n.° 07, denominado "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" n.° 76-2023-MTC/20.2 de 12 de mayo de 2023.
Apéndice n.° 12: Impresión del portal web SEACE: Convocatoria del procedimiento de selección de Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20 de 12 de mayo de 2023.
Apéndice n.° 13: Impresión del portal web SEACE: Pliego de absolución de consultas y observaciones.
Apéndice n.° 14: Copia fedateada de las Bases Integradas del procedimiento de selección de Licitación Pública n.° 0003-2023-MTC/20.
Apéndice n.° 15: Impresión del portal web SEACE: Oferta del postor Grupo Pana S.A. para el Ítem I.
Apéndice n.° 16: Impresión del portal web SEACE: Oferta del postor Peruana Motores H.G. S.A.C. – Perumotor H.G. S.A.C.
Apéndice n.° 17: Impresión del portal web SEACE: Oferta del postor Automotriz San Blas S.A.
Apéndice n.° 18: Impresión del portal web SEACE: Oferta del postor Grupo Pana S.A. para el Ítem II.
Apéndice n.° 19: Impresión del portal web SEACE: Ficha denominada "Presentación de ofertas/expresión de interés", de 18 de junio de 2023 (usuario: 46751305).
Apéndice n.° 20: Copia fedateada del memorándum n.° 008-2023-MTC/20-CS-LP N° 0003-2023-MTC/20 de 21 de junio de 2023 (Expediente n.° I-027438-2023).
Apéndice n.° 21: Impresión con firma digital del memorándum n.° 4771-2023-MTC/20.13.1 de 22 de junio de 2023.
Apéndice n.° 22: Copia fedateada del informe n.° 003-2023-MTC/20.13.1.5.AREA USUARIA LP N° 003-2023-MTC de 22 de junio de 2023.
Apéndice n.° 23: Copia fedateada del Acta de admisión de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de Buena Pro de 22 de junio de 2023.

Jefa del Órg. de Control Institucional M.T.C.

Apéndice n.° 24: Impresión del portal web SEACE: Documento GV/C-932/2023 de 16 de junio de 2023 y el catálogo y ficha de especificaciones de la camioneta SUV Nueva Fortuner contenido en la oferta del postor Grupo Pana S.A. para el Ítem I.

Apéndice n.° 25: Declaración jurada de comparativo técnico de 16 de junio de 2023 (Folios 18 al 20 de la oferta del postor Grupo Pana S.A. para el Ítem I).

Apéndice n.° 26: Impresión con firma digital del oficio n.° 178-2025-SG-UNI de 20 de marzo de 2025, que contiene el oficio n.° 023-2025-UNIFIM de 10 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 27: Impresión del portal web SEACE: Documento GV/C-913/2023 de 15 de junio de 2023 (Folios 35 y 36 de la oferta del postor Grupo Pana S.A. para el Ítem I).

Apéndice n.° 28: Impresión del portal web SEACE: Carta complementaria de acreditación de talleres de servicio de mantenimiento del bien ofertado de 16 de junio de 2023 (Folio 37 de la oferta del postor Grupo Pana S.A. para el Ítem I).

Apéndice n.° 29: Impresión del portal web SEACE: Carta GV/C-913/2023 de 15 de junio de 2023 (Folios 38 y 39 de la oferta del postor Grupo Pana S.A. para el Ítem II).

Apéndice n.° 30: Impresión del portal web SEACE: Carta complementaria de acreditación de talleres de servicio de mantenimiento del bien ofertado de 16 de junio de 2023 (Folio 40 de la oferta del postor Grupo Pana S.A. para el Ítem II).

Apéndice n.° 31: Impresión con firma digital de la opinión n.° 017-2023/DTN de 26 de enero de 2023.

Apéndice n.° 32: Impresión del portal web SEACE: Anexo n.° 8 – Experiencia del postor en la especialidad de 16 de junio de 2023 (Folio 44 de la de la oferta del postor Grupo Pana S.A. para el Ítem II).

Apéndice n.° 33: Impresión del portal web SEACE: Orden de compra n.° 33-2019 de 20 de marzo de 2019 (Folios 47 y 48 de la oferta del postor Grupo Pana S.A. para el Ítem II).

Apéndice n.° 34: Impresión del portal web SEACE: Acta de conformidad de prestación de 13 de agosto de 2021 (Folios 45 y 46 de la oferta del postor Grupo Pana S.A. para el Ítem II).

Apéndice n.° 35: Impresión con firma digital de los oficios n.os 00473-2025-SUNARP/ZRII/UREG, 05050-2025-SUNARP/ZRIX/ UREG/SSEP y 05368-2025-SUNARP/ZRIX/ UREG/ SSEP de 5, 19 y 24 de marzo de 2025, respectivamente.

Apéndice n.° 36: Impresión con firma digital del memorándum n.° 0148-2024-MTC/20.2.1 de 15 de enero de 2024, que contiene los informes n.os 001 y 002-2023-MTC/20 CS LP N° 0003-2023-MTC/20 de 23 de junio y 7 de julio de 2023, respectivamente, en copia simple.

Apéndice n.° 37: Copia fedateada del contrato n.° 076-MTC/20.2 de 6 de julio de 2023.

Apéndice n.° 38: Impresión con firma digital del contrato n.° 080-MTC/20.2 de 20 de julio de 2023.

Apéndice n.° 39: Impresión con firma digital del memorándum n.° 6031-2023-MTC/20.13 de 2 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 40: Copia fedateada del informe n.° 0316-2023-MTC/20.13.1.5.KIHC de 25 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 41: Copia fedateada del informe n.° 0338-2023-MTC/20.13.1.5.KIHC de 5 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 42: Impresión con firma digital del informe n.° 588-2023-MTC/20.13.1 de 7 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 43: Impresión con firma digital del memorándum n.° 1215-2023-MTC/20.13 de 7 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 44: Impresión con firma digital del memorándum n.° 4262-2023-MTC/20.2.1 de 12 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 45: Impresión del Sistema de Gestión Documental de la Entidad (Expediente n.° I-027438-2023)

Apéndice n.° 46: Impresión del correo electrónico de 12 de setiembre de 2023 y correo electrónico de 14 de setiembre de 2023, que forma parte del informe técnico n.° 002-2025-KIHC

Apéndice n.° 47: Impresión de la carta s/n ingresada a la Entidad el 2 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 48: Copia fedateada de la adenda n.° 1 al contrato n.° 076-2023-MTC/20.2 de 3 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 49: Copia fedateada del informe n.° 0424-2023-MTC/20.13.1.5.KIHC de 3 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 50: Impresión con firma digital del informe n.° 665-2023-MTC/20.13.1 de 3 de octubre de 2023.

Jefa (e) Órg. de Control Institucional
M.T.C

Apéndice n.° 51: Impresión con firma digital del memorándum n.° 1366-2023-MTC/20.13 de 3 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 52: Impresión con firma digital del informe n.° 1105-2023-MTC/20.2.1, de 3 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 53: Impresión con firma digital de la opinión OSCE n.° 034-2019/DTN de 8 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 54: Impresión con firma digital de la opinión OSCE n.° 090-2018/DTN de 20 de junio de 2018.

Apéndice n.° 55: Impresión con firma digital de la opinión OSCE n.° 100-2022/DTN de 4 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 56: Impresión con firma digital del memorándum n.° 4693-2023-MTC/20.2.1 de 4 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 57: Copia fedateada de la adenda n.° 1 al contrato n.° 080-2023-MTC/20.2 suscrita el 11 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 58: Copia fedateada del informe n.° 0446-2023-MTC/20.13.1.5.KIHC de 5 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 59: Impresión con firma digital del informe n.° 674-2023-MTC/20.13.1 de 6 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 60: Impresión con firma digital del memorándum n.° 1388-2023-MTC/20.13 de 6 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 61: Impresión con firma digital del informe n.° 1150-2023-MTC/20.2.1 de 10 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 62: Impresión con firma digital del memorándum n.° 4886-2023-MTC/20.2.1 de 16 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 63: Impresión con firma digital del memorándum n.° 0013-2025-MTC/20.14.11 de 6 de enero de 2025.

Apéndice n.° 64: Impresión con firma digital del Informe n.° 001-2025-MTC/20.14.11.FAGV. SUPERV.HUAURA de 3 de enero de 2025, que contiene la copia fedateada del cuaderno de ocurrencias – mes de octubre.

Apéndice n.° 65: Actas fedateadas contenidas en el oficio n.° 271-2025-MTC/20.2 de 17 de marzo de 2025 y oficio n.° 296-2025-MTC/20.2 de 20 de marzo de 2025

Apéndice n.° 66: Impresión con firma digital del oficio n.° 000127-2025-IN-VSP-DGIS de 1 de abril de 2025

Apéndice n.° 67: Impresión con firma digital del informe n.° 000201-2025-IN-VSP-DGIS-DGC de 1 de abril de 2025.

Apéndice n.° 68: Cédula de notificaciones, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en las observaciones y evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradas por la Comisión Auditora, por cada una de las personas comprendidas en las observaciones:

1. Cédulas de notificación, cargos de notificación, motivo y desviación de cumplimiento.

Desviación de cumplimiento n.° 1

- De **Katia Joselin Saldarriaga Jara**, se adjunta: Impresión con firma digital del cargo de notificación; cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2025-CG/5304-02-001 de 30 de abril de 2025; cédula de comunicación n.° 001-2025-CG/OC5304-AC01 de la misma fecha, Desviación de Cumplimiento n.° 1 y motivo que originó su comunicación.
- De **Tony Jesús Curisinche Osorio**, se adjunta: Impresión con firma digital del cargo de notificación; cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2025-CG/5304-02-001 de 30 de abril de 2025; cédula de comunicación n.° 002-2025-CG/OC5304-AC01 de la misma fecha, desviación de cumplimiento n.° 1 y motivo que originó su comunicación.

- De **Ernesto Velarde Camaqui**, se adjunta: Impresión con firma digital del cargo de notificación; cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2025-CG/5304-02-001 de 30 de abril de 2025; cédula de comunicación notificación n.° 003-2025-CG/OC5304-AC01 de la misma fecha, Desviación de Cumplimiento n.° 1 y motivo que originó su comunicación.

Desviación de cumplimiento n.° 2

- De **Wilmer Casimiro Ñahui Abregu**, se adjunta: Impresión con firma digital del cargo de notificación; cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2025-CG/5304-02-001 de 30 de abril de 2025; cédula de comunicación notificación n.° 004-2025-CG/OC5304-AC01 de la misma fecha, Desviación de Cumplimiento n.° 2 y motivo que originó su comunicación.
- De **Francisco Javier Sánchez Moreno**, se adjunta: Impresión con firma digital del cargo de notificación; cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2025-CG/5304-02-001 de 30 de abril de 2025; cédula de comunicación n.° 005-2025-CG/OC5304-AC01 de la misma fecha, Desviación de Cumplimiento n.° 2 y motivo que originó su comunicación.
- De **Edgardo Jimmy Herbozo Salas**, se adjunta: Impresión con firma digital del cargo de notificación; cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2025-CG/5304-02-001 de 30 de abril de 2025; cédula de comunicación n.° 006-2025-CG/OC5304-AC01 de la misma fecha, Desviación de Cumplimiento n.° 2 y motivo que originó su comunicación.
- De **Carlos Arturo Palacios Tovar**, se adjunta: Impresión con firma digital del cargo de notificación; cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2025-CG/5304-02-001 de 30 de abril de 2025; cédula de comunicación n.° 007-2025-CG/OC5304-AC01 de la misma fecha, Desviación de Cumplimiento n.° 2 y motivo que originó su comunicación.
- De **Maurino Alejandro Guerrero Caballero**, se adjunta: Impresión con firma digital del cargo de notificación; cédula de notificación electrónica n.° 00000008-2025-CG/5304-02-001 de 30 de abril de 2025; cédula de comunicación n.° 008-2025-CG/OC5304-AC01 de la misma fecha, Desviación de Cumplimiento n.° 2 y motivo que originó su comunicación.
- De **Eduardo Alberto Boyanovich Gargurevich**, se adjunta: Impresión con firma digital del cargo de notificación; cédula de notificación electrónica n.° 00000009-2025-CG/5304-02-001 de 30 de abril de 2025; cédula de comunicación n.° 009-2025-CG/OC5304-AC01 de la misma fecha, Desviación de Cumplimiento n.° 2 y motivo que originó su comunicación.
- De **Karina Isabel Huamán Cárdenas**, se adjunta: Impresión con firma digital del cargo de notificación; cédula de notificación electrónica n.° 00000010-2025-CG/5304-02-001 de 30 de abril de 2025; cédula de comunicación n.° 010-2025-CG/OC5304-AC01 de la misma fecha, Desviación de Cumplimiento n.° 2 y motivo que originó su comunicación.

2. **Comentarios presentados.**

3. **Evaluación de los comentarios o aclaraciones presentadas por las personas comprendidas en los hechos.**

Apéndice n.° 69: Copias fedateadas de los documentos que sustentan el vínculo laboral y/o contractual, o designación de los servidores o funcionarios involucrados.

Apéndice n.° 70: Documentos de gestión de la Entidad que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas comprendidas en los hechos observados.

Lima, 17 de junio de 2025.

Jhonnattan Jesús Llerena Vargas
Supervisor

Gustavo Carbajal Olivera
Jefe de Comisión Auditora

Elisabeth Pacheco Rojas
Integrante (abogada) de la Comisión Auditora

Hermenegildo Pérez Alata
Integrante de la Comisión Auditora

Dick Fran Arboleda Sánchez
Integrante de la Comisión Auditora

LA JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 17 de junio de 2025.

Jefa del Órgano de Control Institucional
M.T.C.

Lilian Carolina Neciosup Alvarez
Jefa de OCI
Ministerio de Transportes y Comunicaciones

APÉNDICE N° 1

Órgano de Control Institucional
Jefe de comisión auditora
MTC

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 020-2025-2-5304-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	EL COMITÉ DE SELECCIÓN RESPONSABLE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 0003-2023-MTC-20, EN LOS ÍTEMS I Y II, ADMITIÓ, EVALUÓ Y CALIFICÓ FAVORABLEMENTE LAS OFERTAS PRESENTADAS POR EL POSTOR GRUPO PANA S.A. A PESAR DE QUE NO CUMPLIERON CON LO ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, OCASIONANDO EL OTORGAMIENTO INDEBIDO DE LA	Katia Joselin Saldarriaga Jara	[redacted]	Presidenta Titular del Comité de Selección del procedimiento de selección de la Licitación Pública n.° 003-2023-MTC/20.	12/05/2023	07/07/2023	Locadora de servicios	[redacted]	[redacted]		X	X	
2		Tony Jesús Curisinche Osorio	[redacted]	Primer Miembro Titular del Comité de Selección del procedimiento de selección de la Licitación Pública	12/05/2023	07/07/2023	Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado – D. Leg. n.° 728	[redacted]			X	X	

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
	BUENA PRO, ASÍ COMO LA POSTERIOR SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS, AFECTANDO LOS INTERESES DEL ESTADO.			n.° 003-2023-MTC/20.									
3		Ernesto Velarde Camaqui	[redacted]	Segundo Miembro Titular del Comité de Selección del procedimiento de selección de la Licitación Pública n.° 003-2023-MTC/20.	12/05/2023	07/07/2023	Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado – D. Leg. n.° 728	[redacted]			X	X	
1		Carlos Arturo Palacios Tovar	[redacted]	Director de la Dirección de Gestión Vial.	20/03/2023	13/03/2024	Contrato Administrativo de Servicios – D. Leg. n.° 1057 (Confianza)	[redacted]					X
2	FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD APROBARON DE MANERA IRREGULAR ADENDAS A LOS CONTRATOS SUSCRITOS,	Maurino Alejandro Guerrero Caballero	[redacted]	Subdirector de la Subdirección de Conservación.	20/03/2023	19/10/2023	Contrato Administrativo de Servicios – D. Leg. n.° 1057 (Confianza)	[redacted]					X

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
3	MODIFICANDO EL LUGAR DE ENTREGA DE LOS VEHÍCULOS SIN CONTAR CON EL DEBIDO SUSTENTO TÉCNICO NI LEGAL, LO QUE GENERÓ UNA AFECTACIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	Karina Isabel Huamán Cárdenas	[redacted]	Administrador de Contratos a cargo de la Subdirección de Conservación.	02/08/2023	31/07/2024	Contrato Administrativo de Servicios - D. Leg. n.° 1057	[redacted]					X
4		Eduardo Alberto Boyanovich Gargurevich	[redacted]	Jefe del Área de Mantenimiento y Emergencias Viales de la Subdirección de Conservación.	25/07/2023	Actualidad	Contrato Administrativo de Servicios – D. Leg. n.° 1057	[redacted]					X
5		Edgardo Jimmy Herbozo Salas	[redacted]	Jefe encargado del Área de Logística de la Oficina de Administración.	03/10/2023	04/10/2023	Contrato Administrativo de Servicios – D. Leg. n.° 1057	[redacted]					X
6		Francisco Javier Sánchez Moreno	[redacted]	Jefe del Área de Logística de la Oficina de Administración.	20/09/2022	31/12/2024	Contrato Administrativo de Servicios – D. Leg. n.° 1057	[redacted]					X

9600

Área del Órg. de Control Institucional M.T.C.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
7		Wilmer Casimiro Ñahui Abregu	[redacted]	Jefe encargado de la Oficina de Administración.	03/10/2023	28/10/2023	Contrato Administrativo de Servicios – D. Leg. n.° 1057 (Confianza)	[redacted]					X

Jefa del Órgano de Control Institucional
M.T.C.

0097

Firmado digitalmente por NECIOSUP ALVAREZ Lilian Carolina FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-06-2025 17:30:31 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Lima, 19 de Junio de 2025

OFICIO N° 000305-2025-CG/OC5304

José Enrique Palomino Reina
Director Ejecutivo (e)
Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional
Jr. Zorritos N° 1203
Lima/Lima/Lima
Presente.-

Asunto : Remite el Informe de Auditoría N° 020-2025-2-5304-AC.

Referencia : a) Oficio N° 000116-2025-CG/OC5304 de 24 de febrero de 2025.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022 y modificatorias.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio de una Auditoría de Cumplimiento a la "*Licitación Pública N° 0003-2023-MTC/20 para la adquisición de cuarenta y dos (42) vehículos y ejecución de los contratos N°s 076 y 080-2023-MTC/20.2*", en el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (PVN) a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 020-2025-2-5304-AC, que consta de un mil ochocientos sesenta y siete (1867) folios, en tres (3) tomos, incluyendo sus apéndices, el cual se comunica a su despacho en copia digital, a través de su casilla electrónica, para los fines de su competencia funcional; el citado informe recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos de la observación N° 2, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

De otro lado, se precisa que los hechos de la observación N° 1 del indicado Informe de Auditoría N° 020-2025-2-5304-AC, han sido puestos de conocimiento del Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados, y respecto de los cuales su representada se encuentra impedida de realizar acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Finamente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría está siendo remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales penales por los hechos de la observación N° 1, identificados en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Lilian Carolina Neciosup Alvarez
Jefe del Órgano de Control Institucional del
Ministerio De Transportes Y Comunicaciones
Contraloría General de la República

(LNA/gco)
Nro. Emisión: 01473 (5304 - 2025) Elab:(U66393 - 5304)

Firmado digitalmente por LLERENA VARGAS Jhonnattan Jesus FAU 20131378972 hard
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 19-06-2025 17:27:14 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UPHYOKL**

Firmado digitalmente por CARBAJAL OLIVERA Gustavo FAU 20131378972 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-06-2025 17:48:36 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000011-2025-CG/5304-02-001

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000305-2025-CG/OC5304
EMISOR	:	LILIAN CAROLINA NECIOSUP ALVAREZ - JEFE DE OCI - COMISIÓN AUDITORA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE ENRIQUE PALOMINO REINA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 00499666
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	3

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio de una Auditoría de Cumplimiento a la "Licitación Pública N° 0003-2023-MTC/20 para la adquisición de cuarenta y dos (42) vehículos y ejecución de los contratos Nos 076 y 080-2023-MTC/20.2", en el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (PVN) a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 020-2025-2-5304-AC, que consta de un mil ochocientos sesenta y siete (1867) folios, en tres (3) tomos, incluyendo sus apéndices, el cual se comunica a su despacho en copia digital, a través de su casilla electrónica, para los fines de su competencia funcional.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO n.° 000305-2025-CGOC5304
2. Anexo al Oficio n.° 000305-2025-CGOC5304
3. Oficio n.° 000116-2025-OC5304

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **8PXCM3K**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-06-2025 17:50:05 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000305-2025-CG/OC5304
EMISOR	:	LILIAN CAROLINA NECIOSUP ALVAREZ - JEFE DE OCI - COMISIÓN AUDITORA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE ENRIQUE PALOMINO REINA

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio de una Auditoría de Cumplimiento a la "Licitación Pública N° 0003-2023-MTC/20 para la adquisición de cuarenta y dos (42) vehículos y ejecución de los contratos Nos 076 y 080-2023-MTC/20.2", en el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (PVN) a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 020-2025-2-5304-AC, que consta de un mil ochocientos sesenta y siete (1867) folios, en tres (3) tomos, incluyendo sus apéndices, el cual se comunica a su despacho en copia digital, a través de su casilla electrónica, para los fines de su competencia funcional.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 00499666**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000011-2025-CG/5304-02-001
2. OFICIO n.° 000305-2025-CGOC5304
3. Anexo al Oficio n.° 000305-2025-CGOC5304
4. Oficio n.° 000116-2025-OC5304

NOTIFICADOR : GUSTAVO CARBAJAL OLIVERA - MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **8VOCBQM**